

657



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS DEL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL EN LOS JUZGADOS
DE PAZ"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

GRACIELA ISaura OCHOA LOPEZ

299411

ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre:

Profra. Graciela J. López Varela.

Porque a ti te debo la vida y eres quien me ha acompañado incondicionalmente en todo momento.

Por tus noches de desvelo a mi lado.

A ti te dedico enteramente mi tesis.

A mi padre:

Lic. Rafael Ochoa Mercado

Por quien aprendí a amar mi carrera y el principal impulsor de ella.

A mi hermana:

Cintia Ochoa López.

Te quiero mucho hermana. Nunca lo olvides

A mis abuelos:

Magdalena Varela López

Benjamín López Nieto

A los que quiero como padres y gracias a quienes soy todo lo que
soy como ser humano.
Sin ustedes no sería nada.

A Dios:

Por permitirme estar viva y guiar mi destino.

A toda mi familia:

Gracias a cada uno de ustedes por ser parte de mi vida y por todos
sus consejos.

A los que ya no están conmigo:

A mis familiares:

*Mi Abuelo Santiago, Tía Ana, Tía María Luisa, Tía
Ana.*

Siempre los llevo en mi corazón.

A mis amigos con especial cariño:

*Erika Flores García
Victor Cruz Hermida*

A quienes también les hubiera gustado a llegar a este momento,
pero el destino se interpuso en sus vidas.

A mis maestros:

A quienes les debo no sólo mi formación académica sino también como ser humano.

A mi asesor:

Lic. Gerardo Rodríguez Barajas.

Por haber creído en mí al proponerle dirigir esta tesis y por todo el tiempo y paciencia de su parte en más de un año, para sacar la presente adelante.

A cada uno de mis amigos:

Los que me enseñaron que la amistad realmente existe.
Gracias por permitirme formar parte de sus vidas y por todos aquellos buenos y malos momentos que hemos compartido a lo largo de los años.

A todas los que han creído en mí como
profesionista:

Lic. Ángel Gazaya Rocha

Por haberme dado mi primera oportunidad en el ámbito profesional.

Lic. Gustavo Rodríguez Verastegui

Lic. Rocío Tiscareño Campos

Quienes gracias a todos los conocimientos transmitidos surgió la
motivación por realizar este proyecto de investigación.

Sr. Marco Antonio Romo Alcántara

No tengo palabras para agradecerle la gran oportunidad que me esta
dando en su empresa y por todo el apoyo recibido para culminar con
éste sueño.

A todas aquellas personas que lograron fuera
posible culminar mi carrera y el presente proyecto
de investigación.

Gracias.

Índice.

| | |
|---|-----------|
| Abreviaturas..... | |
| Introducción..... | |
| Capítulo Primero | 1 |
| Juicio ejecutivo mercantil. Disposiciones generales. | 1 |
| 1.1. Concepto de juicio ejecutivo mercantil. | 1 |
| 1.2. Naturaleza del juicio ejecutivo mercantil. | 4 |
| 1.3. Supletoriedad en materia mercantil. | 6 |
| 1.4. Preparación de la vía ejecutiva o de la acción ejecutiva (conforme al Código de Comercio). | 8 |
| 1.5. Procedimiento ejecutivo con fundamento en documento que traiga aparejada ejecución. | 11 |
| 1.6. El título de crédito. | 14 |
| 1.7. Transmisión de los títulos de crédito y su utilidad procesal. | 21 |
| 1.7.1. Endoso. | 22 |
| 1.7.2. Tipos de endoso. | 24 |
| Capítulo Segundo | 29 |
| Procedimiento del juicio ejecutivo mercantil en los Juzgados de Paz Civil. .. | 29 |
| 2.1. La justicia de paz. | 29 |
| 2.1.1. Denominación. | 29 |
| 2.1.2. Concepto. | 30 |
| 2.1.3. Características de la justicia de paz. | 30 |
| 2.1.4. Competencia de los juzgados de paz civil. | 33 |
| 2.1.5. Particularidades del procedimiento ejecutivo mercantil en la justicia de paz. | 39 |
| 2.2. Presentación de la demanda. | 43 |
| 2.2.1. Requisitos de la demanda. | 44 |
| 2.2.2. Rubro. | 46 |
| 2.2.3. Proemio. | 48 |
| 2.2.4. Acreditación de la personalidad. | 50 |
| 2.2.5. Hechos. | 53 |
| 2.2.6. Pruebas. | 55 |
| 2.2.7. Derecho. | 57 |
| 2.2.8. Petitorios. | 58 |
| 2.2.9. Firma de la parte actora. | 59 |
| 2.3. Ejemplificación de una demanda para juicio ejecutivo mercantil, seguido ante los Jueces de Paz Civil. | 60 |
| Capítulo Tercero. | 65 |

| | |
|--|------------|
| Desarrollo del Proceso..... | 65 |
| 3.1. Auto Admisorio de Demanda con efectos de mandamiento en forma..... | 66 |
| 3.2. Requerimiento, embargo y emplazamiento..... | 72 |
| 3.2.1. Requerimiento..... | 74 |
| 3.2.2. Embargo..... | 78 |
| 3.2.2.1 Concepto de embargo..... | 79 |
| 3.2.2.2. Designación de bienes sobre los que se trabará el embargo..... | 80 |
| 3.2.2.3. Bienes objeto de embargo..... | 81 |
| 3.2.3. La figura del depositario..... | 84 |
| 3.2.3.1. Concepto, función y designación del depositario..... | 85 |
| 3.2.4. Oposición al embargo..... | 88 |
| 3.2.4.1. Medidas de apremio en caso de oposición a permitir la diligencia..... | 89 |
| 3.2.5. Supuesto del embargo por edictos..... | 95 |
| 3.2.6. Emplazamiento..... | 98 |
| 3.3. Término para oponerse a la ejecución y para oponer excepciones (Artículos 1391 del Código de Comercio y 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)..... | 109 |
| 3.3.1. Excepciones aplicables a los títulos de crédito..... | 113 |
| 3.3.1.1. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;..... | 114 |
| Incompetencia..... | 114 |
| 3.3.1.2. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento..... | 118 |
| 3.3.1.3. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado..... | 121 |
| 3.3.1.4. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título..... | 123 |
| 3.3.1.5. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15..... | 126 |
| 3.3.1.6. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13..... | 127 |
| 3.3.1.7. Las que se funden en que el título no es negociable..... | 128 |
| 3.3.1.8. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132..... | 129 |
| 3.3.1.9. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada jurídicamente, en el caso de la fracción II del artículo 45..... | 131 |
| 3.3.1.10. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción..... | 135 |
| 3.3.1.11. Las personales que tenga el demandado contra el actor..... | 137 |
| 3.3.2. Excepciones contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución (artículo 1403 del Código de Comercio)..... | 138 |
| 3.4. Fase de pruebas..... | 140 |
| 3.4.1. Elementos de la prueba..... | 141 |
| 3.4.2. Ofrecimiento de Pruebas..... | 142 |
| 3.4.3. Admisión de pruebas..... | 144 |
| 3.4.4. Desahogo de pruebas..... | 146 |
| 3.4.5. Términos probatorios..... | 156 |
| 3.4.6. Su valor probatorio..... | 159 |
| 3.5. Alegatos..... | 160 |

| | |
|---|------------|
| 3. 6. Citación para sentencia..... | 163 |
| 3.6.1. Sentencia..... | 163 |
| 3.7. Remate de los bienes objeto del embargo. | 167 |
| 3.8. Mejora o reducción del embargo..... | 171 |
| 3.9. Incidentes..... | 175 |
| 3. 10. Recursos. | 179 |
| 3.10.1. Aclaración de sentencia..... | 181 |
| 3.10.2. Revocación..... | 183 |
| 3.10.3. Apelación..... | 184 |
| Capítulo Cuarto..... | 190 |
| Problemática jurídica y práctica de procedimiento ejecutivo mercantil en los juzgados de paz civil..... | 190 |
| 4.1. La necesidad de una reforma sustancial en el apartado respectivo de la justicia de paz. | 190 |
| 4.2. Personalidad de los litigantes. | 194 |
| 4.2.1. La posibilidad de que los litigantes se asistan o no de un licenciado en derecho..... | 195 |
| 4.2.2. Su incongruencia jurídica..... | 196 |
| 4.2.3. La función práctica del endoso en procuración..... | 197 |
| 4.3. La realización de los acuerdos respectivos por parte del personal del Tribunal con formatos preestablecidos..... | 198 |
| 4.4. La actual ineficacia de las medidas de apremio contempladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del D. F. de aplicación supletoria a la mercantil..... | 199 |
| 4.5. La comparación práctica con el juicio ejecutivo mercantil, llevado por ante los Jueces de Cuantía Menor en el Estado de México (su equivalente a los Juzgados de Paz, en el Distrito Federal). | 202 |
| 4.6. La inadecuada regulación en cuanto a la supletoriedad en materia mercantil..... | 205 |
| Conclusiones..... | 207 |
| Bibliografía..... | 214 |

Abreviaturas.

| | |
|----------|--|
| C. Com. | Código de Comercio. |
| Cfr. | Confróntese. |
| CPCDF | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. |
| D.F. | Distrito Federal. |
| D.O.F. | Diario Oficial de la Federación. |
| LGTOC | Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. |
| LIC | Ley de Instituciones de Crédito. |
| LOTSJDF | Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. |
| Op. Cit. | Obra citada. |
| p. | Página. |
| pp. | Páginas. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| TEJP | Título Especial de la Justicia de Paz. |

Introducción

La presente monografía es el resultado de más de un año de investigación, así como de una muy breve experiencia profesional en el terreno del litigio.

El tema en cuestión si de entrada pudiera llegar a parecer presuntuoso de analizar para muchos, he de decir que todas las inquietudes plasmadas, son producto de la experiencia práctica en los juzgados de paz civil, trayectoria en la que han surgido infinidad de dudas y problemáticas prácticas, por lo que no creí conveniente dedicarme tan sólo a un tema en específico, ya que el litigante en general, se presenta a éstas y más cuestiones que dificultan el desarrollo del juicio motivo de mi estudio.

De modo muy breve y un tanto superficial, me avoque al trámite del juicio ejecutivo mercantil en los juzgados de paz, y las problemáticas principalmente prácticas que se presentan por una inadecuada regulación y lagunas de las leyes de la materia, y las correspondientes supletorias.

He de recalcar la importancia que actualmente tienen los juzgados de paz civil en el terreno del litigio, así como su crecimiento en los últimos años.

Entre otras cosas he de subrayar la importancia del endoso en procuración, y la posibilidad de ser endosatario sin tener que ser abogado con título y cédula profesional, así como las disposiciones que manejan que en la justicia de paz y en el juicio ejecutivo mercantil llevado en estas instancias, no se necesita dicho carácter, ya que a personas como la suscrita nos permite tener la oportunidad de desarrollarnos en el ámbito litigioso.

En lo particular el endoso en procuración otorgado a la de la voz por una

empresa editorial, me permitió obtener mis primeras experiencias laborales en materia de litigio sobre los juicios ejecutivos mercantiles en juzgados de paz civil, lo que a lo largo de un tiempo considerablemente corto, me dio la oportunidad de obtener algunos de los conocimientos básicos, para poder llevar los citados juicios sin necesidad de asistencia de otros abogados, aprendiendo de los múltiples errores y experiencias, las que a su vez desembocaron en la idea de realizar una tesis a nivel profesional sobre comentar todos aquellos obstáculos que se presentan en a los litigantes y que vienen a entorpecer la finalidad del legislador al crear dicha instancia: un proceso de duración más pequeña que los llevados en los juzgados civiles del fuero común a efectos de realizar menores erogaciones que las prestaciones reclamadas.

He de concluir con esta breve introducción diciendo que el enfoque dado dicha tesis, es el resultado de una muy breve carrera litigiosa y que la mayoría de los comentarios expuestos son productos de ello, por lo tanto, la visión que se le da a la misma es meramente práctico.

CAPÍTULO PRIMERO.

Juicio ejecutivo mercantil. Disposiciones generales.

Antes de entrar al estudio del motivo principal de ésta tesis, es importante, analizar y comprender los elementos básicos del juicio ejecutivo mercantil, iniciando por su concepto, a fin de llevar un proceso lógico y coherente en ésta sencilla investigación.

1.1. Concepto de juicio ejecutivo mercantil.

La expresión *juicio* deriva de la palabra latina *iudicium* y ésta a su vez del verbo *judicare*, compuesto de los prefijos *jus* que significa derecho y *dicere, dare*, equivalente a dar, declarar o aplicar, por lo que se puede concluir que juicio es *aplicar el derecho en concreto*.¹

A su vez, el Diccionario de la Lengua Española, indica que juicio en el sentido general, es el “*conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia*”.²

Por otra parte, cabe señalar que los vocablos juicio y proceso son utilizados en la práctica como sinónimos o equivalentes, indistintamente, aunque técnicamente son distintos.

El vocablo *ejecutivo* significa que no da espera ni permite que se difiera a otro tiempo la ejecución. A su vez *ejecución* deriva de la voz latina *executio*, y se refiere al procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago

¹ PALLARES, EDUARDO. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. S.A. de C.V. México 1998, p.464.

² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima primera edición. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, España. 1992, p. 1211.

de deudas.³

Serán *juicios mercantiles*, conforme lo señala el Código de Comercio, en su artículo 1049, *los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales*. Acordes a lo que señalan estos artículos serán aquellos derivados de un acto, operación de comercio, o como consecuencia natural del ejercicio como comerciante.

El maestro Rafael de Pina, define al **juicio ejecutivo singular** por *“aquel, que, fundado en un documento (título de crédito) que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procedimiento al embargo y (posterior) remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen”*.⁴

El jurista Jorge Obregón Heredia conceptualiza al juicio ejecutivo mercantil como aquel *“que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en el título valor, por existir una confesión de deuda”* aclarando que dichos títulos *“deben pertenecer al tráfico mercantil”*.⁵

El Doctor en Derecho, Carlos Arellano García, tiene a bien señalar que el **juicio ejecutivo mercantil**, en cuanto a su concepto es *“aquel proceso jurisdiccional planteado por el acreedor, ante juez, para obtener de éste, sin audiencia del deudor demandado, el despacho de una orden de embargo de bienes suficientes a garantizar la cantidad presuntamente adecuada y hecho el embargo el Juzgador emplazará al demandado para oponerse a la*

³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. “Segundo Curso de Derecho Procesal Civil”. Procedimientos Civiles Especiales. Segunda edición actualizada. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1997, p.16.

⁴ DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. “Diccionario de Derecho”. Vigésima séptima edición. Actualizada por Juan Pablo De Pina García. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1999, pp. 337 y 338.

⁵ OBREGÓN HEREDIA, JORGE. “Enjuiciamiento Mercantil”. Séptima Edición Actualizada. México. 1996, p.24.

*ejecución en caso de que tuviere derecho a oponerse a la ejecución, siempre que el acreedor cuente con un título que traiga aparejada ejecución. El juicio concluirá con sentencia en la que determinará si procede o no al remate de los bienes embargados para el pago al acreedor”.*⁶

Cabe señalar que la conceptualización anterior, ha sido una de las más completas y precisas que definen al juicio motivo de nuestro estudio, ya que encierra no solo su procedencia (que es como otros autores lo definen), o señalar que es aquel que tiene como fundamento un documento que traiga aparejada ejecución, sino que también hace una breve descripción en cuanto a su desarrollo.

En una modesta concepción y con diversos elementos tanto de la doctrina como de la vida práctica puedo definir al **juicio ejecutivo mercantil** como *el conjunto de actuaciones y diligencias llevadas ante Juez competente, planteado por el acreedor en ejercicio de la vía ejecutiva y con fundamento en documento que traiga aparejada ejecución, que de acuerdo al auto admisorio de demanda con efectos de mandamiento en forma, por medio del actuario adscrito al juzgado, se le requiera al deudor el pago de las prestaciones exigidas y éste en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad adeudada y pueda ser emplazado para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso oponerse a la ejecución así como oponer excepciones. En un desarrollo de fase probatoria, alegatos, el proceso llega a su conclusión con la sentencia en donde se dictaminará si es o no procedente la vía intentada, los derechos deducidos y en su caso se ordenara el trance y el remate de los bienes embargados.*

Como se verá en el desarrollo de este proyecto de investigación, ésta es la finalidad básica del juicio ejecutivo mercantil, la cual la mayoría de las

⁶ ARELLANO, GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. p.16.

veces se ve interrumpida por diversas problemáticas prácticas, motivo de deficiencias tanto legales como propias del mismo litigio en algunos Juzgados, los cuales serán analizados en los subsecuentes capítulos.

1.2. Naturaleza del juicio ejecutivo mercantil.

La naturaleza a la cual se hará alusión se refiere a las características propias y distintivas del juicio ejecutivo.

El jurista, Dávalos Mejía, cita, como principal característica que si los títulos de crédito (principales documentos que traen aparejada ejecución que se utilizan en la práctica) base del juicio son considerados como cosas mercantiles (artículo 1º Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); por ende, el proceso judicial para su cobro, debe intentarse por la vía mercantil.

Agrega que la finalidad del proceso es obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado o bien lograr la pronunciación de la sentencia condenatoria de los bienes que se aseguraron (por medio del embargo) como garantía a las prestaciones reclamadas.⁷

Al respecto el Doctor Pallares señala que a diferencia de otros juicios que tienen por objeto ser declarativos de un derecho dudoso, el juicio ejecutivo tiene la finalidad de hacer efectivo un derecho preexistente, antes del juicio y demostrado con un documento auténtico.

El multicitado juicio, iniciará con la llamada *ejecución*, la cual es una consecuencia de su propia naturaleza.⁸

Sobre lo anteriormente puntualizado, es el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la cuestión aludida, de la que se encontró

⁷ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. "Títulos de crédito". *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Harla. México 1996. p.440.

⁸ Cfr. PALLARES, EDUARDO. Op. Cit., p.490.

la siguiente tesis que encierran en sí el mismo contenido que las opiniones de los autores anteriormente citados.

<JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NATURALEZA DEL. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 62. Cuarta Parte. Pag. 33. Séptima Época. > "El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición, además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la a naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al Juzgador dictar su sentencia con puntos resolutiveos que condenes de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396 y 1404 del Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutiveos que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción".⁹

Lo antedicho, confirma el criterio del maestro Dávalos Mejía al señalar que la finalidad del proceso es obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado o la pronunciaci3n de la sentencia condenatoria de los bienes asegurados en el embargo¹⁰

De lo señalado anteriormente, se puede concluir que el juicio ejecutivo mercantil, tiene una naturaleza eminentemente mercantil ya que su proceso se desarrolla en atenci3n a lo señalado por la ley de la materia, el Código de Comercio, y cuyo objetivo es hacer efectivo un derecho preexistente, con fundamento en documento auténtico que traiga consigo aparejada ejecuci3n (lo que comúmente se denomina título ejecutivo mercantil) y por consiguiente obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, y en su caso, obtener la sentencia correspondiente por parte del juez en donde se

⁹ IUS 2000. Jurisprudencias y Tesis Aisladas, 1917 – 2000. Poder Judicial de la Federación. H. Suprema Corte de Justicia de la Naci3n 2000. Obra en CD ROM. Tesis Aislada. Número de Registro: 241.772.

¹⁰ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. p.440.

ordenen el remate de los bienes embargados como garantía de la cantidad adeudada.

1.3. Supletoriedad en materia mercantil.

La palabra *supletorio*, viene del latín *suppletorium*, que se traduce como “*Dícese de lo que suple una falta*” o “*que sirve para completar algo que falta*”.¹¹

La supletoriedad en materia mercantil, está contemplada por el artículo 2º del Código de Comercio vigente, que establece, que a falta de disposiciones de este ordenamiento, y las otras legislaciones propias de la materia, el derecho común contemplado por el Código Civil Federal, será aplicable.

El aludido artículo 2º, es una transcripción del artículo 21 del Código de Comercio español de 1885, - señala el maestro Barrera Graf -, que para distinguir entre el derecho civil nacional de los derechos forales, habla de derecho común, no de derecho civil en un caso y de derechos forales en el otro. En nuestro derecho las locuciones derecho civil y derecho común, son equivalentes.¹²

Con anterioridad a las reformas del Código de Comercio del 24 de mayo de 1996, se establecía que la legislación supletoria era el derecho común, en específico el Código Civil, a lo cual surgía la interrogante de si será el propio código de cada estado o el Código Civil en materia federal el aplicable. Diversos doctrinarios y la misma jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dedicaron a la tarea de estudiarlo y dado que la materia de comercio es federal, también lo debe ser un Código Civil con tal

¹¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit., Tomo II. p. 1921.

¹² Cfr. BARRERA GRAF, JORGE. “Instituciones de Derecho Mercantil”. Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades. Tercera Reimpresión. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999. p.65.

carácter¹³.

Acertado es decir que la materia mercantil es federal, en atención a lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73 fracción X “El Congreso (de la Unión) tiene facultades... fr. X. “para legislar en toda la República sobre... comercio”, no así la materia civil, la cual tiene carácter de local, atendiendo a lo que señala el propio Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1º “Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal”.

El Doctor Arellano en cuanto a la interpretación de los artículos anteriores, desprende algunas importantes cuestiones:

- a) La regla general en cuanto a lagunas legales del Código de Comercio, será aplicable el derecho común, que como se señaló en párrafos precedentes, es equivalente al derecho civil.
- b) Con relación al fondo, en caso de laguna legal, será aplicable el Código Civil para el Distrito Federal, aclarando que sólo en lo que se refiere a normas sustantivas y no a normas adjetivas o procesales.
- c) El procedimiento, “no rige la regla general de supletoriedad del artículo 2º del Código de Comercio”, sino que atiende a lo previsto por el artículo 1054 del Código de Comercio el cual “remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de unas y otras envía la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva”.¹⁴

A lo aludido en párrafos precedentes se determina que la supletoriedad

¹³ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. “Curso de Derecho Mercantil”. Tomo I, Vigésima cuarta edición. Revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1999, p.21.

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. “Practica forense mercantil”. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1997, pp. 15 a 17.

en materia mercantil, será procedente a falta de disposiciones en la ley de la materia (Código de Comercio), el Código Civil Federal, dado que la materia mercantil conforme al artículo 73 fracción X, es de orden federal. Así como que la referencia citada es clara al señalar el ordenamiento sustantivo aplicable supletoriamente a la materia mercantil.

Más en materia procesal, en caso de lagunas en el Código de Comercio será aplicable la ley de procedimientos local respectiva en atención a lo señalado por el artículo 1054 del citado ordenamiento.

El estudio sobre la supletoriedad procesal se tratará en el Capítulo IV de este trabajo.

1.4. Preparación de la vía ejecutiva o de la acción ejecutiva (conforme al Código de Comercio)

El fundamento de la acción ejecutiva, lo encontramos en los artículos 1165 y 1167 del Código de Comercio vigente que a la letra citan:

Artículo 1165. – El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo...

Artículo 1167. – Si es instrumento público o privado reconocido o contiene cantidad líquida puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

Entiéndase por medios preparatorios a juicio en general a “diversas peticiones que pueden hacer las partes para diversas cuestiones, a saber”¹⁵ siendo lo correspondiente para poder interponer un juicio ejecutivo lo correspondiente a solicitar al juez, la declaración bajo protesta de decir

¹⁵ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. “Derecho Procesal Civil”. Sexta edición. Editorial Harla. México, 1997, p.26.

verdad, del presunto deudor.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, sin tantas explicaciones nos aclara cual es la razón de ser de la vía ejecutiva, al señalar que “*sin título ejecutivo*”,¹⁶ es decir, ésta vía preparatoria a juicio, se utilizará cuando no se cuente con un título que traiga aparejada ejecución – fundamento para interponer el juicio ejecutivo mercantil -, o lo que es lo mismo no se cuente con un documento con el cual se puede hacer valer el derecho a reclamar el pago de la deuda. Resumiendo, se recurre a dicho procedimiento “*a fin de fabricar el título ejecutivo*”¹⁷, con el cual se pueda tener el fundamento para iniciar el juicio.

Según se desprende de los artículos 1165 y 1167 del Código de Comercio, este medio preparatorio consistirá en obtener por medio de la confesión judicial del deudor bajo protesta de decir verdad, el reconocimiento de la deuda o el reconocimiento de un documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido.

En el caso concreto del reconocimiento de documento privado, éste se tendrá por reconocido en tres casos:

1. - Cuando el deudor reconozca su firma ante la presencia judicial;
2. - En el supuesto de ser requerido para ello rehúse contestar si es o no suya la firma contenida en el documento; o
3. - Si deja de asistir a la audiencia de reconocimiento sin causa justificada.

Al obtener el reconocimiento del documento en cualquiera de las anteriores hipótesis, se conseguirá “la fabricación” de un título que traiga aparejada ejecución, y por consiguiente, se podrá tener lugar al juicio

¹⁶ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., p. 246.

¹⁷ Idem.

ejecutivo.

Para la autora es importante puntualizar que si bien, los artículos 201 y 203 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal citan de igual forma el referido medio preparatorio a juicio al igual que lo señala el Código de Comercio, se pudiera llegar a prestar a confusiones por los criterios en cuanto a la supletoriedad en materia mercantil, previamente señalados, al establecer que la materia civil es supletoria a la materia mercantil, y en el caso de materia procesal, la aplicación de la ley procesal de la entidad respectiva, más en este caso no existen lagunas ya que la ley de la materia la trata, por lo que será aplicable antes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código de Comercio, observando la naturaleza de la deuda o del documento del cual pretenda obtener el reconocimiento aludido.

Los artículos 1165 y 1166, son producto de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) del 24 de Abril de 1996.

El artículo 1165 anterior a la reforma aludida es el siguiente:

Artículo 1165: Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

¹⁸

Como es de apreciarse, el mismo artículo si bien concuerda en número con el actual texto del Código en comento, no lo es en contenido, dado que antes de las reformas era el concerniente al tema de la apelación y no al medio preparatorio.

El artículo 1167 a la vez contemplaba lo sucesivo:

Artículo 1167: Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el

¹⁸ Código de Comercio. Lazcano Garza Editores. 1ª Edición. México. 1996.

reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehúse contestar si es o no suya la firma.¹⁹

Como su puede apreciar, anterior a las reformas del Código de Comercio, el artículo 1167, que puede decirse es el precedente del artículo 1165 actual, hay una total distinción entre ambos siendo los puntos a comparar los que a continuación se señalan:

| Artículo 1167. Anterior a las reformas publicadas D.O.F. 24 Abril 1996. | | Artículo 1165. Texto actual | |
|---|--|--|--|
| Habla de documentos mercantiles | | Menciona documento privado | |
| Refiere el reconocimiento de firma | | Abarca no solo el reconocimiento de firma, sino también el monto del adeudo y causa del mismo. | |
| No cita los requisitos que deberá tener la deuda para preparar la acción ejecutiva. | | Plantea que la deuda deberá ser líquida y de plazo cumplido. | |

1.5. Procedimiento ejecutivo con fundamento en documento que traiga aparejada ejecución.

Para iniciar un juicio ejecutivo mercantil, es importante contar con un documento que traiga aparejada ejecución el cual será nuestro fundamento para ejercer nuestro derecho a reclamar el derecho adeudado.

El Código de Comercio nos hace un listado de cuáles serán estos documentos en su artículo 1391:

- A. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346 (fracción I);
- B. Los instrumentos públicos (fracción II);
- C. La confesión judicial del deudor, acorde al artículo 1288 (fracción III);
- D. Los títulos de crédito (fracción IV);
- E. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia (fracción V);
- F. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia (fracción VI);

¹⁹ Código de Comercio. Op. Cit.

G. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor (fracción VII);

H. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución (fracción VIII).

En lo concerniente a los incisos A, B, C, el doctor José Ovalle Favela los clasifica como documentos públicos al igual que a *“los documentos privados y contratos de comercio reconocidos judicialmente”*(inciso G).

Mientras que, respecto al último inciso del artículo ya citado, los clasifica a su vez como documentos privados, mismos de los que hace su señalización:

- a) Las libretas de depósitos en cuentas de ahorro (artículo 59 de la Ley de Instituciones de crédito).
- b) Los certificados de depósitos bancarios a plazo, los bonos bancarios y sus cupones y las obligaciones subordinadas y sus cupones, previo requerimiento de pago ante fedatario público (artículo 62, 63 y 64 Ley de Instituciones de Crédito).
- c) El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución acreedora respecto del saldo adeudado (artículo 68 Ley de Instituciones de crédito).
- d) El contrato de apertura de crédito comercial documentario irrevocable (artículo 71 de la Ley de Instituciones de crédito).
- e) El documento de apertura en el que conste el otorgamiento, por parte de una institución bancaria, de un crédito con garantía real (artículo 72 de la misma ley).
- f) El documento que consigne la obligación del solicitante, fiador,

contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario. “Estos documentos son títulos ejecutivos para demandar el pago de la cantidad cubierta por la institución de fianzas a los beneficiarios”.²⁰

El listado descrito por el artículo 1391 del Código de Comercio, se refiere a documentos considerados como títulos ejecutivos mercantiles, algunos de los cuales incluso pueden llegar a confundirse con el listado que a su vez nos da el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que sus hipótesis tratan figuras similares a las del ordenamiento en materia mercantil. La distinción será que un listado será para los juicios ejecutivos mercantiles (Código de Comercio, artículo 1391) y el otro para el fundamento de los juicios ejecutivos civiles (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), procedimientos que aunque parecen iguales no lo son.

Ahora, se considera que un documento trae aparejada ejecución, cuando tiene eficacia legalmente reconocida, para ser considerado como un título de ejecución y como ya se cito, servirá de base a un juicio ejecutivo.²¹

De igual forma el Diccionario de la Lengua Española, nos menciona que traer aparejada ejecución significa “*tener un título de crédito los requisitos legales para sustentar el mandamiento de embargo de bienes, sin audiencia previa del poseedor de estos*”.²²

El licenciado Castillo Lara agrega además, que el documento deberá contener una obligación cierta, líquida y exigible y advierte lo sucesivo:

²⁰ Cfr. OVALLE FAVELA, JOSÉ. “Derecho Procesal Civil”. Octava Edición. Editorial Oxford University Press, México, 1999, pp. 369 a 371.

²¹ Cfr. DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. p.478

²² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Op. Cit. p. 794.

- a) Obligación cierta. – Se entiende por tal, cuando no se tiene una simple expectativa de derecho.
- b) Crédito líquido. – Es decir, que su cuantía se haya determinado, o que sea determinable en un plazo de nueve días de conformidad con el artículo 2189 del Código Civil.
- c) Deuda exigible. – Cuando su pago no se pueda rehusar conforme a derecho, de conformidad con el artículo 2190, del ordenamiento citado.²³

1.6. El título de crédito.

El título de crédito es por regla general, el documento que trae aparejada ejecución que más se utiliza en la práctica por eso es importante tratarlo y conceptualizarlo en este capítulo precedente al estudio del proceso del juicio ejecutivo mercantil.

La palabra título viene del latín *titulus*, que significa “*documento jurídico en el que se otorga un derecho o se establece una obligación*”²⁴

Se define al título de crédito como “*el documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado*”²⁵

Dicha denominación de “título de crédito”, el maestro Rafael de Pina, junto con los juristas, Tena, Mantilla, Molina, Rodríguez (por citar algunos autores), es considerada inexacta en cuanto a la expresión del contenido o naturaleza de tales documentos, a lo cual proponen que el término correcto a

²³ Cfr. CASTILLO LARA, EDUARDO. “Juicios Mercantiles”. Segunda Edición. Editorial Oxford University Press. Harla, México, 1996, p.114.

²⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Op. Cit. Pag. 1986.

²⁵ DE PINA, RAFAEL. Op. Cit. p.477.

emplear es el de TITULO VALOR que adoptaba la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (actualmente abrogada por la Ley de Concursos Mercantiles del 12 de mayo del 2000). El citado criterio es resultado de una obvia influencia del maestro Rodríguez Rodríguez.²⁶

El Doctor Pedro Astudillo Ursua, citando a Vivante, nos dice que *“el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”*²⁷.

Complementa al decir que *“el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento”* y entendiéndose como un derecho autónomo *“porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”*.²⁸

La conceptualización que nos ofrece de Vivante, viene a coincidir casi cabalmente con el que nos proporciona el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto por que el primero agrega la palabra *“autónomo”*. Dicho articulado a la letra dice:

Artículo 5: Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En cuanto a su naturaleza jurídica, ésta se la otorga la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al darles a los títulos de crédito, el carácter de cosas mercantiles, con fundamento en lo aludido en su artículo 1°.

Los títulos de crédito, poseen características propias e inherentes a ellos, que los hacen distintivos de cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

²⁶ Cfr. DE PINA, RAFAEL. Op. Cit, p. 477.

²⁷ ASTUDILLO URSUA, PEDRO. *“Los Títulos de Crédito”*. Parte General. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1998. p.10.

²⁸ Idem.

- (a) Son documentos constitutivos²⁹ de un derecho incorporado en el título, es decir, el aludido derecho, es inherente al propio título³⁰. “Sin la existencia del título tampoco existe el derecho, ni por tanto, la posibilidad de su ejercicio”³¹. Lo anteriormente expuesto es lo que se denomina el principio de incorporación de los títulos de crédito.
- (b) Principio de legitimación. El Doctor Cervantes Ahumada, considera que “la legitimación es una consecuencia de la incorporación”. Ya que “para ejercitar el derecho es necesario *legitimarse* exhibiendo el título de crédito”.³² El poseedor del título tendrá el derecho de ejercitar los derechos que emanen del mismo y por consiguiente la prerrogativa de exigir del subscriptor o endosante (obligado, según sea el caso), el pago de la prestación que en el mismo se consigna.³³
- (c) Los títulos de crédito, contienen un derecho incorporado que “se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado”.³⁴ En otras palabras, este derecho debe estar contenido en el mismo cuerpo del documento, y solo atenderá a lo que este escrito fielmente en este; por lo que el beneficiario de un título de crédito no podrá exigir nada que no este previsto textualmente en el cuerpo de tal documento. Ésta explicación a su vez constituye el principio de literalidad de los títulos de crédito.
- (d) Por último, el principio de autonomía, dado que el título de crédito,

²⁹ DE PINA, RAFAEL. Op. Cit. p.478

³⁰ Cfr. ASTUDILLO, URSUA, PEDRO. Op. Cit. p.24.

³¹ DE PINA, RAFAEL. Op. Cit. p.317.

³² CERVANTES AHUMADA, RAÚL. “Títulos y Operaciones de Crédito”. Decimocuarta edición, 2ª Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000, p.10.

³³ Cfr. ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Op. Cit. p.29.

³⁴ CERVANTES AHUMADA, RAÚL. Op. Cit. p.11.

destinado a circular, endosado y puesto en circulación, es independiente y autónomo en cuanto a los derechos en el incorporados.³⁵ El maestro Tena menciona que la autonomía de los títulos de crédito, significa “una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado” y agrega que será “con relación al derecho de un anterior poseedor”.³⁶ Es decir, al nuevo tenedor, que adquiere de buena fe un título de crédito, se le atribuirá un derecho propio e independiente, por lo que no podrán oponérsele las excepciones personales que se pudieron interponer en contra del ultimo tenedor del título.³⁷

El cuadro general de títulos de crédito conforme a la legislación mercantil a su vez nos lo proporciona el Doctor Pedro Astudillo, los cuales serán los siguientes:

1. La letra de cambio (artículo 76 al 169 LGTOC);
2. El pagaré (artículo 170 al 174 LGTOC);
3. El cheque (artículo 175 al 207 LGTOC);
4. Las obligaciones por parte de las Sociedades Anónimas (artículo 208 al 228 LGTOC);
5. Los certificados de participación <artículo 228 a) al 228 v) LGTOC>;
6. Los certificados de vivienda <artículo 228 a) bis LGTOC>;
7. Los certificados de depósito (artículo 229 al 251 LGTOC);
8. El bono de prenda (artículo 229 AL 251 LGTOC);
9. Las acciones (Artículos 111 al 141 Ley General de Sociedades Mercantiles);
10. Los certificados de aportación patrimonial (artículos 32 a 38 Ley de Instituciones de Crédito);
11. Los bonos bancarios (artículos 46 fracción III, 47 y 63 LIC);
12. Las obligaciones subordinadas (artículos 46 fracción IV y 64 LIC);
13. Los certificados de depósito bancario (artículo 62 LIC);
14. El conocimiento de embarque (artículo 100 Ley de Navegación);
15. La cédula hipotecaria naval (artículo 125 Ley de Navegación);
16. Bonos del Ahorro Nacional (artículos 4º, 5º, 7º, 8º, 10 al 12 Ley del

³⁵ MORENO DE ANDA, ALBERTO. *Apuntes de clase de la materia de Títulos de Crédito*. Sexto Semestre. Período 1998 – 2. Facultad de derecho. Ciudad Universitaria. México 1997.

³⁶ TENA, FELIPE DE J. “Derecho Mercantil Mexicano”. *Decimoséptima edición*. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998, p.328.

³⁷ Cfr. TENA, FELIPE DE J. *Idem*. y DE PINA, RAFAEL. *Op. Cit.* p.116.

Ahorro Nacional);³⁸

Sin ser en ningún momento jactanciosa, y respetando totalmente la brillante obra en vida del Doctor Pedro Astudillo, he de señalar que respecto a los numerales 14 y 15, estos ya no concuerdan la legislación actual, ya que la ley en la que se baso el doctor al momento de realizar dicho cuadro, era del 23 de diciembre de 1993,³⁹ y la Ley de Navegación vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 4 de enero de 1994.

Respecto a los bonos del ahorro nacional (inciso 16) y la ley que los reglamentaba actualmente la presente fue abrogada, y hasta antes de las reformas publicadas en el D.O.F. el día 1 de junio del 2001 le correspondía la emisión de tales bonos, al Patronato del Ahorro Nacional, en atención a lo señalado por la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, en su artículo 5, siendo lo vigente al momento de redactar estas líneas, la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (como ya se puntualizo, publicadas en el D.O.F. el día 1 de junio del 2001), convirtiéndose el Patronato del Ahorro Nacional, en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Así mismo, al precedente listado se le pueden agregar otros numerales que vendrían a conformar los títulos de crédito que actualmente existen en el Derecho Mexicano, se añadirán los ulteriores:

17. El contrato de consignación o estimatorio (artículo 393 fracción IV del Código de Comercio vigente);

Se entiende por consignación mercantil como *el contrato por virtud del cual, una persona denominada consignante transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles, a otra persona denominada*

³⁸ ASTUDILLO URSUA. PEDRO. Op. Cit. p.128.

³⁹ Cfr. Idem.

consignatario, para que la pague un precio por ellos en caso de venderlos en el término establecido, o se los restituya en caso de no hacerlo (artículo 392 del Código de Comercio).

El precitado artículo 393 fracción IV, nos alude que a fin de poder exigir la restitución del bien consignado o el pago del producto obtenido de la venta del mismo, en caso de que las partes hayan celebrado el contrato respectivo por escrito, el mismo traerá **aparejada ejecución** en términos de lo establecido en la fracción VIII, del artículo 1391 del mismo Código; a su vez ésta fracción (previamente mencionada) nos alude a que serán documentos que traigan aparejada ejecución:

Artículo 1391 fracción VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

18. Sentencia que resuelve una cancelación o reposición de un título de crédito (artículos 53 a 55 LGTOC).

Esto se asevera, acorde a lo que señala el artículo 53 de la LGTOC, en donde se menciona que la cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone; de igual manera se complementa dicha idea, al contemplarse en el artículo 54 que la forma de reclamar el pago del documento, será mediante **vía ejecutiva**, demanda que se deberá interponer bajo pena de caducidad de la acción, dentro del término de los treinta días a la fecha en que quede firme la cancelación de dicho título de crédito.

19. Los documentos derivados de los registros de la institución para el depósito de valores, en cuanto a las operaciones realizadas entre sus depositantes, (artículo 57 Ley del Mercado de Valores).

El artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores nos refiere:

Las Instituciones para el depósito de valores tendrán por objeto la prestación de:

III. - La transferencia, compensación por servicio y liquidación de operaciones que se realicen respecto de los valores materia de los depósitos en ellas constituidos, con apego a lo siguiente:

c) Los documentos derivados de los registros de la institución para el depósitos de valores en cuanto a las operaciones realizadas entre sus depositantes, traerán **aparejada ejecución**, siempre que se acompañen de los documentos en los que consten las operaciones que les dieron origen, certificados igualmente por el director general o los directivos con la jerarquía inferior a la de este último:

20.- Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

Lo anterior de acuerdo a lo señalado por el artículo 37 de la Ley Federal de Derechos de Autor, con la aclaración que serán considerados como títulos ejecutivos mercantiles, aquellos que sean formalizados ante corredor público atendiendo a la naturaleza eminentemente mercantil de sus funciones.

Como comentario adicional al listado objeto de estudio, la Ley Federal de Protección al Consumidor en su articulado 110, nos dice a la letra:

Los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo a la elección del interesado.

Al contrario de lo que se pueda llegar a pensar, el juicio ejecutivo al que hace alusión este artículo, es el juicio ejecutivo civil, más no el mercantil, lo que considero incorrecto ya que muchos de estos convenios son realizados sobre la base de una operación de naturaleza mercantil, ya sea por la índole de la misma o porque alguna o las partes tengan este carácter y en atención de lo cual la vía para su ejecución debería ser la mercantil.

La última señalización sobre la materia, será que entre un 40 o 50% de los juicios que se llevan en los juzgados de paz civil tanto como los juzgados civiles del fuero común, son juicios ejecutivos mercantiles, en su mayoría promovidos por Bancos u otras instituciones financieras, y siendo el título de

crédito que más se utilizan como base de su acción, el pagaré.

La autora en su modesta práctica del litigio de estos juicios, puede señalar que en la gran mayoría de los juicios llevados fueron con fundamento en un pagaré, quedando en segundo término, el cheque y la letra de cambio, ya que si bien existen otros títulos de crédito que pueden ser el origen del juicio ejecutivo mercantil, son escasos los procedimientos que se llegan a presentar en tales hipótesis.

1.7. Transmisión de los títulos de crédito y su utilidad procesal.

Siendo los títulos de crédito los documentos que mayormente se utilizan en la actualidad procesalmente hablando, también es importante señalar los medios en los que estos pueden circular o transmitirse para su cobro.

La forma de transmisión de los títulos de crédito a lo que el maestro Dávalos Mejía denomina “típicamente cambiarias” son la tradición y el endoso⁴⁰.

Con anterioridad se manifestó que los títulos de crédito pueden ser nominativos o al portador. En estos últimos no habría gran problema para su cobro, ya que se entiende que estos se transmiten por la simple tradición, atendiendo a lo expresado por el articulado 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones.

La concepción de “tradición” expresada por la ley de la materia, puede prestarse a confusiones por la ambigüedad del concepto, es conveniente entender su significado en atención a su declinación etimológica, que proviene del latín *traditio* – *onis* que significa entrega y de *traditare* cuyo significado es

⁴⁰ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. p.111

cambiar, a su vez procede de *tradere o traentum* que se traduce como transmitir o entregar al siguiente.⁴¹

De lo anteriormente puntualizado se puede concluir que un título de crédito al portador, se transmite por su simple entrega no existiendo gran problemática para su cobro, ya que la persona poseedora de éste, podrá ejercer tal derecho, por el simple hecho de tenerlo en su poder.

Ahora bien, los títulos nominativos, que son expedidos a favor de una persona determinada (señalada en el texto del mismo documento), será quien podrá presentarlo para su cobro ante el emisor. Este, sólo podrá reconocer como tenedor legítimo a quien figure como tal en el documento (artículo 24 LGTOC). Es por eso que se prevé el medio por el cual dichos títulos nominativos se pueden transmitir, legitimando ahora a un nuevo titular de los derechos consignados en el título. Dicho medio de transmisión, será denominado *endoso*.

1.7.1. Endoso.

El endoso es el medio de transmisión de un título de crédito que mayor importancia tiene en materia procesal para su cobro, en lo que se refiere a los juicios ejecutivos mercantiles, ya que no afecta su autonomía “que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho al endosante”.⁴²

Tiene su fundamento en los artículos 26 al 41 de la LGTOC, y como la propia ley lo concibe será el medio de transmisión del título de crédito

⁴¹ Cfr. DÁVALOS MEJÍA. CARLOS FELIPE. Op. Cit, p. 104

⁴² DE PINA VARA, RAFAEL. “Elementos de Derecho Mercantil Mexicano”. Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1998. p.394.

considerado como nominativo.

La palabra endoso deriva de endosar que significa *“ceder a favor de otra una letra de cambio u otro documento de crédito expedido a la orden, haciéndolo así constar al respaldo del dorso”*. Por lo que endoso según el Diccionario de la Real Academia Española, significa *“lo que para endosar una letra u otro documento a la orden se escribe en su respaldo o dorso”*⁴³

El maestro Garrigues ha conceptualizado al endoso como *“la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados”*.⁴⁴

Si bien la propia ley nos señala que debe figurar en el “dorso” del documento, también se prevé el supuesto de que este conste en hoja adherida al mismo como lo puntualiza el artículo 29 de la LGTOC, y deberá contar con los siguientes requisitos:

- 1º. El nombre del endosatario;
- 2º. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- 3º. La clase de endoso;
- 4º. El lugar y la fecha.

En el primer supuesto, a falta de nombre del endosatario, este puede considerarse como en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso, con la excepción de que tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques (salvo los expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos), el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno (artículo 32 LGTOC).

⁴³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Op. Cit., p. 830.

⁴⁴ Cfr. DE PINA, RAFAEL. Op. Cit., p. 395 y GARRIGUES, JOAQUIN. Op. Cit., p. 840.

A falta del segundo requisito, la firma del endosante hace nulo el endoso. El tercero, la especificación de la clase de endoso, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión de del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario (artículo 30 LGTOC).

1.7.2. Tipos de endoso.

El artículo 33 de la multicitada ley, nos hace referencia a la existencia de tres tipos de endoso, que podrá ser en propiedad, en procuración y en garantía.

(a) Endoso en propiedad. Transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. Entiéndase por derechos inherentes al título “todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que no existen sino en cuanto han sido incorporados al mismo, por ejemplo: los intereses y dividendos vencidos, las garantías mencionadas en el título, etc.”⁴⁵

(b) Endoso en procuración. Será aquel que contenga las cláusulas “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente. “Convierte al endosatario en un mandatario judicial y de cobranza”.⁴⁶ Solo transfiere la posesión más no la propiedad, ya que tal endosatario, solo estará facultado para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para que lo reendoso también en procuración y para protestarlo en su caso. El maestro Dávalos Mejía, señala que “no se trata de

⁴⁵ DE PINA, RAFAEL. Op. Cit, p. 396.

⁴⁶ DÁVALOS MEJÍA. CARLOS FELIPE. Op. Cit. p.197.

una especie de poder para pleitos y cobranzas sino de un poder para cobrar, extrajudicial o judicialmente, un título cambiario”.⁴⁷

(c) Endoso en garantía. Debe contener las cláusulas “en garantía”, “en prenda”, u otra equivalente, y atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración (art. 36 LGTOC). “Constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito”.⁴⁸

El jurista Alfredo De la Cruz Gamboa, agrega otras modalidades del endoso de las ya señaladas por el artículo 33, que aunque la propia ley de los contempla no los incluye en tal artículo:

1° Endoso en blanco. – Aquel en el que se indica el nombre del endosatario (artículo 29);

2° Endoso nominativo. – Aquel en el que no se indica el nombre del endosatario (artículo 29);⁴⁹

A lo anterior se puede agregar un tercero.

3° Endoso al portador. – El cual produce los efectos del endoso en blanco. Este endoso facilita su circulación.

La LGTOC, nos da una disposición muy importante respecto a la verificación de la autenticidad de los endosos, ya que el obligado al pago no está obligado ni tendrá la facultad de exigir la comprobación, aunque si deberá de hacerlo respecto a la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos.

Para efectos prácticos, en concreto para el juicio ejecutivo mercantil, el

⁴⁷ DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. p.109.

⁴⁸ DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. p.397.

⁴⁹ Cfr. DE LA CRUZ GAMBOA, ALFREDO. “Elementos Básicos del Derecho Mercantil”. Séptima edición. Cátedra Editores. México. 1997, pp. 56 y 57.

endoso que más se utiliza será aquel denominado como endoso en procuración, dada la facilidad que se presenta para cobrarlo judicialmente y extrajudicialmente, y como ya se mencionó, constituye un verdadero mandato, evitando a los litigantes, que se tenga que otorgar un poder para pleitos y cobranzas ante fedatario público.

Cabe señalar que con dicho endoso, existe la posibilidad de que en el juicio ejecutivo mercantil, sean varios los endosatarios que puedan presentarse para el cobro judicial del título de crédito y por consiguiente, puedan actuar conjunta o separadamente en el juicio, sin que exista la prohibición o restricción de que sea un solo endosatario, o que en caso de pluralidad, se tenga que presentar todos para diligencias judiciales. La modalidad para diferenciar en que carácter actuaran los endosatarios en procuración será si en la parte del endoso en donde van los nombres van acompañados entre uno y otro el prefijo “y”, el cual implica que su actuación será conjunta, pero a diferencia, si van acompañados de los prefijos “y/o”, ésta será como ya se citó, “conjunta o separadamente”.

Algunos abogados tienden nombrar equivocadamente, a un representante común en el supuesto de pluralidad de endosatarios, lo cual es incorrecto cuando se agregan tanto en el endoso como en el escrito inicial de demanda, que la actuación de los endosatarios en procuración será “conjunta o separadamente”, ya que este último vocablo, implica la posibilidad de la actuación de uno u otro endosatario en el proceso judicial para el cobro del título de crédito, contrario al nombrar un representante común, que simboliza la actuación de éste en todo el proceso judicial, tanto en actuaciones, diligencias y presentación de promociones que siempre deberán estar firmados

por este.⁵⁰

El criterio aludido se puede confirmar con la siguiente jurisprudencia: **<ENDOSO EN PROCURACIÓN MÚLTIPLE. LOS ENDOSATARIOS DEBERÁN ACTUAR DE FORMA SEPARADA SIEMPRE Y CUANDO ASÍ SE ESTIPULE DE MANERA EXPRESA. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Tesis 1ª/J. 20/98, Página 260. Novena Época. >** "...toda vez que los procuradores tienen el carácter de mandatarios o simples gestores encargados de hacer el cobro al deudor, el caso debe regirse por lo consignado en el artículo 2573 del Código Civil para el Distrito Federal, supletorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que cuando se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, en un mismo acto, éstas no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente. En esta tesitura y en atención a lo dispuesto por el artículo 1988, del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que la solidaridad no se presume, debe entenderse, que cuando se confiere un endoso "en procuración" o "al cobro" a diversas personas, en un mismo acto, solamente podrán actuar separada o solidariamente: 1) Cuando así se estipule expresamente en el acto en el que se confirió el endoso; 2) Cuando los nombres de los endosatarios se unan con la conjunción disyuntiva "o"; o bien, 3) Cuando se unan con la conjunción copulativa/disyuntiva "y/o" que significa que los endosatarios podrán actuar conjunta o separadamente; de no ocurrir ninguna de las circunstancias anteriores, se entenderá que los diversos endosatarios deberán actuar mancomunada o conjuntamente, en términos del artículo 2573, del Código Civil para el Distrito Federal.⁵¹

Otra ventaja de la existencia de varios endosatarios en procuración, si se ha establecido el carácter de la actuación conjunta o separadamente (y obre tanto en el endoso como en la demanda respectiva y dicha personalidad ha sido reconocida en el auto admisorio de demanda), es que para el caso de las promociones propias del juicio, no existirá la necesidad de que sea una misma persona la que firme éstas, o que sean todos los nombrados los que tengan que hacerlo, sino que cualquiera de ellos, dado el carácter que tienen podrá hacerlo.

En el supuesto de la diligencia de embargo, no será necesario que se presenten todos los endosatarios, sino que con uno sólo basta para realizarla,

⁵⁰ Este criterio es tomado en diversos juzgados de paz civil, en específico por el Juzgado 57 de Paz Civil, con jurisdicción en Álvaro Obregón y Magdalena Contreras, en los juicios ejecutivos mercantiles presentados por Grupo Editorial Mediterráneo S.A. de C.V. en contra de diversos demandados. opinión a la cual se adhiere la autora de este proyecto de investigación.

⁵¹ IUS 2000. Op. Cit. Jurisprudencia. Número de Registro: 196,357.

acompañado del secretario actuario adscrito al Juzgado.

La principal ventaja que se puede observar del endoso en procuración es que para ejercer tal función de “mandatario judicial”, es que no es necesario ser licenciado en derecho, (o en el caso de los pasantes en derecho, contar con cédula profesional), lo cual para aquellos que aún no contamos con un título que nos acredite como tal, pero si contamos con la experiencia necesaria para llevar un juicio de ésta magnitud, es un gran beneficio u oportunidad para empezar a desarrollarnos en el ámbito del litigio.

Lo antepuesto a su vez se confirma con el siguiente criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<TÍTULOS DE CRÉDITO. NO SE REQUIERE EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA SER ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, abril de 1995. Tesis VI. 2º. 3 C. Página 191. Novena Época. > “Del artículo 35 de la ley de títulos se desprende que el endoso en procuración fue establecido por el legislador como un medio para allanar el cobro de los documentos mercantiles, y por ende, dicho cobro debe ser expedito y sólo sujeto a las restricciones taxativamente señaladas por la ley, entre las que no se encuentra el requisito de que sea licenciado en derecho. La citada disposición legal, además de facultar al endosatario en procuración para cobrar el título judicialmente, lo autoriza a presentarlo a la aceptación, a cobrarlo en forma extrajudicial, a endosarlo a su vez en procuración o a protestarlo; facultades para cuyo ejercicio, obviamente, no se requiere el título de abogado, por lo que resultaría incongruente exigir al endosatario este requisito para el cobro judicial del documento.”⁵²

La desventaja por si no se acredita contar con cédula profesional, o más bien con el carácter de licenciado en derecho (como mínimo), será que no se pagarán las costas motivo del juicio en caso de obtener sentencia a nuestro favor, y que contenga dicha respecto a su pago, ya que sólo se cubrirán al abogado con título, como lo especifica el artículo 1083 del Código de Comercio.

⁵² IUS 2000. Op. Cit. Tesis aislada. Número de registro: 205.379

CAPÍTULO SEGUNDO.

Procedimiento del juicio ejecutivo mercantil en los Juzgados de Paz Civil.

2.1. La justicia de paz.

La justicia de paz, es una instancia que es sumamente recurrida para la realización de procedimientos cuya cuantía es mínima. El interés del legislador para crear dicho procedimiento consiste en que los asuntos llevados ante los juzgados de paz, fueran realizados de forma más breve que los que se realizan en juzgados civiles del fuero común.

2.1.1. Denominación.

La frase, “Justicia de paz” está integrada por tres vocablos: por los sustantivos “justicia”, y “paz”, y la preposición “de”.

La palabra *justicia*, deriva de *iustitia* que equivale a “una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece”.⁵²

La preposición *de*, vincula a ambos sustantivos. Deriva de la voz latina *de*, que denota “posesión o pertenencia”, indica también el asunto o materia, causa o origen, así como “expresa naturaleza, condición, o cualidad de personas o cosas”.⁵³

⁵² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Op. Cit. p. 1215.

⁵³ Idem. Tomo I. p. 663.

Por ultimo el vocablo *paz*, que deriva a su vez del latín *pax, pacis*, y que es “*virtud que pone en el ánimo de tranquilidad y sosiego, opuestos a la turbación y las pasiones*”.⁵⁴

De lo anteriormente expuesto, el multicitado Doctor Carlos Arellano García, concluye que la justicia de paz “*es aquella que da a cada quien lo que le corresponde para poner en el ánimo tranquilidad y sosiego*”.⁵⁵

2.1.2. Concepto.

El gran jurista Rafael de Pina proporciona el siguiente concepto de la justicia de paz como “*la manifestación de la administración de justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los tramites excesivos, en proporción con ésta, ocasionen un gasto superior al beneficio que en tales casos podría obtener el demandante, aun dictada una resolución que le fuese favorable*”.⁵⁶

Otra definición que encierra, conceptos muy importantes de la justicia de paz es la que proporcionan el licenciado José Castillo Larrañaga y el legista Rafael de Pina que en conjunto indica que la justicia de paz “*designa la actividad desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que, por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen, de manera particular, brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya de realizar para decidirlo no resulte desproporcionado con el objeto perseguido*”.⁵⁷

2.1.3. Características de la justicia de paz.

⁵⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Op. Cit. p. 1553.

⁵⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. p. 79.

⁵⁶ DE PINA, RAFAEL Y PINA VARA, RAFAEL DE. Op. Cit. p. 344.

⁵⁷ DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México. 1993. p. 531.

La justicia de paz, tiene ciertas particularidades que la hacen distintiva de otras instancias, las cuales serán mencionadas brevemente.

- La justicia de paz, no solo abarca la materia civil, sino que también abarca la materia penal.
- Le corresponde el conocimiento en materia civil de asuntos de menor cuantía, que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente y sobre los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general, ambos en el Distrito Federal (artículo 2º del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal <TEJP del CPCDF>).
- Tiene como finalidad un proceso rápido, para preservar el concepto de economía procesal, a fin de no realizar erogaciones que puedan llegar a ser superiores al monto motivo del procedimiento.⁵⁸
- En el caso concreto del Distrito Federal, la competencia y jurisdicción de los Jueces de Paz, estará delimitada de acuerdo a delegaciones, y en el caso del Estado de México, por municipios.
- Si bien la regla general establece que el actor puede presentar su demanda por escrito, se establece la excepción de que tratándose de asuntos menores de trescientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes, bastará con asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada,

⁵⁸ Cfr. DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA. Op. Cit., p. 530.

y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento (artículo 44 del TEJP del CPCDF).

- Para litigar en los juzgados de paz civil, no es necesario tener el carácter de licenciados en derecho, y mucho menos, se exige que se cuente con cédula de pasante o cédula profesional que acredite como tales (artículo 41), así como el registro en un libro especial sobre estos, lo que no ocurre en otros juzgados.
- En tales procedimientos no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan (artículo 41).
- Se presupone que para dar “facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes y actas y otros documentos necesarios” (como lo señala el artículo 46 del apartado respectivo), se extenderán “esqueletos impresos”, los que tendrán como características, los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar, un breve extracto, lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Lo anterior, como se analizará en el último capítulo de la presente investigación, no concuerda con la realidad procesal actual, ya que si bien está contemplado por el Título Especial de la Justicia de Paz, en la modesta experiencia de la autora en estos juzgados, nunca se ha encontrado con tal práctica.
- Presupone el principio de oralidad tanto en la presentación de la demanda, como en la audiencia. En tal audiencia el actor expondrá las pretensiones de su demanda y demandado su contestación, así como los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa (artículo 20 fracción I).
- El principio de concentración, está presente en la citada audiencia,

ya que en la misma, se podrán presentar a los testigos y peritos que se pretendan sean oídos. Además, se prevé la posibilidad del careo entre las partes y el interrogatorio de testigos y peritos, así como el desahogo de las pruebas (artículo 20 fracción II).

- En cuanto a acciones y excepciones o defensas se refiere, se harán valer en el mismo acto de la aludida audiencia, sin la necesidad de sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento (artículo 20 fracción III).
- Solo se admitirá la reconvencción hasta por el monto de la competencia de los jueces de paz en términos del artículo 2 del Título antedicho (Artículo 20 fracción III).
- Una de las más importantes peculiaridades de la justicia de paz, es que contra las resoluciones pronunciadas por dichos jueces, solo será admitido el recurso de responsabilidad (artículo 23).
- No tiene lugar la declaración de caducidad en los juicios seguidos ante la justicia de paz (artículo 137 fracción VIII, inciso d del CPCDF).
- Por ultimo, los jueces de paz no serán recusables (artículo 47 del TEJP del CPCDF), pero deberán excusarse cuando estén impedidos. En este supuesto, el negocio pasará al siguiente juzgado en número.

2.1.4. Competencia de los juzgados de paz civil.

Los jueces de paz civil en el Distrito Federal, tendrán competencia sobre los siguientes asuntos (artículo 2 del Título especial de la justicia de paz):

- a) Juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- b) De los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las citadas cantidades, serán actualizadas cada mes de enero de cada año y de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Hay que señalar que entre el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz y entre el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hay una discrepancia en cuanto a cantidades. El primer ordenamiento, cita salarios mínimos, mientras que el segundo cita cantidades liquidas, al señalar lo siguiente:

Artículo 71: Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.

Como se puede apreciar el ordenamiento más acorde con la realidad procesal, es el de la Justicia de Paz, ya que prevé posibles cambios en la variabilidad del peso, y aumento de los salarios mínimos. Además dichas cantidades no concuerdan con el equivalente a salarios mínimos de tres mil y mil días que señala el multicitado artículo 2, dado que actualmente el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, es \$40.35 y se atiende a lo dispuesto

por este artículo en su primera hipótesis antes citada en el inciso a, nos maneja “un valor de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal” el monto que nos da es de \$ 121,050.00; pero si se atiende a la remisión expresa que nos hace dicho artículo al 71 de la LOTSJDF, que a su vez señala para tal supuesto, es de \$60,000.

En el antedicho inciso b (que es aplicable al juicio ejecutivo mercantil), de igual forma existe divergencia en éstas cantidades ya que se nos cita expresamente “monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal” del que al mismo tiempo se saca el equivalente es de \$40,350.00, y en lo referido por el artículo 71 de la LOTSJDF, nos alude a la cantidad líquida de \$20,000.00.

A lo anteriormente señalado, debe agregarse que las competencias sobre las que conocen los Jueces de Paz Civil, (y que fue proporcionada por el personal de diversas oficinas de partes común correspondientes a varios juzgados) oscilan a la fecha \$164,000.00 y \$54,400.00, respectivamente para las hipótesis aludidas con antelación.

Ante tal contradicción y a efectos de determinar cual ordenamiento es aplicable, o mejor dicho, que cantidad es la correcta para precisar que juez es competente, si el de paz civil o el juez civil (del fuero común), se buscaron tesis y/o jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que aclararan tal inquietud siendo infructuosa la misma. Sin embargo, en la búsqueda de bibliografía reciente que tratara el tema el único jurista que se refiere al tema, es el maestro Ovalle Favela, en un estudio que realizó para la Revista de Derecho Privado que publica el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra casa de estudios, en el año de 1996.

Sobre el particular, nos arroja un estuendo estudio sobre tales contradicciones, en donde en primer lugar, alude el criterio conocido como *lex*

posterior derogat priori (la ley posterior deroga la anterior) para resolver dichas divergencias, y del que determina que es inaplicable e insuficiente, ya que atendiendo a tal, se determina que el ordenamiento aplicable es el artículo 2º del Título Especial de Justicia de Paz del CPCDF, prevaleciendo sobre el artículo 71 de la LOTSJDF, “por ser posterior la entrada en vigor de aquel precepto”.

Su postura, para resolver la “contradicción entre los dos textos legales”, se resuelve basándose en el criterio de “especialidad”, que refiere la aplicación de “la ley dedicada especialmente a regular la competencia de los juzgados del Poder Judicial del Distrito Federal”, que da como resultado que prevalezca el criterio establecido por el artículo 71 de la LOTSJDF, y por tal razón, es de considerarse inaplicable el artículo 2º del Título Especial “De la Justicia de Paz” del CPCDF, “ordenamiento destinado a regular las condiciones para la constitución, desarrollo y terminación del proceso, y no a establecer la competencia de los juzgados del Poder Judicial del Distrito Federal”.⁵⁹

A efectos de determinar que criterio era el seguido por los Jueces de Paz Civil en la práctica, se cuestionó sobre lo antedicho en párrafos ulteriores al personal de oficialía de partes de varios de estos juzgados, sobre como era que les daba a conocer las cuantías sobre su competencia, para la recepción de asuntos nuevos que eran presentados para estos efectos. El personal citado, se limitaba a contestar que desconocían tales aseveraciones de la de la voz, y que las cuantías se les hacían conocer a partir del primer día hábil de enero mediante fax que les remitía la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

De igual forma se pidió la ayuda de los Secretarios de Acuerdos de los

⁵⁹ Cfr. OVALLE FAVELA, JOSÉ. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”. *Revista de Derecho Privado*. Publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Año 6. Número 20. Publicación cuatrimestral. Editorial McGraw - Hill. Mayo - Agosto 1996. México. Pp. 157 a 170.

mismos juzgados, y uno de ellos despejo la interrogante aludida, y que confirma el criterio del maestro Ovalle Favela, al señalar que el criterio aplicable era el de la LOTSJDF, que aparte de la obvia remisión a tal artículo por parte del artículo 2º de Título Especial de Justicia de Paz del CPCDF, éstas cantidades que menciona el muchas veces citado artículo 71, en verdad eran actualizadas en el mes de diciembre y que las mismas eran dadas a conocer a sus oficialías de partes, vía fax en el primer día hábil de enero.

Si bien, el criterio del maestro Ovalle Favela es brillante y coherente, en mi particular punto de vista no puedo estar de acuerdo con el mismo, porque a mi modo de ver y estudiar dicha discordancia, el articulado que debería prevalecer sobre el otro, es el correspondiente a Título Especial de Justicia de Paz, y en atención a la ley especial sobre la materia, y del mismo modo, de acuerdo al principio de jerarquía de leyes, ya que el referido Título, es parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y es jerárquicamente superior a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Resueltos los criterios acerca de la cuantía de los Juzgados de Paz Civil, es vital destacar que acepciones a la competencia señalada de los jueces de paz civil, y serán las siguientes:

- (a) Controversias relativas a la materia familiar;
- (b) Controversias de arrendamiento inmobiliario.
- (c) Juicios concúrsales.

Los anteriores, serán competencia de los jueces civiles del fuero común de su respectiva materia (jueces de lo familiar, de jueces de arrendamiento inmobiliario y jueces concúrsales).

La jurisdicción a la que se refiere en párrafos anteriores, será en el Distrito Federal atendiendo a la división por Delegaciones que fije la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal dichas delegaciones serán:

Artículo 10. - El Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas:

| | |
|---------------------------|----------------------------|
| I. Álvaro Obregón; | II. Azcapotzalco; |
| III. Benito Juárez; | IV. Coyoacán; |
| V. Cuajimalpa de Morelos; | VI. Cuauhtémoc; |
| VII. Gustavo A. Madero; | VIII. Iztacalco; |
| IX. Iztapalapa; | X. La Magdalena Contreras; |
| XI. Miguel Hidalgo; | XII. Milpa Alta; |
| XIII. Tláhuac; | XIV. Tlalpan; |
| XV. Venustiano Carranza, | XVI. Xochimilco. |
| y | |

También la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF), en sus artículos 69 y 70, establece la posibilidad de que un Juzgado de Paz pueda tener jurisdicción en una o varias delegaciones, así como la viabilidad de que existan dos o más juzgados por Delegación.

Lo anterior queda confirmado con las actuales jurisdicciones de los juzgados de paz civil en el Distrito Federal:

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------|
| Guauhtémoc | Juzgados 2°, 3°, 7°, 8° |
| Benito Juárez | Juzgados 10°, 12°, 42°, 43° |
| Iztapalapa | Juzgados 16°, 17°, 54° |
| Coyoacán | Juzgados 36°, 44° |
| Miguel Hidalgo - Cuajimalpa | Juzgados 11°, 58° |
| Venustiano Carranza - Iztacalco | Juzgados 66°, 67°, 68°, 15° |
| Gustavo A. Madero | Juzgados 13°, 21°, 50° |
| Tlalpan | Juzgado 63° |
| Álvaro Obregón - Mag. Contreras | Juzgados 27°, 57° |
| Azcapotzalco | Juzgados 22°, 46° |
| Xochimilco - Tláhuac - Milpa Alta | Juzgado 33° |

La mayoría de las delegaciones cuentan con varios juzgados de paz civil, esto se debe más que nada a la carga de trabajo que existe entre ellos, siendo los juzgados de paz civil con jurisdicción en la Delegación Cuauhtémoc, los que cuentan con mayor afluencia de litigantes y por ende, mayor actividad.

Juzgados como el número 27° con jurisdicción en Álvaro Obregón, en Septiembre de 1999, tuvo que unirse con el 57° de Magdalena Contreras, en donde todo lo contrario a los de la Delegación Cuauhtémoc, no contaban con muchos procedimientos en su haber. Este último juzgado, 57°, dada su lejanía, no tenía gran afluencia de litigantes, por lo que se decidió unir con el Juzgado antes aludido.

Por otra parte, de modo contrario a los juzgados civiles en donde los juicios ejecutivos mercantiles son promovidos por Bancos, en los juzgados de paz civil, estos lo son, por grupos editoriales, escuelas, etc., y en menor medida, por Bancos.

2.1.5. Particularidades del procedimiento ejecutivo mercantil en la justicia de paz.

Sin efecto de ser repetitivos, se señalarán las peculiaridades del procedimiento ejecutivo mercantil en los juzgados de paz civil, en donde se podrá observar que varía en gran cantidad con el procedimiento llevado en los juzgados civiles⁶⁰.

- Los jueces competentes para conocer sobre el juicio ejecutivo mercantil, de mínima cuantía, serán los jueces de paz civil, en

⁶⁰ Denominados en el coloquio laboral como los juzgados civiles de Niños Héroes, por su cercanía con la estación del metro del mismo nombre.

consonancia a la supletoriedad en materia mercantil, que ya fue tratada en el primer capítulo de ésta investigación. La cuantía referida y que se maneja en las Oficialías de Partes Común de estos juzgados, actualmente es de \$54,400.00, cantidad que es actualizable cada año en el mes de enero en atención a lo que señala el artículo 71 de la LOTSJDF. (Rebasando la citada cuantía incluso por un peso, el asunto pasara a ser competencia de los juzgados de primera instancia).

- El promovente y de acuerdo al artículo 7 del Título especial de justicia de paz, puede, presentar su demanda por escrito, aunque por un principio de seguridad jurídica es conveniente presentarla con la formalidad señalada.
- No se requerirá de ritualidades o formalidades especiales en la elaboración de los ocurso (artículo 41 TEJP del CPCDF), pero por costumbre, se realizan con todos los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- En cuanto a la personalidad de los promoventes, no se requerirá ser pasante en derecho o licenciado en derecho, con cédula, ya que tanto el Código de Comercio como el multicitado apartado, regulan que esta formalidad no es necesaria (artículo 41 TEJP del CPCDF y artículo 1083 del Código de Comercio).
- De igual forma, en caso de que el documento base de la acción sea un título de crédito, y por citar un ejemplo, ser este un pagaré, los endosatarios -también si es el caso -, no necesitaran acreditar el carácter de pasantes o licenciados en derecho.
- El proceso que se persigue es de acuerdo al interés del legislador,

con duración corta, a fin de evitar los gastos excesivos tan mencionados, ya que en la misma audiencia se concentraran, tanto lo que se denomina como audiencia de conciliación, y desahogo de pruebas. De lo anterior se desprende que el juicio ejecutivo mercantil en los Juzgados de Paz Civil, tiene naturaleza sumaria.

- En tanto no exista el embargo, y emplazamiento respectivo al demandado, la forma en que será publicado el expediente en el Boletín Judicial (que es el medio encargado de publicar las listas de acuerdos y las resoluciones de las salas así como de juzgados de primera instancia y de paz entre otros, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles, para que los litigantes estén informados sobre si existe un acuerdo del día en sus procesos respectivos) será con la leyenda “secreto”, y el número de expediente correspondiente. Esto a fin de que la contraparte no pueda enterarse de que haya un proceso en su contra, y en el caso concreto del juicio ejecutivo mercantil, pueda cambiar de domicilio, u ocultar bienes que puedan ser motivo de embargo. Tal medida, es también utilizada por los jueces de primera instancia pero a mi particular punto de vista, era importante, señalarla.
- Se alude que contra las resoluciones de los jueces de paz, no existirá mas recurso que el de responsabilidad (artículo 23 TEJP del CPCDF), lo cual deja en estado de indefensión a la parte no beneficiada por tal resolución, y que presupone que solo tendrá como medio de impugnación el juicio de amparo.
- Como excepción al punto anterior, se localizo lo dispuesto por el artículo 1340 del Código de Comercio que prevé la apelación en juicios mercantiles (y como consecuencia, al juicio ejecutivo

mercantil), solo cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento. Ésta norma va por encima del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que para que sea aplicada la supletoriedad en materia mercantil, primero deberán de existir lagunas en dicha legislación, para que se aplique el citado Apartado Especial.

- Siempre habrá condenados a costas en el juicio ejecutivo mercantil, ya sea el que fuese condenado en el juicio o el que lo intente si no obtiene sentencia favorable (artículo 1084 fracción III del Código de Comercio).
- Aunque no se requiere la intervención de abogado en el procedimiento por ninguna de las partes, en el supuesto de las costas procesales, solo se pagaran al abogado con título (artículo 1082 segundo párrafo del Código de Comercio).
- No tiene lugar la declaración de caducidad en los juicios seguidos ante la justicia de paz y por consecuencia, en el juicio ejecutivo mercantil seguido en los juzgados de paz civil (artículo 137 fracción VIII, inciso d del CPCDF).
- En el juicio ejecutivo mercantil, no se dará curso a ninguna recusación sino hasta practicado el embargo (artículo 1143 bis del Código de Comercio).
- De igual forma no habrá lugar a la recusación al cumplimentar exhortos (artículo 1141 del Código de Comercio).

2.2. Presentación de la demanda.

El vocablo demanda, viene a su vez de la palabra, demandar, cuya acepción es la de “*suplica, petición, solicitud*”, y equivale a la “*petición que un litigante sustenta en el juicio*”.⁶¹

La demanda, como la define el Doctor Cipriano Gómez Lara, es “el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional”, y agrega que mediante ésta “el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.⁶²

El maestro José Becerra Bautista a su vez, define a la demanda como “*el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales, para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto*”, agrega que dicha conceptualización, es aplicable a todo tipo de demanda, incluyendo a la que inicia un juicio ejecutivo.⁶³

Dicha demanda deberá presentarse en la oficialía de partes común, atendiendo a la competencia y reglas ya señaladas⁶⁴, y acorde al juzgado que le corresponda su jurisdicción, ya sea de acuerdo al domicilio del promovente, el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, que por lo general es el mismo que el de su domicilio particular, o éste, en su defecto, siendo esto lo más favorable, ya que de ser el primer caso, tendrá que gestionarse lo necesario para promover un oficio comisorio (en caso de tratarse de otra Delegación) o un exhorto (en el supuesto de tratarse de

⁶¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. Op. Cit.. p. 677.

⁶² GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. p.35.

⁶³ BECERRA BAUTISTA. “*El proceso civil en México*”. Decimosexta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999, p. 30.

⁶⁴ Ya que como se señaló en líneas precedentes, puede ser el caso que una Delegación únicamente tenga un juzgado de paz civil y por ende solo haya oficialía de partes.

otro Estado) al juez con la competencia y jurisdicción correspondiente, afecto de que realice todas las gestiones necesarias para la diligenciación del asunto en cuestión. (Artículo 1071 del Código de Comercio)

En dicha oficialía de partes común, conforme a sorteo, se determinará que juzgado se le ha asignado. Dicho sorteo, lo puede determinar la computadora, en el caso de que la hubiere, o de acuerdo al control, que la persona asignada a la oficialía, tiene.

Por lo general la forma de distribuir los asuntos y números de expedientes, es en orden progresivo, es decir, en los casos en que haya por ejemplo dos juzgados, los asuntos que vayan llegando serán distribuidos uno y uno, a fin de igualar la carga de trabajo entre ambos juzgados.

Si se pretende que el litigante, no pueda escoger, el juzgado en el cual “caerá” su asunto, en el caso del juzgado de paz civil cuya jurisdicción es, las delegaciones de Xochimilco, Tláhuac, y Milpa Alta, sólo existe un solo juzgado el 33°, así, que lo único que variará es la secretaría a la que le corresponde, por lo que de antemano se sabe que juez conocerá del asunto.

2.2.1. Requisitos de la demanda.

La demanda que se presente en la oficialía de partes común (o en la oficialía de parte del juzgado cuando se trate de un solo juzgado en la demarcación territorial) deberá contener determinados requisitos, para su procedencia. Aunque ante los jueces de paz no es necesario ritualidad o formalidad alguna, en la práctica es poco común que se omitan estos, por lo que los escritos que comúnmente llegan a sus oficialías, cuentan con los requisitos de las demandas presentadas en juzgados como los de primera instancia, en consonancia a lo señalado por el artículo 1061 del Código de

Comercio y el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF) de aplicación supletoria a la mercantil, ya que el Código de Comercio no menciona los requisitos que deberá contener nuestra demanda.

El artículo 1061 del Código de Comercio, alude que nuestra demanda deberá incluir determinados documentos, los cuales se pueden resumir en los siguientes:

1°. – *El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro (fracción I);*

2°. – *El documento o documento que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclamen provenga de habersele transmitido por otra persona (fracción II), esto último se podría traducir en el endoso que deberá encontrarse adherido o en el dorso del título de crédito, base de la acción.*

3°. – *Los documentos en que el actor funde su acción (fracción II), lo que es equivalente al documento que traiga aparejada ejecución, que constituye el documento base de nuestra acción.*

4°. – *Todos los documentos que las partes tengan en su poder y deban de servir como pruebas de su parte (fracción III), por lo general el único documento que se presenta es el base de nuestra acción, ya que en el se encuentran las prestaciones que se demandan en atención a los principios de la incorporación y la literalidad.*

5°. – *Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba (fracción IV), esto último tiene el efecto de que en el momento en que se emplace al demandado (acto*

posterior al embargo) se le pueda correr traslado.

“*Dar o correr traslado*” según se desprende del artículo 1067 del Código de Comercio, significa “*que los autos queden a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias*”, es decir que todo lo que obre en el expediente, como lo es copia de la demanda, documento base de la acción, autos, etc., (hasta antes del emplazamiento) puedan ser entregados a la parte contraria a efecto de que pueda dar contestación a la demanda, comparezca a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer las excepciones que tuviere para ello, en el término de cinco días en atención a lo que señala el artículo 1396 del aludido ordenamiento.

Como ya se refirió, el actor puede o no presentar su demanda por escrito, pero atendiendo a la práctica ésta siempre se presenta por escrito, contando con las siguientes características.

2.2.2. Rubro.

La palabra rubro, deriva del latín *rubrus*, que es equivalente a título o rótulo.⁶⁵

El rubro, es el encabezado de toda demanda, y junto con el número de expediente (que será asignado en la oficialía de partes común o en la oficialía de parte del juzgado).

El rubro estará conformado en primer lugar por el apellido paterno, materno y nombre(s) del promovente, o en caso de ser persona moral, por su denominación social.

Abajo del nombre del promovente, la expresión VS, abreviatura de

⁶⁵Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, Op. Cit., p. 1816.

versus, que significa contra. Ésta inclusión en el rubro se realiza por costumbre, y a pesar de que nuestro derecho establece que todo recurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español, en la materia que nos ocupa, la mercantil, acorde a lo dispuesto por el artículo 1055 fracción I del Código de Comercio vigente.

El hecho de poner la abreviatura VS, es una practica que es utilizada por los litigantes, y es bien aceptada por los jueces.

Inmediatamente después de dicha abreviatura, se citará el nombre del demandado, iniciando por su nombre(s) y apellidos.

Tal forma de citar el nombre del demandado, es también atendiendo a la costumbre procesal, ya que no hay ningún articulado u ordenamiento que nos ordene hacerlo de tal manera.

El rubro, será la forma en que serán distinguidos los procesos entre uno y otro, así mismo será la forma en que sean acomodados en los archivos del Juzgado, por orden alfabético y/o de acuerdo a la vía utilizada, atendiendo a la distribución de cada juzgado.

También es importante señalar la denominación legal del juicio que se promueve, a fin de determinar si el juez es competente para conocer sobre tal, ya que en el supuesto de los jueces de paz, no pueden conocer sobre materia familiar, y/o arrendamiento inmobiliario, ni en materia concursal. Se puede agregar que del mismo modo es una forma en la que se pueden acomodar los expedientes en los juzgados.

Se complementará (de igual forma por costumbre) el espacio respectivo para anotar el número de expediente que se asigne y la secretaría. Ésta última organización de los juzgados, conformada por dos secretarías, la secretaría "A" y la secretaría "B". Generalmente la secretaría "A" conoce los expedientes con número de terminación non, y la secretaría "B", conocerá de

los expedientes con número de terminación par y/o cero. Cada secretaria contará con su secretario de acuerdos respectivo, su secretario actuario y demás personal, aunque será el mismo juez para ambas secretarías.

Algunos litigantes, agregan al rubro, las frases “escrito inicial de demanda”, esto es a fin de señalar que se trata de un proceso nuevo.

El rubro siempre se coloca del lado derecho en la parte superior de la primera hoja de la demanda.

Por ultimo, debe agregarse el tribunal ante el que se promueve, es decir *C. Juez de Paz Civil*, no obstante en la práctica es común que se agregue la delegación de la cual tiene su jurisdicción dicho juez.

2.2.3. Proemio.

La locución, proemio, proviene del latín *prooemium*, que es equivalente a prólogo, discurso antepuesto al cuerpo de un libro,⁶⁶ siendo lo correspondiente a nuestra demanda, una pequeña introducción al asunto, el cual deberá observar los siguientes requisitos:

- * El nombre del actor, así como su domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores (el cual no es necesario que sea el de su domicilio particular), incluso si el domicilio no se encuentra dentro de la jurisdicción del juzgado de paz civil en donde se interpone la demanda, podrá agregarse la frase “*o en su defecto, si su Señoría lo estima pertinente, señalamos los estrados de este H. Juzgado*”.
- * Deberá señalarse en el caso de que haya endoso en procuración el nombre completo de los endosatarios y a quien representan,

⁶⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Op. Cit., p. 1673.

recordando que el endoso en procuración tiene efectos de un mandato en forma, no siendo necesario tener el carácter de abogados titulados, para actuar como tales.

- * Los nombres de las personas que se autorizan para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, firmar por su recibo, imponerse de los autos y gestionar lo conducente, los cuales no será necesario que tengan el carácter de pasantes en derecho. Es conveniente agregar la palabra “indistintamente”, para que puedan actuar “unos u otros”.
- * A continuación, se agrega la frase “*ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer*”. Esto al igual que otras, es una práctica procesal, que como ya se mencionó antes, siempre por costumbre se agrega en los escritos dirigidos ante una autoridad, en este caso, el Juez de Paz Civil.
Cabe señalar que todo lo anterior, por lo general, se establece en un mismo párrafo.
- * En el párrafo subsiguiente, se deberá especificar el carácter en el que se actúa. Nuevamente para citar el caso de los endosatarios en procuración, se deberá, especificar a quien se representan, ya sea persona física o persona moral.
- * Se deberá indicar la vía en la que se promueve y en el caso de los títulos de crédito, en ejercicio de qué acción cambiaria⁶⁷, que en muchos de los casos será directa,⁶⁸ por ser ejercitada en contra de la persona que lo suscribió, como obligado principal.

⁶⁷ La acción cambiaria se ejercita, en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; en caso de falta de pago o de pago parcial; y cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. Artículo 150 LGTOC.

⁶⁸ La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. Artículo 151 LGTOC.

- * Deberá especificarse el nombre de la persona (física o moral) a quien se demanda, y el domicilio en donde podrá ser requerida.
- * Inmediatamente deberá mencionarse el motivo por el que se demanda, es decir, las prestaciones que se le reclaman. Si la suerte principal, es cantidad líquida, deberá citarse con número y con letra. Si en el título de crédito, se especifican literalmente intereses moratorios, estos también deberán especificarse en número y letra, y si es por concepto mensual o anual, que por lo general se agrega la siguiente enunciación *“desde el momento en que el deudor se constituyó en mora hasta la total liquidación de su adeudo”*. También, se solicita el pago de los gastos y costas que se originen por motivo del juicio desde su inicio a su total y definitiva culminación.

2.2.4. Acreditación de la personalidad.

Este punto, se quiso tratar por aparte de los requisitos que en la práctica deben llevar el proemio, dado que la personalidad del actor en una demanda inicial de un juicio ejecutivo mercantil, se acredita, con el mismo documento que trae aparejada ejecución o con el título de crédito, los cuales en la mayoría de los juicios ejecutivos mercantiles tanto en juzgados de paz civil como en los juzgados civiles del fuero común, son presentados como documentos base de la acción.

Hay que especificar que el documento que traiga aparejada ejecución deberá establecer como beneficiario o endosatario el nombre del que se presenta como actor.

Con respecto a los títulos de crédito sí bien ya se trató el tema, se

retomará brevemente.

Dado que los títulos de crédito pueden ser nominativos o al portador, en este último, lo correspondiente a la acreditación de la personalidad, consistirá en la presentación al cobro judicial del mismo, junto con el escrito inicial de demanda. En alusión a los títulos nominativos, si el título de crédito establece que el beneficiario será determinada persona y ésta es la que se presenta como actor en la demanda, por su propio derecho, por lo que no será necesario acreditar la personalidad.

En el supuesto de los endosos, para acreditar la personalidad de los endosatarios se acreditará con el mismo endoso que se encontrará en la parte posterior o dorso del título de crédito, o en aquel que obra adherido al mismo. Este título de crédito junto con el endoso respectivo, deberá exhibirse junto al escrito inicial de demanda.

A efecto de confirmar lo señalado, se invoca la siguiente jurisprudencia, que trata la personalidad de los endosantes.

<TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSADOS EN PROCURACIÓN. NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS ENDOSANTES. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995. Tesis: III. 1º. C. J/1. Página 188. Novena Época. > "El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien paga un título de crédito sólo tiene el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe. Luego si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el documento ha sido transmitido a varias personas morales, incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación, que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se

suscribe, y, además, que este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el endosatario en procuración no tiene porqué acreditar la personalidad de sus anteriores endosantes, ni mucho menos que la persona moral estaba o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública”.⁶⁹

Según se desprende del criterio invocado, únicamente se debe de cerciorar la identidad de la persona que actúa como endosatario más no de la autenticidad de los endosos, por lo que no es necesario acreditar la personalidad de quien endosa el documento.

Por otra parte en el caso de los juicios llevados ante los jueces de paz civil en el Distrito Federal, no es necesario contar con el carácter de licenciado en derecho, o pasante en derecho con la cédula correspondiente que lo acredite como tal, acordes a lo señalado por el artículo 41 del Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles en donde señala que no será necesario la intervención de abogados, ante los jueces de paz.

El Código de Comercio, nos señala en su articulado 1083, que en los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado y por ende incluye a los juicios ejecutivos mercantiles.

Con esto se concluye que para promover un juicio ejecutivo mercantil, no se requerirá ser abogado titulado o pasante en derecho, lo cual se extiende para efectos de las personas que pueden ser autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores.

⁶⁹ IUS 2000. Op. Cit. *Jurisprudencia*. Número de Registro: 204,867.

2.2.5. Hechos.

La palabra *hecho* emana del latín *factus*, referente a “*cosa que sucede; caso sobre que se litiga o que da motivo a la causa*”.⁷⁰

Los hechos serán aquellas circunstancias en que el actor funde su petición, los que deberán estar numerados y narrados sucintamente, “con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda”.⁷¹

La demanda contendrá aquellos hechos que den motivo a la solicitud de la vía ejecutiva mercantil, en cuanto al cobro de la prestación contenida en el documento que traiga aparejada ejecución y que constituirá nuestro documento base de la acción (el cual deberá ser de naturaleza eminentemente mercantil), o como señala el maestro Ovalle Favela, aquellos hechos “que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión”.⁷²

Dado que la demanda tiene como principal prueba el documento que traiga aparejada ejecución (con las características previamente señaladas), los hechos deberán ser a partir de su suscripción por parte del demandado.

Como ya se citó un sinnúmero de veces, es cierto que el documento que trae aparejada ejecución que mayor se presenta para a su cobro, en la práctica, en el juicio ejecutivo mercantil, es el pagaré, se tratará de describir el contenido de los hechos de la demanda en este supuesto, así como una modesta ejemplificación, en el último punto de este capítulo.

En el primer hecho, se deberá especificar el lugar y fecha (con letra) en donde el deudor (ahora demandado) firmó el pagaré base de nuestra acción.

⁷⁰ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, p. 1090.

⁷¹ OVALLE FAVELA. JOSÉ. Op. Cit. p.55.

⁷² Idem.

Así mismo, el nombre del demandado (quien lo firmó); especificar si se trata de un pagaré único o si son varios suscritos con el mismo fin (series que implican una numeración de los mismos); la cantidad, tanto con letra como con número que constituya la suerte principal e importe del pagaré(s); y por último a favor de quien se suscribió. En ésta última hipótesis, si es el caso de que haya endoso en procuración, deberá especificarse el nombre del endosante.

El segundo hecho se deberá especificar cuando se convino que el importe del pagaré sería pagado, así como el día (con letra) y lugar, (aunque puede haberse especificado en el título de crédito, *que en el lugar donde sea requerido*, lo cual facilita su cobro, esto anterior con fundamento en los artículos 77, 126, 171 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En la hipótesis de que el pagaré haya sido endosado en propiedad diversas veces, y el último tenedor, a su vez lo haya endosado en procuración, esto deberá especificarse en el segundo hecho, por lo que el hecho descrito en párrafo precedente, puede pasar a convertirse en un tercero.

El tercer hecho, en la presunción de que se hubieren convenido, el pago de intereses (especificados de forma literal en el pagaré), en caso de mora por parte de pago oportuno del demandado a lo previamente especificado (fecha convenida para el pago de la cantidad también contenida en el pagaré), a razón de que cantidad (número y letra), y ya sea por concepto mensual o anual.

En la redacción del cuarto hecho, deberá especificarse porque se está recurriendo al cobro del pagaré por medio de la vía ejecutiva mercantil, que es por lo general por falta de pago, en la fecha especificado, o expresado de otra manera, que el título de crédito se encuentra vencido sin que el deudor, haya efectuado el pago del adeudo consignado en el pagaré, y pese a los

requerimientos realizados con tal fin.

También es importante destacar que nuevamente en el supuesto del endoso, especificarse que éste obra ya sea adherido al título ejecutivo mercantil, o en el dorso del mismo, así como señalar que se presenta como anexo, al ser este el documento base de nuestra acción.

Cabe advertir que la redacción de los hechos y de la totalidad de la demanda dependerá de cada persona, ya que no es una regla que deban llevar determinadas formalidad en cuanto a su composición se refiere. Lo importante en este punto, es que se señalen cada uno de los hechos que den motivo a la presente demanda, en las ejemplificaciones anteriores, se deberán relacionar tanto al deudor, como el documento base de la acción (de naturaleza mercantil) y el motivo por el que se recurre a tal vía, para el pago de la prestación reclamada y consignada en tal documento.

2.2.6. Pruebas.

Con las reformas al Código de Comercio, con fecha 24 de mayo de 1996, las pruebas deben ofrecerse en el escrito inicial de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, conforme a lo señalado por el artículo 1401 del aludido Código.

La expresión, prueba, según el Diccionario de la Real Academia Española, nos indica “*razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo*”.⁷³

La prueba en su concepción general, en el entendido del maestro Rafael

⁷³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, Op. Cit., p. 1685.

de Pina, se considera como *“la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su existencia”*.⁷⁴

A su vez, el Doctor Cipriano Gómez Lara, nos dice que la prueba *“tiende a proporcionar al Juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se le ha planteado”*.⁷⁵

En el motivo de nuestra demanda, la prueba pretende ser un medio de convicción en el juez, a efecto de demostrar cada hecho de la demanda, y las que deberán relacionarse con los hechos controvertidos.

Nuestra principal prueba la constituirá el documento base de la acción, o título de crédito, ésta constituirá una documental privada, en virtud de que fue extendido entre particulares, y sin la previa intervención de un fedatario público o funcionario competente⁷⁶, por lo que deberá exhibirse en este mismo escrito inicial de demanda.

El ofrecimiento de pruebas, tendrá como fundamento el artículo 1401 del Código de Comercio vigente.

Recordando la libertad de redacción para la elaboración de la demanda, y a pesar de que el artículo 41 del TEJP del CPCDF nos señala que no es necesario la observación de formalidades en la elaboración de nuestra demanda, por costumbre de los litigantes este apartado de la demanda es redactado conforme a las reglas establecidas del ya mencionado artículo 255 del CPCDF.

⁷⁴ DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit, p.424.

⁷⁵ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit, p.99.

⁷⁶ Idem. pp. 255 y 256.

2.2.7. Derecho.

Esta sección de la demanda, el Doctor Cipriano Gómez Lara, la considera como la invocación del derecho, que implica, la fundamentación por parte del actor de su pretensión expuesta en la demanda.⁷⁷

Se deberán señalar los artículos sobre los cuales el actor se fundamenta para presentarse en la vía recurrida, la reglamentación del juicio (cuestión de fondo y de procedimiento), así como los relativos a la competencia del juez.

Los artículos que por lo general se citan son en cuanto a:

- * Competencia del Juez de Paz Civil: Artículos 1090, 1104, 1105, 1106, 1107 y acompañados de la frase “*y demás relativos y aplicables del Código de Comercio vigente*” (para el caso de que falte algún articulado, dicha frase vine a suplir la deficiencia); artículos 77, 126 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), así como el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los anteriores de aplicación supletoria a la mercantil.
- * Aplicables al juicio: Artículos 1, 5, 14, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152 fracción II, 170, 174 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- * Rigen el procedimiento: Artículos 1391 al 1414 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio.

⁷⁷ Cfr. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., p. 38.

2.2.8. Petitorios.

Los puntos petitorios constituyen prácticamente el punto culminante de nuestro escrito inicial de demanda, los cuales serán las peticiones que se harán al C. Juez de Paz Civil en turno (o el que corresponda o al que se haya dirigido), respecto a lo previamente expuesto en la demanda.

La acepción, petitorio, deriva del vocablo en latín *petitorius*, que expresa, lo “*perteneciente o relativo a petición o suplica o que la contiene*”.⁷⁸

Del mismo modo, su elaboración constituye una práctica procesal en cuanto a su redacción, aunque es importante señalar que no debe de omitirse ninguna pretensión ya que el juez “no podrá otorgar nada que no se haya solicitado en el escrito de demanda”.

En el primer petitorio, se debe solicitar al juez, que se tenga por presentado al actor, o endosatarios (según sea la hipótesis) en la vía recurrida.

Junto con el escrito de demanda, se deberán acompañar copias simples de la demanda, así como de todas y cada una de las pruebas (documentales) que se presenten, y anexos de la misma, a efecto de que se corra traslado a la parte demandada que en términos del artículo 1067 del Código de Comercio, significa *que los autos, queden a disposición del interesado y en su caso se entreguen las copias*, es decir, que cuando se le notifique al demandado el auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma (que da facultades al Secretario Actuario para que requerir el pago de las prestaciones y en su defecto, poder realizar el embargo), se le entreguen las copias que el actor anexa a la citada demanda.

El siguiente petitorio, tiene su razón de ser, ya que se pedirá que el

⁷⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, Op. Cit., p. 1722.

documento base de la acción se guarde en el “seguro del Juzgado”, o en más bien en sus archivos que para tal efecto se designen, en donde nadie tenga la posibilidad de sustraerlos, y quedándose en agregada al expediente una copia del mismo. Lo anterior se hace a efectos de prevenir la destrucción del mismo, porque como se señaló anteriormente, sin *“título ejecutivo no hay juicio ejecutivo”*.⁷⁹

Con respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas es el sucesivo petitorio, que deberá redactarse a fin de que las mismas sean desahogadas en el momento oportuno, y sobre la base de su propia y especial naturaleza.

El último punto petitorio de la demanda, es uno de los más importantes, sino es que el más esencial ya que en él se resumen las pretensiones de nuestra demanda, que es obtener el pago de la prestación reclamada que por lo general se lee *“en su oportunidad, agotada que sea la secuela procesal que marca la Ley, dictar sentencia que condene al demandado el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el proemio de ésta demanda y no haciéndolo se haga trance y remate de los bienes embargados para que con su producto se cubran las prestaciones exigidas”*.

2.2.9. Firma de la parte actora.

Este último requisito de la demanda, es uno de los puntos básicos para la aceptación de la misma incluso desde la Oficialía de Partes Común (u Oficialía de Partes en el supuesto de un solo Juzgado, comentario varias veces citado) del Juzgado de Paz Civil en donde se presente.

⁷⁹ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. P.246.

Incluso pareciera ser innecesaria su mención pero en la práctica, a un sin fin de litigantes por diversos motivos, se les olvida firmar su escrito inicial de demanda.

Posterior a la frase “Protesto lo necesario”, la(s) firma(s), constituye uno de los requisitos insubsanables de la demanda, ya que a diferencia de otras omisiones, la ausencia de la firma no es posible subsanarla una vez que llega a manos del Juez de Paz Civil (lo mismo pasa en cuanto ocurre de presenta e incluso en cualquier otra instancia), y tendrá como penalidad, que dicho escrito sea desechado de plano.

Está fue una de las reformas implementadas en mayo de 1996, como requisito de la demanda, aunque incluso sin la mención de la misma, todos los recursos, debían ser firmados para que se les de procedencia, aunado a que algunas oficialías de partes, no aceptan recursos que no lleven tal formalidad.

2.3. Ejemplificación de una demanda para juicio ejecutivo mercantil, seguido ante los Jueces de Paz Civil.

Sin efectos de ser presuntuosos, el siguiente ejemplo, es sobre una demanda para un juicio ejecutivo mercantil, seguido ante los Jueces de Paz Civil, en donde existe como base el título de crédito denominado pagaré, y en donde hay un endoso múltiple en procuración.

**NOMBRE COMPLETO DEL ACTOR EMPEZANDO POR EL APELLIDO
O DENOMINACIÓN SOCIAL COMPLETA.**

VS.

**NOMBRE COMPLETO DEL DEMANDADO (S) EMPEZANDO POR EL
NOMBRE DE PILA.**

**JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE:
SECRETARÍA:
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

C. _____, mismo Título de Crédito que anexamos a la presente como base de nuestra acción.

II. – En el pagaré se convino que el C. _____, pagaría el importe del documento antes citado a nuestro endosante, C. _____, el día _____, en el lugar donde sea requerido, sin especificar domicilio previo y pagadero a la presente del mismo, por lo que se entenderá como su lugar de pago el domicilio de la deudora, en términos de los artículos 77, 126, 171 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que su Señoría es competente para conocer del presente juicio.

III. – De igual forma se convino en el pagaré que en caso de mora la hoy demandada, se comprometía a pagar intereses a razón del _% MENSUAL (o anual, si es el supuesto), sin que por ello se considerara prorrogado el plazo.

IV. Toda vez que el precitado título de crédito a la fecha se encuentra vencido sin que el deudor haya efectuado el pago del adeudo consignado en tal documento fundatorio de la acción, y a pesar de los múltiples requerimientos que en forma extrajudicial, al efecto se han hecho, el C. _____, con fecha _____, nos ha endosado dicho documento a los suscritos para obtener su cobro por la vía judicial, tal como consta en el endoso en procuración que se exhibe anexo al pagaré base de la acción, a efecto de obtener mediante sentencia que se dicte, la condenación al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en el entendido de que el pago de los intereses deberá hacerse desde la constitución en mora hasta la total solución del adeudo previa su liquidación en ejecución de sentencia.

PRUEBAS:

De conformidad con el artículo 1401 del Código de Comercio vigente, ofrecemos de nuestra parte los siguientes medios de convicción, mismos que relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

1. – **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el pagaré firmado con fecha _____ por el C. _____, en su carácter de suscriptor a favor de C. _____, (o de nuestro endosante, según sea el caso), documento que se exhibe como base de la acción de la presente demanda.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente demanda y que se ofrece a efecto de acreditar los extremos de la acción intentada.

2. – **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que lleguen a integrar el presente expediente y que favorezcan los intereses que presente.

Medio probatorio que en los mismos términos que los anteriores, se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente

demanda y que se ofrece a efectos de acreditar los extremos de la acción intentada.

3. – PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO: Que favorezca a nuestros intereses (o a los intereses de nuestro endosante), consistente en todas aquellas inferencias lógicas y jurídicas que relacionadas entre sí, sirven para llegar a la verdad de los hechos en controversia.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos narrados en ésta demanda.

DERECHO

Fundo la competencia de Su Señoría en los artículos 1090, 1104, 1005, 1106, 1107 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio vigente y 77, 126 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicados de manera supletoria a la materia mercantil.

En cuanto al fondo, son de aplicarse a la presente los artículos 1, 2, 23, 33, 77, 126 y 170 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

Rigen el procedimiento los artículos 1391 al 1414 y demás aplicables del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto:

A USTED, C. JUEZ, Atentamente solicitamos se sirva.

PRIMERO: Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, con la personalidad que ostentamos demandando la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil al C. _____, el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones detalladas.

SEGUNDO: Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se indican para los fines que se señalan.

TERCERO: Dictar auto de exequendo con efectos de mandamiento judicial en forma, a efecto de que se requiera a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas, y no haciéndolo en el acto de la diligencia se le embarguen bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el importe de las prestaciones reclamadas, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su más escrita responsabilidad designe la actora, en términos de ley.

CUARTO: Con las copias simples exhibidas, correr traslado a él demandado para que en el término de ley concurra a realizar el pago u oponerse a

la ejecución.

QUINTO: Ordenar se guarde en el seguro del Juzgado, el documento base de la acción, dejando agregada en autos la copia simple del mismo que para ese efecto se exhibe.

SEXTO: Tener por ofrecidas, admitidas y en su oportunidad, desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas de la actora que en el cuerpo del presente curso se detallan.

SÉPTIMO: En su oportunidad, agotada que sea la secuela procesal que marca la ley, dictar sentencia que condene al demandado el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el proemio de ésta demanda y no haciéndolo, se haga trance y remate de los bienes embargados para que por su producto se cubran las prestaciones exigidas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F. a __ de _____ de 2001.

C. GRACIELA ISAURA OCHOA LÓPEZ.

C.

C.

CAPÍTULO TERCERO.

Desarrollo del Proceso.

Una vez presentada la demanda en la oficialía de partes común o juzgado de partes, con la jurisdicción para conocer de nuestra demanda (que es por delegaciones, haciendo la aclaración que en algunos casos hay un solo juzgado que conoce de una o varias delegaciones) y con la obtención del sorteo correspondiente al juez que va a conocer de la demanda (número del juez) y número de expediente.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, contempla que la primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal; por lo que habrá que estar pendiente de este o las listas del juzgado respectivo, a efecto de ver cuando será publicado, y se pueda consultar el auto dictado por el juez, en donde se podrá observar si se dio o no, entrada a nuestra demanda.

La forma en que será publicado en cualquiera de los medios señalados el aviso de que ha recaído un auto sobre nuestra demanda, será atendiendo al número del juzgado y del expediente, con la leyenda "secreto", lo anterior a efectos de que el demandado no pueda percatarse de que existe una demanda presentada en su contra, y también con el fin de que no pueda ocultar bienes de su propiedad que puedan ser objeto de embargo.

Si nuestra demanda fue desechada de plano, deberá especificarse en el auto respectivo el motivo por el que así fue considerado por parte del

juez.

En la hipótesis de que nuestra demanda tenga insuficiencias subsanables, o como lo señala el CPCDF, *fuere obscura o irregular*, se señalaran éstos y el plazo que se tiene para rectificarlos que en atención al artículo 257 del CPCDF de aplicación supletoria a la mercantil es de cinco días (tres días para el caso de que falte algún documento señalado por el artículo 1061 del Código de Comercio) a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial el auto en cuestión, con la prevención en caso de no hacerlo así, la demanda será desechada y se devolverán al interesado todos los documentos exhibidos tanto originales como copias simples, con la excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. Esta determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el superior la resolución que corresponda (artículo 257 CPCDF).

Pero si el Juzgador, acepta que nuestra demanda tiene fundamento legal, será dictado el auto admisorio de demanda y con ello, dicho auto tendrá efectos de mandamiento en forma.

3.1. Auto Admisorio de Demanda con efectos de mandamiento en forma.

“En el juicio ejecutivo mercantil el auto de exequendo, también llamado auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada en documento que trae aparejada la

ejecución”.⁸⁰

La palabra *exequendo* es “usada para referirse al auto que dicta el juez al admitir y despachar la demanda ejecutiva”⁸¹.

El jurista Eduardo Pallares, denomina a su vez al auto admisorio de demanda como “auto de embargo” el que enuncia como “*una resolución judicial por la que se ordena al actuario o ministro ejecutor practique el embargo. Tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al ejecutor como a las personas que puedan ser afectadas por el embargo. Al primero para que lo efectúe, a los otros para que lo consientan*”.⁸²

La ley lo denomina como auto admisorio de demanda, que como su nombre lo indica el juez, dará procedencia a nuestra demanda, y por ende, a la tramitación del juicio respectivo (artículo 1392 del Código de Comercio)

A tal auto se le darán efectos de mandamiento en forma, lo que significa que se dará facultades al Secretario Actuario adscrito al Juzgado (o al Ejecutor habilitado para estos efectos) y conforme a su secretaría para que requiera al demandado de la prestación reclamada, (previos los requisitos para darse tal diligencia), y en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad suficientes a garantizar tal prestación. Este embargo tendrá carácter de provisional, pero puede llegar a convertirse en definitivo.

El Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero, nos señala las características que deberá contener este auto de *exequendum*:

- (a) Señalamiento de la fecha en la cual se dicta la resolución.
- (b) La orden de registro de la demanda en el libro de gobierno y de

⁸⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. p. 769.

inicio del expediente.

(c) El señalamiento de la persona que comparece ya sea que lo haga por su propio derecho, o bien en calidad de representante o mandatario, en cuyo caso se hace constar por la autoridad los documentos en que fundamenta dicha calidad.

(d) La indicación de la vía en que se admite, que en el caso del estudio del juicio ejecutivo mercantil, será la vía ejecutiva mercantil.

(e) Debe expresar la resolución y las prestaciones pecuniarias que se reclaman.

(f) El mandamiento de la autoridad para el objeto de que el deudor y demandado en el juicio sea requerido de pago.

(g) La orden para el caso de no pago, de embargarse bienes del demandado que garanticen el adeudo, sus accesorios y las costas que en su caso se generen.

(h) Los bienes embargados, ordenará la resolución judicial sean puestos en depósito de la persona que nombre la parte actora y bajo responsabilidad de ésta, quedando exentos de este supuesto, las instituciones de crédito cuando tienen el carácter de demandadas.

(i) El emplazamiento al deudor con las copias simples de la demanda y de los documentos base de la acción, comunicándole la existencia de un juicio en su contra y el plazo de cinco días para que acuda ante la presencia judicial ya se pagando o bien oponiendo excepciones que tuviere para ello.

(j) Los preceptos en los cuales se funda la admisión de la demanda son los artículos 1392 al 1396 del Código de Comercio.

⁸¹ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. Op. Cit. p. 318.

⁸² PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. pp. 328 y 329.

(k) El señalamiento de la autoridad que dictó el auto con efectos de mandamiento en forma, con la constancia de que fue ante la fe de su Secretario.

(l) La orden de notificación, hasta que se da cumplimiento a la orden de ejecución por el Juzgador.

(m) La firma completa del juez y del secretario.⁸³

A lo anterior se le puede agregar los siguientes incisos:

(n) La autorización de las personas a las que se designa y en qué términos (dado que no basta que señalemos que están autorizadas para diversos actos, en la demanda sí legalmente no se puede con base en el artículo 1069 tercer y sexto párrafo)

(o) La indicación de que se “tiene por señalado el domicilio marcado para oír y recibir notificaciones de la actora” o en el caso de que este fuera de la jurisdicción del juzgado, el apercibimiento para que señale domicilio dentro de ésta en el plazo de cinco días y en caso de no hacerlo las siguientes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por Boletín Judicial.

(p) En el supuesto de que el demandado no tenga su domicilio dentro del lugar del juicio (jurisdicción del juzgado), la orden para que se gire Oficio Comisorio en el caso de otra Delegación o Exhorto en el supuesto de otro Estado (artículo 1071 del Código de Comercio) con los insertos necesarios para el auxilio de las labores de ese Juzgado, al juez con la jurisdicción y competencia correspondiente, a efecto de que lleve a cabo la diligencia ordenada, autorizándole para que aplique las medidas de apremio que estime pertinentes, gire oficios, acuerde

⁸³ Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, ALBERTO FABIÁN. “Excepciones Aplicables a los Títulos de Crédito en el Juicio Ejecutivo Mercantil”. Cuadernos Procesales. Año IV, Número 7. Marzo de 2000. Ciudad Universitaria, México, D.F. Pp. 9 y 10.

promociones, habilite días y horas inhábiles y en fin, todo aquello que lleve al debido cumplimiento del mismo auto de exequendo; y una vez haciéndolo lo devuelva al local del juzgado.

(q) El mandamiento para que el expediente sea turnado al Secretario Adscrito al Juzgado o al Ejecutor habilitado para realizar la diligencia ordenada por el juez.

(r) Y por último, como requisito de todo auto que se dicte en juicio, el número del Boletín Judicial y la fecha en que se publique, el número del expediente (recordando que mientras no haya emplazamiento será publicado por “Secreto”) refiriendo que hay un acuerdo; y la fecha en la que surta efectos el auto. Esto, por regla general es mediante un sello, del cual solo se rellenan los números y fechas correspondientes.

Al contar con el auto de exequendo (y que contenga los requisitos anteriores) se procederá a solicitar al personal del archivo el turno correspondiente para la elaboración del instructivo respectivo.

Los turnos por lo general se asignan al personal del juzgado que conoce del asunto, en atención al número en que termina nuestro expediente.

Dicho “turno”, se anotará en la libreta respectiva de “turnos”, para efectos contar con constancia de a quien se le ha dado el expediente y para que fin, en el caso que nos ocupa, para la realización dicho instructivo.

Este instructivo deberá contar con el auto de exequendum integro, acompañado por copias debidamente selladas, rubricadas y foliadas de todos los documentos presentados con el escrito inicial de demanda y con las promociones posteriores (incluyendo autorizaciones ulteriores al escrito inicial de demanda, corrección del domicilio del demandado, etc.), que en caso de realizarse el embargo deberán de entregarse al demandado

o a quien atienda la diligencia (previo los requisitos de ley) a efecto de que pueda ser emplazado del juicio en cuestión y pueda dar su contestación a la demanda, oponer las excepciones que tuviere para ello, o realice paga llana de la cantidad demandada y las costas, dentro del término de cinco días (artículo 1396).

Por regla general, el Secretario Actuario o el Ejecutor habilitado para realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, solicita que primero se cuente con el instructivo hecho, para que nos conceda la cita respectiva. En otros pocos juzgados, la regla es a contrario, se requiere contar con cita o fecha ante el Ejecutor, para que se pueda elaborar el instructivo por parte de la persona a la que le sea asignado el turno.

El expediente también por principio común, deberá ser turnado a su vez al Ejecutor, cuando menos, un día hábil antes de la fecha a la que sea nuestra cita, a fin de confirmar nuestra asistencia a la misma.

La cita que nos conceda el Ejecutor, deberá ser otorgada para días y horas hábiles. Se entiende por días hábiles *todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento*; a su vez se comprenden por horas hábiles *las que median desde las siete hasta las diecinueve horas* (artículo 1064 del Código de Comercio).

El día y hora de la cita, deberá el Ejecutor, llevar el expediente junto con el instructivo y copias selladas, rubricadas y foliadas.

El Título Especial de Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (TEJP del CPCDF) nos señala en diversos artículos una práctica procesal que en la experiencia que tengo en el litigio de éstos juicios en los juzgados de paz civil, nunca la he visto ejercitada,

sobre la forma en que las citas deberán ser extendidas.

El artículo 12 del referido Título alude que las citas se deberán extender en “*esqueletos impresos tomados de libros talonarios*”, en donde un duplicado será agregado al expediente respectivo.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 indica que el secretario actuario que entregue la cita, recogerán, en una libreta especial, recibo de ella.

Como mencioné en el párrafo precedente, tal práctica no se realiza en la actualidad, ya que lo común a realizar es que el secretario actuario o ejecutor basándose en una agenda donde lleva el orden de sus citas, nos la otorgue anotando en ella los datos del expediente (actor, demandado, número de expediente, juicio) sin necesidad de que se firme por recibo de la misma y mucho menos de la entrega de esqueletos impresos tomados de talonarios.

Los artículos 12 y 13 puedo atreverme a afirmar que están en desuso en nuestros días dado que nunca me he encontrado en ningún juzgado de paz civil del Distrito Federal, con tales costumbres procesales.

3.2. Requerimiento, embargo y emplazamiento.

Es importante remarcar que el Secretario Actuario o Ejecutor al que se le haya turnado el expediente, solo puede actuar dentro de la jurisdicción en donde tenga competencia el Juzgado, ya sea de una o varias Delegaciones, de lo contrario y como ya se refirió previamente, se tendrá que girar oficio comisorio o exhorto al juez competente para que por medio de su Ejecutor, realice la diligencia que ordena el auto de exequendo.

Así mismo es de citarse, que a efecto de que el demandado pueda

ser requerido, embargado y emplazado según sea el caso, en el escrito inicial de demanda (o mediante promoción posterior, previamente acordada) se tiene que señalar el domicilio completo del mismo, entendiéndose por domicilio completo la denominación correcta de calle y colonia, el número exterior y en su caso el interior⁸⁴. En la práctica es común está última omisión, inclusive no por error del promovente sino porque las mismas personas, no acostumbran utilizar el número interior, ni para recibir correspondencia (lo a pesar de lo anterior les llega correctamente); la consecuencia inmediata es que la diligencia no se pueda llevar a cabo y se tenga que promover posteriormente, a efecto de corregir el domicilio del demandado, y ordenar tumarse de nueva cuenta el expediente al ejecutor; para una nueva cita.

Lo anterior bien nos lo señala el artículo 1070 párrafo segundo del Código de Comercio que cita a la letra:

Artículo 1070: Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se tenga que practicar las diligencias y notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiese señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos...

Una vez que se cuenta con todos los requisitos legales para realizar la diligencia, el Ejecutor siempre acompañado del actor o endosatario en procuración (en el supuesto de que se sean varios, se haya establecido en el pagaré y la demanda que se actuaría de forma conjunta y/o separada) procederán a constituirse físicamente en el domicilio señalado en autos como el del demandado, con el fin de realizar lo ordenado por el juez en el auto de exequendo.

⁸⁴ Algunos jueces piden que se señale con precisión el Código Postal y la Delegación.

3.2.1. Requerimiento.

La palabra requerimiento deriva del vocablo *requerir*, que a la vez viene del latín *requirere*. Así tenemos que la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua, lo define como el “*acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar una cosa*”.⁸⁵

El Doctor Carlos Arellano García conceptúa al requerimiento como “*la acción de requerir y consiste en intimar, ordenar, mandar, exigir que el deudor proceda a pagar las cantidades a su cargo, precisadas en el mandamiento de ejecución y en el apercibimiento de que, si no hace ese pago se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado*”.⁸⁶

De igual forma, el requerimiento en su sentido más estricto, en específico, el de pago, es definido por el jurista Juan Palomar De Miguel, como el “*acto por el cual el secretario actuario previene a una persona efectúe en el acto de la diligencia o en el plazo fijado por el juez, el pago de una cantidad de dinero o de otra clase de prestaciones, apercibido de ejecución a su costa si no lo hace*”.⁸⁷

La diligencia de embargo (mal denominada por el Código de Comercio en su articulado 1394, ya que el término correcto de la diligencia debería ser el de “diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento”, pues no siempre en la diligencia se llega el embargo, como se podrá observar posteriormente) comenzará a partir de que el Actuario o Ejecutor se ha percatado fehacientemente de que hay vive el

⁸⁵ Cfr. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, Op. Cit. p. 1778.

⁸⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. p. 605.

⁸⁷ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. “Diccionario para Juristas”. Tomo II, Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México. 2000. p. 1368.

demandado ya sea por el dicho de las personas que viven en ese domicilio o por el dicho de los vecinos, o de cualquier otro medio de comprobación que no deje duda a que el demandado vive efectivamente en ese lugar (se puede ejemplificar esto último con el caso de que muchas veces afuera de los inmuebles se encuentran placas o algún medio similar que nos indica que ahí vive el referido o la familia en cuestión).

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado (ejemplificado en el párrafo anterior), y las demás manifestaciones que haga el que le atienda, en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado (artículo 116 párrafo segundo CPCDF).

En esta primera visita al domicilio del deudor se pueden presentar las siguientes hipótesis:

PRIMERO: El demandado si vive en ese domicilio, pero no se encuentra presente. El Ejecutor, deberá dejar citatorio con la persona que atienda (ya sea parientes, empleados o domésticos del buscado) fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores. El citatorio señalado deberá contener la anterior orden, con el apercibimiento en que caso de no estar presente la diligencia se atenderá con la persona que atienda (artículo 1393 del Código de Comercio); de igual manera deberá contener la fecha y la hora en que se

deja el citatorio, y la especificación de quién es la persona que lo recoge y si firma o no por su recibo, lo anterior a efectos de dejar constancia en autos, que avale se realice conforme a derecho.

El maestro Eduardo Castillo Lara, señala una práctica que es muy común entre los actuarios (aunque no es el proceder de todos) y la cual es confirmada por mi modesta experiencia en estos juicios:

“En la práctica es común que el actuario, al no encontrar al deudor en la primera búsqueda, entienda la diligencia de inmediato con la persona que se halle presente, y razone en el expediente que dejó citatorio al cual se refiere el art. 1393 del Código de Comercio. Lo anterior es ilegal a todas luces; sin embargo, asentará en el expediente que dejó el citatorio y su dicho tiene fe pública. Si lo anterior no es correcto, también cabe mencionar que en algunos casos, sobre todo en el interior de la República mexicana, no obstante que la ley faculta al actuario a dejar citatorio para una hora fija dentro de las seis y las 72 horas siguientes, por tratarse de ciudades pequeñas en las que todo el mundo se conoce tal funcionario no quiere dejar el citatorio para el mismo día aunque se fije en el citatorio una hora posterior a la primera búsqueda. Más bien, quiere efectuar la diligencia hasta el otro día o días después, lo que francamente parece absurdo, sin fundamento legal y sólo retrasa la diligencia, con lo cual se beneficia al deudor”.⁸⁸

Esto ocurre muchas veces, a mi particular punto de vista, ante la posibilidad que el demandado apercibido de que va a contar con la presencia de un Actuario, a sabiendas de qué tiene un adeudo, y que puede ser embargado en sus pertenencias, pueda ocultar sus bienes, o lo que ocurre un sin fin de veces en éstas diligencias, que no abran la puerta ni él, ni sus familiares o empleados, dado que ya conocen como es físicamente el Actuario y las personas que lo acompañan (como el actor o los

⁸⁸ CASTILLO LARA, EDUARDO. Op. Cit. p. 119.

endosatarios en procuración), así como su medio de transporte; lo cual hace infructuosa a la diligencia y provoca que se tenga que acudir un sin fin de veces al domicilio del demandado en perjuicio del actor.

Sobre este punto, y nuevamente en mi opinión, lo anteriormente aludido debería dejarse a discreción del Ejecutor, y conforme a la actitud que pueda observar de la persona que atienda a su llamado, ya que también es común en la práctica observar que desde esta primera visita se esconda al demandado, a pesar de que se encuentre presente.

Parecida opinión tiene el Doctor Carlos Arellano García, al decir que “sería deseable la reforma legislativa para que el requerimiento y el embargo pudieran verificarse de inmediato sin que tuviera que dejarse citatorio”⁸⁹, reflexión a la que me adhiero totalmente.

Regresando al supuesto marcado por el artículo 1393 del Código de Comercio en caso de que el deudor no este nuevamente presente en su domicilio y pesé al citatorio; la diligencia se realizará con la persona que atienda.

Se le hará saber el motivo de la diligencia (o cual es el adeudo en cuestión) y se procederá a requerir el pago de la suerte principal así como sus accesorios; de no hacer el pago, se requerirá a la misma persona para que señale bienes suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se pasará a emplazar al demandado.

SEGUNDA: El demandado se encuentra presente y es él quien atiende. Una vez que el Ejecutor cumple con todas las formalidades descritas con antelación, y se encuentra en el supuesto de que sea el

⁸⁹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. p. 772.

propio demandado quien atiende, la diligencia se iniciará con el requerimiento de pago.

Si el demandado en este acto, hace pago de lo requerido, el Ejecutor deberá hacer constar en el acta de diligencia lo anterior, así como el monto de dicha consignación.

Aunado a este criterio, el artículo 142 del CPCDF nos indica que en todos los negocios ante los jueces de paz se causarán como máximo costas del cinco por ciento del monto de las prestaciones a que resulte condenada la parte que pierda el juicio, sin necesidad de formular planilla, pagaderas juntamente con las prestaciones principales y accesorios.

De lo anterior, se concluye que la condena a costas será hasta por los gastos que se hayan originado con motivo del juicio hasta la diligencia en donde realice el pago, y que no excedan del 5% del monto de las prestaciones a las que alude el antedicho artículo 142.

TERCERA: El demandado si se encuentra, atiende la diligencia, pero no realiza el pago requerido.

Seguidas todas las formalidades citadas con anticipación, en caso que el demandado se niegue a realizar el pago requerido, se le otorgara el derecho para señalar bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, este pasará al actor. Por lo que se procederá a realizar el embargo.

3.2.2. Embargo.

Si en la diligencia aludida en puntos anteriores, y pese a que el Ejecutor haya requerido al demandado para efectuar el pago de lo adeudado, se niegue a hacerlo, se procederá a la parte correspondiente de

la diligencia (mal llamada de embargo, solamente) denominada “embargo”, en donde se secuestrarán bienes propiedad del deudor, a efecto de garantizar las prestaciones reclamadas.

3.2.2.1 Concepto de embargo.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

El Diccionario de la Lengua Española, define a la palabra embargo como la “*retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente*”.⁹⁰

De igual manera el “*secuestro de bienes*”, del latín *sequestrum* es el “*depósito judicial por embargo de bienes o como medida de aseguramiento en cuanto a los litigiosos*”⁹¹

La expresión *traba* es el “*embargo de bienes, incluso derechos o impedimento para disponer de ellos o para algún acto*”.⁹²

De acuerdo a la definición otorgada por la Real Academia, se puede inferir que los términos embargo, traba o secuestro de bienes tienen la misma connotación.

El brillante jurista Carlos Arellano García, define al embargo como “*una institución jurídica en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por mandato de autoridad estatal, para garantizar el pago de prestaciones pecuniarias a un sujeto pretensor*”⁹³

Por otra parte el Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, conceptúa al embargo como un “*acto jurídico procesal que surge de una orden, o acto de imperio del juez, afectando un bien o un conjunto de bienes del*

⁹⁰ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Op. Cit., p. 801.

⁹¹ Idem. Tomo II p. 1854.

⁹² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit., Tomo II. Pp. 2002 y 2003.

⁹³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Op. Cit., p. 501.

*deudor inmovilizándolos, los cuales servirán de garantía para el acreedor ya sea en forma provisional o en forma definitiva, si es en base a una sentencia de fondo quizás de un convenio - transacción”.*⁹⁴

3.2.2.2. Designación de bienes sobre los que se trabará el embargo.

El derecho para designar bienes corresponde al demandado o a la persona que atienda la diligencia, ya sea su representante legal, familiar, empleado o doméstico en el supuesto de que se haya dejado citatorio (con las formalidades del artículo 1393 del Código de Comercio) en atención a lo dispuesto por el multicitado artículo 1394 del Código en comento, y en caso de que se rehusare a hacer la designación el derecho pasará a la parte actora.

Contrario a lo que especifica el Código de Comercio, el artículo 26 del TEJP del CPCDF indica que la elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables, y teniendo en cuenta lo que expongan las partes.

Lo preferente debería de ser que el mismo ejecutor haga el señalamiento referido ya que en su basta experiencia, puede determinar los que alcancen a cubrir las prestaciones reclamadas casi sin temor a equivocarse, además de que conoce cuales son objeto de embargo y cuales no; pero en atención a la jerarquía de leyes entre ambos ordenamientos y a la costumbre procesal, el ordenamiento que prevalece en el Código de Comercio.

⁹⁴ MONDRAGÓN PEDRERO. ALBERTO FABIÁN. Op. Cit., p. 12.

3.2.2.3. Bienes objeto de embargo.

Para el señalamiento de bienes susceptibles de ser embargados (y que sean parte del patrimonio del demandado) se observará cierto orden (artículo 1395 Código de Comercio):

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles; y
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Así y pese al orden señalado, en caso de cualquier dificultad para seguirlo el ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

En el artículo 25 del TEJP del CPCDF menciona que el secuestro (sinónimo de embargo) podrá recaer sobre toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor.

En complemento al Código de Comercio, el artículo 536 del CPCDF (de aplicación supletoria a la materia), nos señala con mayor detenimiento el orden para señalar bienes:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos realizables en el acto;
4. Alhajas;

5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones; y
9. Créditos.

De igual forma la legislación referida nos da la excepción a la regla en su artículo 544:

i) Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

ii) El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;

iii) Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

iv) La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él;

v) Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

vi) Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

vii) Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo

efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a qué estén destinados;

viii) Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

ix) El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

x) Los derechos de uso y habitación;

xi) Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

xii) La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

xiii) Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

xiv) Las asignaciones de los pensionistas del erario; y

xv) Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

En fundamento a que el juicio ejecutivo mercantil en los juzgados de paz tiene como limite para su competencia hasta \$54,400.00 (regla que siguen las Oficialías de Partes Común de éstos juzgados) por lo general los bienes que se embargan son bienes muebles que cubran la cantidad adeudada.

Dado lo anterior, (que en la mayoría de los casos los bienes que se embargan en este tipo de juicios son muebles) el ejecutor deberá describirlos en el acta de la diligencia, indicando su forma, tamaño y color; en su caso, modelo, número de serie y marca, dejar constancia del material del que están compuestos y de su estado de conservación.

“Cuando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción tomará la forma de un inventario. Dicho inventario es indispensable para saber si un bien determinado se encuentra o no incluido entre los embargados”.

Una vez que el actuario ha descrito, inventariado (si es el caso) los bienes embargados, deberá declarar solemnemente que “hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados”, ya que sin tal declaración formal, los bienes no quedan sujetos al embargo.⁹⁵

El jurista Becerra Bautista, menciona que la ejecución será nula, si se hace en todos los bienes del deudor, sin determinar en cuáles, porque es necesario hacerse en bienes ciertos, determinados, especial y expresamente.⁹⁶

El ejecutor deberá realizar aquellas medidas para que se perfeccione el embargo, a efecto de que se garantice que el bien embargado quede a disposición del juez para su posterior remate e impedir que el deudor pueda ocultar el bien.⁹⁷

Dado que ya se señaló que los bienes que comúnmente se embargan son bienes muebles, es aquí en donde aparece la figura del depositario.

3.2.3. La figura del depositario.

La traba del embargo se hace a partir de que el ejecutor da fe del

⁹⁵ Cfr. ZAMORA PIERCE, JESÚS. “Derecho Procesal Mercantil”. Séptima Edición. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 1998, p. 163.

⁹⁶ Cfr. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. Op. Cit. p. 352.

⁹⁷ ZAMORA PIERCE, JESÚS. Op. Cit., p. 164.

señalamiento de los bienes, y desde luego, los identifica de manera plena (en el acta circunstanciada que para el motivo se levante, que incluye todo lo ocurrido en la diligencia, de comienzo a fin) a fin de que permanezcan consignados, técnicamente, en el juzgado y físicamente, en el dominio del depositario.⁹⁸

3.2.3.1. Concepto, función y designación del depositario.

Si bien la ley de la materia no nos define la figura del depositario, si lo hace la doctrina.

La palabra *depositario*, deriva del latín *depositarius*, que en el sentido general se define como “*el que tenía a su cargo la depositaria general*” y en el sentido específico es aquella “*persona en quien se deposita una cosa*”. Depositar a la vez significa “*poner bienes o cosas de valor bajo la custodia o guarda de persona física o jurídica que quede en la obligación de responder de los bienes cuando se le pidan*”.⁹⁹

A criterio del maestro Rafael de Pina, el depositario es “*la persona encargada de la guarda de la cosa objeto del depósito*”.¹⁰⁰

En el sentido estricto, el depositario judicial, es “*aquel que tiene la posesión de los bienes en custodia, a nombre de quien venza en el juicio o adquiera la propiedad de éstos y se obliga a conservarla, abstenerse de usarla y devolverla a su debido tiempo*”.¹⁰¹

La función del depositario (que no es lo mismo que su conceptualización) nos la da tanto el Código de Comercio (artículo 1392)

⁹⁸ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. p. 445.

⁹⁹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Op. Cit., p. 682.

¹⁰⁰ DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. p. 225.

¹⁰¹ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. Cit., Tomo I. p. 461.

como el artículo 549 del CPCDF. La primera legislación nos dice que los bienes embargados para cubrir la deuda, los gastos y costas, quedarán bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. El ordenamiento civil, al mismo tiempo nos dice que será el custodio de los objetos puesto a su cuidado, los que conservará a disposición del Juez respectivo.

La designación del depositario correrá a cargo del acreedor (o parte actora) y aunque el Código de Comercio no señala sobre qué personas puede recaer este nombramiento sí lo hace el artículo 543 del CPCDF, el cual menciona que se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, *pudiendo ser él mismo o el deudor mediante formal inventario*; como este artículo no menciona el vocablo *deberá*, se infiere que también, este nombramiento puede recaer en cualquier otra persona.

Sobre esta cuestión el jurista Eduardo Castillo Lara, nos refiere que, en su experiencia práctica, ha tenido la posibilidad de conocer diversos criterios de diferentes jueces, que consideran que el acreedor no puede ser a la vez depositario judicial.¹⁰²

El auto de exequendo suele ordenar que los bienes embargados se pongan en depósito de la persona que designe el acreedor bajo su responsabilidad, lo cual significa no sólo la manifestación formal que en tal sentido que haga el actuario, sino que será necesario que el actuario ponga en posesión material de los bienes al depositario.¹⁰³

El maestro José Dávalos Mejía, cita que *“el embargo sólo se perfecciona cuando los bienes embargados son puestos en depósito de la*

¹⁰² CASTILLO LARA, EDUARDO. Op. Cit., p. 128.

¹⁰³ Cfr. ARELLANO, GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. pp. 775 y 776.

persona que nombre el acreedor”,¹⁰⁴ lo cual es totalmente cierto.

Se exceptúan de lo anterior, conforme al artículo 543 del CPCDF de aplicación supletoria a la mercantil, los siguientes:

- El embargo de dinero o de créditos, cuyo depósito será en Nacional Financiera.
- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior, seguirá con este cargo.
- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos serán depositados en institución autorizada por ley o en Monte de Piedad.

El depositario deberá hacer la protesta de su cargo en la misma acta de la diligencia (o razón actuarial) y con la leyenda “*protesto judicialmente el fiel y legal cumplimiento del cargo*”¹⁰⁵.

Dicho cargo puede ser revocado por el actor, en promoción presentada ante el juzgado que conoce del juicio, nombrando a otro en su lugar, a quién deberá hacerse saber su nombramiento para efectos de aceptación y protesta del cargo conferido y en la hipótesis de que los bienes embargados se encuentren en el domicilio del demandado por no haber permitido su entrega física al depositario, se deberá solicitar se tumen de nueva cuenta los autos al ejecutor para que por su conducto ponga en posesión de su cargo al nuevo depositario.

Por experiencias personales en el supuesto referido de revocación del cargo de depositario por otro, he observado que algunos jueces de paz civil si no se protesta el cargo con la leyenda también ya mencionada

¹⁰⁴ DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. p. 448.

¹⁰⁵ Idem.

“protesto judicialmente el fiel y legal cumplimiento del cargo” tendrán por no aceptado el cargo, debiendo de nuevo comparecer para aceptar el cargo al local del juzgado, mediante razón asentada en autos, y bajo la fe del Secretario de Acuerdos respectivo.

3.2.4. Oposición al embargo.

Este punto es uno de los más controversiales en cuanto al juicio ejecutivo mercantil se refiere, ya sea en juzgados de paz civil, o de primera instancia y que si bien es muy amplio trataré de resumir las ideas principales que aluden al mismo.

En el momento que el demandado (o la persona que atienda la diligencia como se ha señalado un sin fin de veces) fue requerido al pago, y en su negativa, se le pidió que señalara bienes suficientes a garantizar la prestación reclamada y este derecho pasa a la parte actora, no quiere decir que con ello permita que se realice el embargo propiamente dicho, ya que en la mayoría de las veces, el demandado no permite que se haga tal indicación al no autorizar el paso a su propiedad y por ende no se puede tener a la vista ningún tipo de bien.

Debo señalar que en mi corta experiencia en este tipo de juicios (y sin temor a equivocarme) sólo un mínimo porcentaje de los demandados (sino es que menos del 5%), permiten el acceso inmediato a su domicilio particular para que se realice el embargo.

La citada oposición ocurre en lo general, porque únicamente se abre la puerta que da a la calle (o que da al corredor, en el supuesto de departamento), o incluso sin abrirla se atiende o mediante una ventana, por lo que físicamente se impide el acceso al inmueble.

Ante tal impedimento se le apercibe a quien atiende la diligencia, que de no permitir el señalamiento aludido, se le aplicará una medida de apremio, las que ni siquiera llegan a intimidar, por lo poco efectivas que son en su actualidad.

Sobre el particular es el siguiente punto de estudio.

3.2.4.1. Medidas de apremio en caso de oposición a permitir la diligencia.

El artículo 1394 del Código de Comercio en su párrafo tercero indica que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión; como es de observarse en la práctica, esto ocurre con muy poca frecuencia ya que es por demás común que por una u otra razón, la diligencia no llegue a su término como lo menciona dicho artículo.

Las medidas de apremio en general son aplicadas por los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones que incluso pueden llegar a parecer un medio de represión.

El término *apremio*, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, es el “*mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio*”.¹⁰⁶

El siguiente criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica que debe entenderse por medidas de apremio:

<ARRESTO. COMO MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARÁCTER PENAL. Séptima Época. Instancia: Pleno. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis número: 125. Página: 83. > ... Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para

¹⁰⁶ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Op. Cit., p. 173.

que se cumplan aquéllas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones judiciales...¹⁰⁷

El Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la mercantil, es el ordenamiento que contempla las medidas de apremio aplicables en caso de desacato judicial, en su articulado 73, lo cual es procedente basándose en el artículo 1054 del Código de Comercio (que regula la supletoriedad en materia procesal) y que es ratificado a su vez por el siguiente criterio de la H. Suprema Corte Justicia de la Nación:

< MEDIDAS DE APREMIO. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA HACER USO DE ELLAS EN MATERIA MERCANTIL. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Abril de 1995. Tesis: VI. 3o. 1 C. Página 169. > Aun cuando en la legislación mercantil no están reglamentadas las medidas de apremio, esto no impide al juzgador que pueda hacer uso de ellas, con el objeto de lograr que se cumplan sus determinaciones, pues tal circunstancia es una consecuencia de la potestad y del imperio de que aquél está investido, en su carácter de órgano encargado de impartir justicia; esto es, que el uso de las medidas de apremio, queda implícito en la actividad jurisdiccional. Esto significa que el juzgador puede hacer uso de ellas mediante la aplicación supletoria de la legislación adjetiva civil local, en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio.¹⁰⁸

En el juicio ejecutivo mercantil las medidas de apremio, serán aplicables en caso de oposición al embargo por conducto del demandado o de la persona que atiende la diligencia (que ya se cito un sin fin de veces los casos en que procede) o cuando una vez realizado el señalamiento de bienes, se niega a permitir su secuestro, es decir su entrega a la parte actora (la cual es otra hipótesis pero era de importancia incluirla como referencia en este punto).

En virtud de que es de aplicarse el artículo 73 del ordenamiento procesal civil aludido, me permitiré transcribirlo, dada la importancia que tiene para el estudio del tema.

¹⁰⁷ IUS 2000, Op. Cit. Jurisprudencia. Número de Registro: 392.252.

¹⁰⁸ Idem. Tesis Aislada. Número de Registro: 205.352

Artículo 73: Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. – La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. – El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. – El cateo por orden escrita; y

IV. – El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

El antedicho artículo es claro al mencionar que el Juzgador puede aplicar la medida de apremio que considere más eficaz, más no alude que se deberá seguir el orden estricto marcado, o que se tenga que aplicar primero una, para aplicar la otra.

Es importante recalcar que para que se aplique una medida de apremio, es necesario que haya una oposición al embargo, y en caso de reincidencia bajo previo apercibimiento de ella, está será aplicable. Lo precitado se confirma con el siguiente criterio jurisprudencial:

<MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: I. 6o. C. J/18. Página: 687. > De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.¹⁰⁹

¹⁰⁹ IUS 2000. Op. Cit. Jurisprudencia. Número de Registro: 193,425

En ninguno de los juzgados de paz civil existentes en el Distrito Federal, me he encontrado con que aplican estas medidas de apremio conforme a su orden o de manera completa. La regla general es que se apliquen las multas a las que alude la fracción I, y en caso de reincidencia, podrá ser aplicado el arresto administrativo de 36 horas contemplado a su vez en la fracción IV.

Respecto a las cantidades de las multas citadas, se hace una remisión expresa al artículo 61 del mismo ordenamiento civil, el cual también me permitirá transcribir a la letra.

Artículo 61: Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante a la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá en contra de quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

La remisión a que hace hincapié la fracción I del artículo 73 es rotunda al señalar que las cantidades en que se traducirán las ya citadas multas, se contemplan en el artículo 61, más como se podrá observar, el antedicho, no contiene ninguna cantidad, pero a su vez hace una remisión al artículo 62 el cual sí las contempla.

Artículo 62. Se entenderá por corrección disciplinaria:

II. – La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta...

Tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en el D.F. se traduce en la cantidad líquida de \$40.30, el equivalente a sesenta días será de \$2,421.00. la cual, de nuevo en mi conocimiento laboral, nunca he visto que se aplique este monto máximo; en cambio si es aplicable una multa de 6, 8, 10, 15 salarios mínimos (dependiendo del Juzgador), lo cual resulta ineficaz para que se pueda permitir realizar el embargo.

Para que sean aplicables tales multas, se deberá girar oficio al C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal a efectos de que sea él quien complemente tal medida de apremio y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Tesorería, en concreto de la Secretaría de Finanzas.

Otra vez la práctica en muchas ocasiones nos indica que se deberá de promover para que se haga efectivo el apercibimiento de multa (que deberá estar previamente decretado en autos), se gire el oficio correspondiente, y también en algunas ocasiones, (según el criterio del juez) hasta que no se regrese la minuta sellada por parte de la oficina del C. Tesorero en cuestión se procederá a turnar nuevamente el expediente al ejecutor para que por su conducto se dé cumplimiento al auto de exequendo y se vuelva a constituir en el domicilio de la parte demandada para realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.

Cabe aclarar que el procedimiento nunca es el mismo en todos los juzgados de paz civil del Distrito Federal, ya que el criterio de los jueces sobre los puntos aludidos, es discrecional.

En algunos juzgados se permite que desde la misma diligencia, el actor o endosatario, en uso de la palabra, pida que le sea aplicable al

demandado, la respectiva medida de apremio, por desacato a mandamiento judicial (que se traduce como el impedimento a realizar el embargo y secuestro de bienes) y que se vuelvan a turnar los autos al ejecutor adscrito al juzgado, a efectos de complementar el auto de exequendo. Lo anterior debe hacerlo constar el ejecutor en la razón que levante de la diligencia, la que hará constancia en juicio dada la fe pública con la que está revestido el ejecutor; por consecuencia, se evitará que la parte actora tenga que promover a efecto de que se haga efectiva la medida referida, se turne los autos del juicio de nueva cuenta al ejecutor, lo que únicamente provoca la postergación del procedimiento.

Ahora, en lo tocante al arresto administrativo de treinta y seis horas, (que igual forma es de aplicación discrecional del Juzgador) se aplica también en forma genérica, como última medida de apremio al demandado o a la persona que impida el cumplimiento del auto de exequendo.

Se tendrá que girar a sí mismo oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que con fundamento en el artículo 133 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, haga efectivo ésta medida de apremio.

A diferencia de las multas en donde se tiene que devolver la minuta sellada para que se pueda turnar el expediente nuevamente al ejecutor, en el caso concreto del arresto, el mismo se deberá llevar a cabo a efecto que se pueda continuar con el arresto.

A finales del año de 1999 y principios del 2000, el arresto administrativo no se complementaba por el problema existente entre dependencias consistente en la disputa para ver quien era el competente para realizar el arresto, si Secretaría de Seguridad Pública o la Policía

Preventiva. El problema fue resuelto después de varios meses y en perjuicio de los promoventes en juicio, que tuvieron que esperar a que ésta contrariedad llegara a su término, interrumpiéndose la tramitación del procedimiento.

Me permitiré mencionar dos experiencias personales, como crítica a la cuestión anterior, en donde los mismos demandados sabían que durante el período señalado no se complementaban los arrestos por conocimiento de sus familiares que trabajaban en éstas dependencias, por lo que incluso llegaban a hacer alarde de ello en la misma diligencia, y con ello oponiéndose rotundamente al embargo y secuestro de bienes.

3.2.5. Supuesto del embargo por edictos.

El tema en cuestión, es tratado por el maestro Eduardo Castillo Lara, quien es de los pocos que ha publicado un libro específico sobre los juicios mercantiles incluido el ejecutivo, constituyendo este uno de los más recientes en cuando a conocimientos doctrinales y prácticos se refiere.

Por mi parte el asunto resulto novedoso a tratar, por lo que antes de explicar las consideraciones del maestro y las mías propias, traduciré algunas de las cuestiones generales sobre los casos en que proceden los embargos por edictos.

El Código de Comercio, artículo 1070, refiere la hipótesis de cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, en donde la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Al respecto el artículo 122 del CPCDF de aplicación supletoria a la materia cita que la notificación por edictos procede:

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno del este Código.¹¹⁰

Como el Código de Comercio no maneja términos para la comparecencia del demandado se seguirá lo dicho por el mismo articulado del CPCDF respecto a que el plazo será de quince a sesenta días como máximo.

En ocasiones nos enfrentamos con la realidad de que se desconoce el domicilio del demandado o ya ha cambiado el mismo, sin que se tenga razón cierta de donde localizarlo.

El procedimiento a seguir, es al juez se sirva ordenar girar atentos oficios a diversas dependencias a efecto de que informen el domicilio que tengan registrado del demandado. Las dependencias en cuestión podrán ser la Secretaría de Seguridad Pública dependiente del Gobierno del Distrito Federal, al igual que el Instituto Federal Electoral; la primera con respecto a las constancias que dejan los ciudadanos respecto a su domicilio cuando expiden o renuevan su licencia para conducir, y la que considero hasta cierto punto más eficaz por la importancia que ha cobrado sobre su actualización (dado es requerida para todo tipo de trámites como credencial oficial) es la credencial para votar. A lo anterior se refiere el artículo 122 ya mencionado.

Pero sí es el caso que las Dependencias rindan su informe respecto a que no se cuenta en sus registros con domicilio alguno del demandado,

¹¹⁰ A fin de aclaración el Título Noveno al que se hace referencia, es el correspondiente a los juicios llevados en rebeldía

el actor tendrá que buscar otros medios (extrajudiciales, claro está) para obtener esos datos.

El maestro Castillo, refiere que en un principio la idea le “*pareció totalmente descabellado e inclusive absurda la posibilidad*” pero después de analizarlo cita que “*quizá no sea tan ilógica la idea*”, basándose en las siguientes cuestiones:

- a) Las notificaciones a aquellas personas respecto de las que se desconoce el domicilio deberán de hacerse en apego al artículo 1070 del Código de Comercio. Y hace la pregunta “¿no podría publicarse el requerimiento de pago por edictos y emplazamiento en esa forma?”.
- b) Según criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es válido el emplazamiento sin haber ejecutado embargo previamente. En consecuencia si el emplazamiento se realiza de dicha forma y si durante el mismo o después de concluido se localiza al deudor, únicamente se procedería a embargar bienes de su propiedad para su posterior remate; El criterio al que alude el maestro Castillo, es el siguiente:

<EMBARGO. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE SU FORMALIZACIÓN PARA LA SUBSISTENCIA DEL EMPLAZAMIENTO. Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte - 1, Julio a Diciembre de 1988. Página 244. > El hecho de no formalizarse el embargo en un juicio ejecutivo mercantil, no obsta para que el emplazamiento respectivo se considere legal (sic), pues la formalización del primero no es requisito indispensable para la subsistencia del segundo, es decir, para que inicie la contienda entre las partes y en un caso, el juez continúe con el procedimiento; ya que la litis a resolver consiste en establecer si al ejecutante le asiste el derecho que reclama, en la inteligencia de que la ejecución forzosa deriva de la prueba preconstituida del derecho que se hace valer en los juicios ejecutivos mercantiles, en los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, el único requisito para el ejercicio de la acción, es que la misma se funde en un título que traiga aparejada la

ejecución.¹¹¹

Del cual concluye que si es posible el emplazamiento antes del embargo.

- c) En su tercera razón, vuelve a formular una pregunta: “¿No tiene el acreedor una prueba preconstituida que le permite que le dicten auto de exequendo y el término correspondiente es únicamente para que el deudor acredite sus excepciones?”, y
- d) “Al deudor jamás se le deja en estado de indefensión puesto que contaría con el término de Ley para comparecer al juicio a controvertir el derecho que consta en la prueba preconstituida que está ejerciendo el actor”.¹¹²

Mi conclusión al respecto es que la hipótesis sí es factible de darse, pero la realidad nos indica que un escaso número de personas pone atención o se toma la molestia de leer los edictos que salen publicados en el periódico, y mucho menos los Diarios Oficiales.

Me agrego a la opinión de que es muy posible que durante la publicación de estos edictos, pueda aparecer el demandado, pero no porque se haya informado mediante éstos de la existencia de un juicio en su contra, sino por la localización del nuevo domicilio del mismo (ya sea que se consiga por cualquier medio); el resultado sería que se proceda a realizar el embargo correspondiente y el trámite subsecuente.

3.2.6. Emplazamiento.

¹¹¹ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 230,036 y/o Cfr. CASTILLO LARA, EDUARDO. Op. Cit., p., 121.

¹¹² Cfr. CASTILLO LARA. EDUARDO. Op. Cit., pp. 130 y 131.

La expresión *emplazamiento*, deriva del vocablo *emplazar*, al mismo tiempo que del latín *en* y *plazo* que significa “*citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones*”¹¹³

El maestro Rafael De Pina, conceptúa al emplazamiento como el “*acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla*”.¹¹⁴

De igual forma el Dr. Fabián Mondragón Pedrero, define al emplazamiento como el “*acto procedimental por el cual la autoridad da a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra y la oportunidad para que dentro de un lapso de cinco días hábiles posteriores al emplazamiento manifieste lo que a su derecho convenga*”.¹¹⁵

Los artículos 1394 y 1396 del Código de Comercio, aluden que una vez hecho el embargo, como acto siguiente se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

En el emplazamiento al deudor, siempre deberá de entregarse la cédula (o instructivo como se le llama en el ambiente procesal) en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, (es decir en donde esté transcrito el auto de exequendo de forma íntegra), corriéndole traslado con las copias que integran la demanda previamente cotejadas, las cuales deberán ir debidamente selladas, foliadas y rubricadas, así como

¹¹³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Op. Cit., p. 812.

¹¹⁴ DE PINA, RAFAEL, Y PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit., p. 263.

¹¹⁵ MONDRAGÓN PEDRERO, ALBERTO FABIÁN. Op. Cit., p.14.

los demás documentos que ordena el artículo 1061, a los que se pueden agregar también de todas aquellas promociones presentadas por la actora hasta antes del emplazamiento en copia también rubricadas, selladas y foliadas.

El ejecutor, deberá hacer constar en el acta circunstanciada (que algunas veces se denomina “razón actuarial”) todo lo ocurrido durante la diligencia tanto el requerimiento realizado y su negativa, el derecho que se le otorgo a señalar bienes y sobre quien recayó el mismo, en depósito de quien quedan los bienes embargados, el emplazamiento aludido en donde se hace entrega de las copias señaladas con anterioridad y si firma la persona que atiende la diligencia de recibido o no. También se deberá incluir la aceptación del cargo de depositario y el lugar en donde serán custodiados los bienes embargados.

Acordes a lo que señala el artículo 1396 del Código de Comercio ya mencionado, se contará con el término de cinco días para que el deudor comparezca al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello; ya que el demandado tiene el derecho de defensa en términos del artículo 14 Constitucional que a la letra cita:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El término aludido empezará a correr desde el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos el emplazamiento y se contará en ellos el día de vencimiento (artículo 1073 del Código de Comercio). Al respecto,

algunos juzgadores para que no haya confusión o malas cuentas por parte de cualquiera de las partes, hacen constar en autos, de que día a que día es este término (artículo 132 del CPCDF de aplicación supletoria a la materia mercantil).

A. Allanamiento.

Respecto a la primera hipótesis que plantea el artículo 1396 en comento, se da la posibilidad al deudor para que comparezca al local del Juzgado a realizar el pago de las cantidades reclamadas incluyendo las costas, sobre la cuantía de estas últimas, y conforme a la tesis que emitió la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro “Costas en materia mercantil. Su regulación”, y con número de registro 228,243, comentada en el punto 3.2.4.1, si se paga en el transcurso de 3 días en que fue requerido, solo está obligado al pago de las costas correspondientes a las diligencias hasta ese momento procesal practicadas.¹¹⁶

Ahora bien el Código de Comercio no es claro en cuanto a la forma en que deberá de realizar el pago correspondiente, si exhibiendo la cantidad líquida al Juzgado, o de qué forma. En la actualidad los Juzgadores no pueden recibir la cantidad líquida mencionada por parte del demandado, sino que mediante promoción del mismo se deberá exhibir billete de depósito a nombre del actor y emitido por Nacional Financiera, y que sólo mediante previa constancia en autos (o como se le denomina “razón”) podrá recoger, a fin de que haya una seguridad jurídica respecto a que efectivamente sea el mismo actor quien lo recoja y no vaya a parar a otras manos.

Puede ocurrir que el demandado se allane a la demanda y solicitare

¹¹⁶ IUS 2000. IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 228,243.

un plazo de gracia para realizar el pago de lo reclamado, si esto ocurre el juez dará vista a la parte actora, para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

Se entiende por allanamiento al “sometimiento del demandado a las pretensiones del actor”.¹¹⁷

Con respecto a la reducción de costas a las que hace mención el artículo 404 del CPCDF de aplicación supletoria a la materia mercantil, en cuanto a que si hay allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, este produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas, no es procedente en el juicio ejecutivo mercantil como lo establece el siguiente criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<COSTAS. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO PROCEDE SU REDUCCIÓN POR ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993. > Página 240. En los juicios ejecutivos mercantiles cuando se condena en costas no tiene aplicación el artículo 404 del código adjetivo civil, en atención a que no puede reducirse tal condena si por otra parte el artículo 1084 del Código de Comercio establece claramente que siempre será condenado el que no obtenga sentencia favorable en ambas instancias, por lo que la expresión "siempre" determina que no admite ninguna excepción para tal condena, ni tampoco su reducción sin que pueda tener aplicación la citada norma en forma supletoria, porque no vendría a complementar la deficiencia de la institución existente en la ley mercantil relacionada con la condena en costas, sino constituiría la aplicación de una disposición que va en contra del texto expreso del artículo 1084 del Código de Comercio, por lo cual la reducción de las costas no resulta procedente y por ende, es correcto que al actualizarse dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condene al pago de las costas causadas en ambas instancias.¹¹⁸

¹¹⁷ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. p. 58.

¹¹⁸ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 217.516

Del precedente criterio se desprende la idea de que siempre habrá condena a costas en el juicio ejecutivo mercantil, y que el allanamiento no tendrá el efecto de reducirlas como alude el citado artículo 404 del CPCDF.

B. Confesión.

La segunda hipótesis que puede realizar el demandado al contestar la demanda es la confesión, la que debe comprenderse a su vez, como el reconocimiento que hace cualquier parte respecto de hecho que le son propios y que le puedan ser perjudiciales¹¹⁹.

Cabe señalar que la confesión y el allanamiento son figuras totalmente distintas ya que la primera implica el reconocimiento de cualquier parte de la demanda mientras que la segunda figura comprende el acatamiento a las prestaciones formuladas por la parte actora. Es decir, se pueden confesar algunos hechos, más no en su totalidad como lo hace el allanamiento.

C. Llamamiento a un tercerista.

En una tercera hipótesis puede ocurrir lo que el Doctor A. Fabián Mondragón Pedrero, denomina “llamamiento a un tercerista”.¹²⁰

El Código de Comercio hace referencia a las tercerías en sus artículos 1362 al 1376.

El artículo 1362 hace mención que dentro del juicio puede presentarse un tercero a deducir otra acción distinta de la que se debate entre las partes a juicio, siendo el calificativo al nuevo litigante el de “tercer opositor”.

Dichas tercerías podrán ser coadyuvantes o excluyentes. Se

¹¹⁹ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., p. 58.

¹²⁰ MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN ALBERTO. Op. Cit., p. 16.

entiende por coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes (artículo 1363).

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado (artículo 1365)

Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que este deduzca para ser pagado (artículo 1367).

La tercería excluyente de dominio no suspende el procedimiento y se ventilará por cuerda separada, es decir, es independiente de los autos principales del juicio constituyéndose como un cuaderno adicional a éstos (artículo 1368). Sobre lo anterior es la siguiente tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. AUN CUANDO ESTA ES ACCESORIA DEL JUICIO PRINCIPAL EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO NO PUEDE OFICIOSAMENTE REMITIRSE A LAS ACTUACIONES JUDICIALES DE ESTE. Octava Época. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995. Tesis XX. 404 C. Página 219. > De conformidad con el artículo 1368, del Código de Comercio, las tercerías excluyentes de dominio se ventilarán por cuerda separada, lo que significa que, no obstante la accesoriedad de ésta con el principal, tiene vida autónoma; por tanto, el juez del conocimiento no puede oficiosamente remitirse a las actuaciones judiciales del juicio principal, sino que es necesario que las pruebas sean ofrecidas y rendidas por la parte interesada.¹²¹

Lo importante a destacar de la anterior tesis, es el carácter de

¹²¹ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 209.364.

autónomo que se le da a la tercería excluyente de dominio, y añade que las pruebas deberán ser ofrecidas y rendidas por la parte interesada.

Los opositores deberán fundar su oposición en prueba documental conforme a lo que menciona el artículo 1370.

Con respecto a la justicia de paz, el artículo 1376 añade lo siguiente:

Artículo 1376: Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo previsto en los artículos anteriores.

Dicho artículo alude que en caso de que se rebase la competencia, los autos completos del juicio se enviarán al "... juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio... ", esta cuestión puede prestarse a malas interpretaciones ya que a primera vista se puede observar que según este artículo, el tercerista puede remitir los autos del juicio al juez que el decida, no quedando claro si es conforme a su designación (por ejemplo, remitirlo al juez número X) o si es cuanto al lugar (competencia por territorio) donde deba ventilarse el juicio. Al respecto no hay criterios de la Corte, ni doctrina, por lo que en mi opinión debe ser en atención al lugar en donde deba ventilarse el juicio.

La tercería excluyente de dominio ocurre cuando el ejecutor que realiza el embargo y/o secuestro de bienes, no se percató que estos no pertenecen al patrimonio del deudor, por ejemplo cuando se secuestra bienes que pertenecen al cónyuge y el matrimonio fue constituido bajo el régimen de separación de bienes, el afectado puede promover la tercería

excluyente de dominio sobre tales bienes, que deberá acreditar y son de su propiedad.

D. Negación de los hechos.

Puede contestar el deudor a la demanda negando los hechos, lo que va a traer como consecuencia la carga procesal para el actor de acreditar su pretensión, siendo aplicables los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio¹²² ya que conforme a ellos *el que afirma está obligado a probar y el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*

Sin embargo en el juicio ejecutivo mercantil al fundamentarse en un título ejecutivo que trae aparejada ejecución estamos en presencia de una prueba preconstituida por lo que deber ser el demandado quien demuestre sus excepciones y defensas.

Invocando los siguientes criterios de nuestro máximo Tribunal Federal, se puede llegar a la misma conclusión.

<Octava Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 506. TITULOS DE CREDITO, CARACTER DE PRUEBA PRECONSTITUIDA DESVIRTUADA> De acuerdo con la ley, los títulos de crédito tienen el carácter de prueba preconstituida, pero ésta puede desvirtuarse, cuando se acredite, con los medios de convicción de autos, que su causa subyacente es un acto jurídico que contraviene su naturaleza.¹²³

<Novena Epoca. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: XXII.17 C. Página: 708. TITULOS EJECUTIVOS. PRUEBA PRECONSTITUIDA, ESTADOS DE CUENTA. > La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia

¹²² MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN ALBERTO. Op. Cit., p. 16.

¹²³ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 226.205

publicada con el número 1962, en la página 3125, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, del rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.", sostiene que, los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción; sin embargo, ello debe entenderse únicamente en cuanto a que los títulos de crédito constituyen un medio de prueba de los previstos en la ley con la particularidad de ser preconstituidos, pero no conllevan un determinado valor probatorio a favor del actor, puesto que la valoración de las pruebas depende del análisis que de ellas haga el juzgador; por tanto, es de considerarse que precisamente a los documentos que la ley les confiere tal carácter, deben reunir los requisitos legales para ese fin; pues si por prueba preconstituida de la acción ha de entenderse aquella que ha sido preparada con anterioridad al juicio, con el fin de acreditar después en autos el hecho que interesa a quien preconstituye la prueba; por ende, en el caso de los estados de cuenta o certificaciones expedidos por los contadores de las instituciones bancarias, es obvio que deben expresar los movimientos que dieron lugar al saldo, y acompañarse al contrato de crédito respectivo, pues de lo contrario, esto es, de no realizarse el desglose necesario en las certificaciones, no pueden constituir título ejecutivo, y por ello tampoco son prueba preconstituida de la acción.¹²⁴

Por otra parte, en lo que hace a la confesión, la negación de hechos no incluye precisamente la totalidad de los hechos planteados por la actora, sino que puede ser sobre uno o varios.

En el escrito de contestación de demanda, los hechos deberán contestarse uno por uno, y deberá de señalarse cuales son propios y cuales no.

E. Reconvención.

La reconvención *"es una acción procesal hecha valer por el demandado en el juicio primario al contestar la demanda (conducta procesal no reconocida en el juicio ejecutivo mercantil), convirtiéndose en actor en dicha contrademanda y el actor en el juicio primario, en demandado en reconvención, destacando que el juez resolverá las dos pretensiones en una sola sentencia"*.¹²⁵

¹²⁴ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 202,529

¹²⁵ MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN ALBERTO. Op. Cit. pp. 16 y 17.

De igual manera el Doctor Cipriano Gómez Lara, nos dice en forma más breve que la reconvencción o contrademanda *“es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial”*.¹²⁶

El Doctor Carlos Arellano García, menciona que para que el fenómeno de la reconvencción se produzca es necesario que la acción o acciones que tenga el demandado las haga valer contra el actor en el mismo juicio, si la naturaleza de éste lo permite.¹²⁷

En el juicio ejecutivo mercantil, es prácticamente imposible que el demandado “contrademande” al actor con base en el documento que trae aparejada ejecución, dadas las características del juicio y del documento base de la acción.

Aunado a lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación con los siguientes criterios, nos demuestra que en el juicio ejecutivo mercantil no es procedente.

<JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. RECONVENCIÓN IMPROCEDENTE. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997. Tesis XIX. 2o. 26 C. Página 699. > La reconvencción en los juicios ejecutivos mercantiles resulta improcedente pues las disposiciones legales que regulan el procedimiento de dicho juicio, en modo alguno contemplan la posibilidad de que el demandado pueda reconvenir al actor, porque una vez emplazado al juicio, éste sólo puede, en términos del artículo 1396 del Código de Comercio, hacer pago llano de la cantidad reclamada y las costas u oponer las excepciones que tuviere para ello.¹²⁸

<RECONVENCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación.

¹²⁶ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., p. 69.

¹²⁷ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. “Derecho Procesal Civil” Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. p. 203.

¹²⁸ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 197,801.

Tomo X, Agosto de 1992. Tesis I. 3o. C.474 C. Página 611. > Si en el juicio ordinario mercantil se contempla la posibilidad de que el enjuiciado, al contestar la demanda, reconvenga al accionante, como así lo dispone el artículo 1380 del Código de Comercio, resulta incuestionablemente la inaplicabilidad de tal dispositivo en un procedimiento especial ventilado a través de un juicio ejecutivo mercantil, en el que únicamente deben aplicarse los preceptos que regulan la tramitación de ese juicio especial, dentro de los cuales no se prevé la posibilidad de que el demandado pueda reconvenir al actor, como se advierte de lo dispuesto por los artículos 1396, 1399, 1404 y 1405 del Código de Comercio, en relación con el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sólo se hace referencia a la oposición de excepciones por el enjuiciado.¹²⁹

De lo anterior se confirma que el Código de Comercio, no tiene contemplada la figura de la reconvencción para el caso concreto del juicio ejecutivo mercantil, aunque si lo es para el juicio ordinario mercantil, lo cual no es de aplicarse al juicio motivo de nuestro estudio, además de que el artículo 1396 solo alude que el demandado pueda hacer pago llano de las prestaciones demandadas u oponer sus excepciones, no haciendo referencia a la reconvencción.

F. Se oponen las excepciones.

De nuevo el ya tan mencionado artículo 1396 nos da la posibilidad al demandado una vez emplazado pueda oponerse a la ejecución, con las excepciones que tuviere para ello.

3.3. Término para oponerse a la ejecución y para oponer excepciones (Artículos 1391 del Código de Comercio y 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El vocablo *excepción* deriva del latín *exceptio - onis* que equivale al “*título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la*

¹²⁹ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 800,339

*acción del demandante”.*¹³⁰

El concepto de excepción nos lo proporciona el maestro Rafael De Pina al decir que es la *“oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente. En este último caso, más que de excepción, debiera hablarse de defensa”.*¹³¹

El Doctor Cipriano Gómez Lara, no está de acuerdo en que los vocablos defensa y excepción puedan tener el mismo significado, al señalar que cuando el demandado responde a una afirmación que entraña una pretensión del actor, de la siguiente manera, por citar un ejemplo *“no es verdad, no es verdad lo que estás afirmando, no es cierto que exista tu derecho o no es cierto que existan los hechos sobre los cuales pretendes tú desprender la consecuencia de tu pretensión”*, dirige su oposición hacia la existencia y hacia la fundamentación de la pretensión, y por lo tanto constituye una típica defensa.

En cambio, una excepción (en el sentido general) implicaría que el demandado alega un hecho nuevo, una circunstancia nueva que ha venido a modificar la situación anterior.¹³²

El artículo 1396 del Código Mercantil nos indica que una vez emplazado el demandado, éste podrá comparecer al juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandado o en su defecto oponer las excepciones

¹³⁰ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Op. Cit., p. 930.

¹³¹ DE PINA, RAFAEL, Y PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit., p. 279.

¹³² Cfr. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., pp. 60 y 61.

que tuviere para ello.

El momento procesal oportuno para oponer las excepciones es el momento de contestar la demanda, a lo que de nuevo nos remitiremos a los criterios establecidos por la Corte:

<JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. ES EL MOMENTO PROCESAL PARA HACER VALER EXCEPCIONES Y NO AL SER REQUERIDO EL PAGO. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997. Tesis X. 1o.13 C. Página 635. > El artículo 1396 del Código de Comercio textualmente establece: "Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.". Por tanto, el hecho de que el demandado haya admitido en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la existencia de la deuda, no implica que al contestar la demanda no pueda hacer valer sus excepciones, cuenta habida de que ese es el momento procesal oportuno para ello y no al ser requerido de pago.¹³³

El término para presentar su escrito correspondiente será de cinco días contados a partir del requerimiento de pago, el embargo, en su caso y al emplazamiento.

A su vez, es conveniente hacer la referencia sobre el concepto de contestación que es el siguiente: "*acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso*".¹³⁴

El escrito de contestación de demanda, por parte del actor deberá seguir los siguientes requisitos:

- (01) Señalará el tribunal ante quien conteste;
- (02) Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír

¹³³ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada Número de Registro: 198.828

¹³⁴ ARELLANO, GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. pp. 181 y 182.

- notificaciones y recibir documentos y valores;
- (03) Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- (04) Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo.
- (05) Todas las excepciones que se tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.
- (06) Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Se deberán oponer únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 del Código de Comercio y tratándose de títulos de crédito solamente las contempladas por el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el mismo escrito se deberán ofrecer las pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañado los documentos que exige la ley para las excepciones (artículo 1399).

Los artículos referidos, son los siguientes:

Código de Comercio, artículo 1403: Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del

reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o esperar; y

IX. Novación del contrato.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8:

Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que contenga en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y.

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

3.3.1. Excepciones aplicables a los títulos de crédito.

La excepción en sentido estricto implica nuevos o diferentes hechos o derechos encaminados a excluir, dilatar, repudiar o anular la acción

procesal ejercitada por el actor,¹³⁵ tratándose de títulos de crédito y conforme al artículo 8 de la LGTOC serán las siguientes:

3.3.1.1. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

Incompetencia.

Aunque toda demanda debe interponerse ante juez competente (artículo 1090 Código de Comercio), los tribunales diariamente se encuentran con que en sus oficinas de partes son presentados escritos iniciales de demanda de los que no son competentes para conocer, pero están impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia excepto cuando se trate de incompetencia en razón de territorio o materia y siempre y cuando se inhiban en el primero proveído que se dicte respecto de la demanda principal o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.

Sobre tal, el jurista Juan Palomar de Miguel, conceptúa a la excepción de incompetencia de jurisdicción, como *"la que defiende que la causa, por su materia o por su cuantía, debe ser llevada a otro juez o tribunal"*.¹³⁶

El maestro Dávalos Mejía comenta que la excepción de incompetencia, procede cuando la acción se intenta ante un juez indebido, ya sea por incompatibilidad judicial (impedimento, recusación o excusa), materia (en el caso concreto es ante un juez que no sea de paz civil), de territorio (ante un juez diferente al del lugar designado para el pago) o de

¹³⁵ MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN ALBERTO. Op. Cit., p. 19.

¹³⁶ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. Cit., Tomo I p. 652.

cuantía¹³⁷ (que supere las cuantías establecidas para la competencia de los juicios ejecutivos mercantiles en juzgados de paz civil¹³⁸)

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria y deberán proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda (es decir, 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha de emplazamiento) en el juicio en que se intente (artículo 1114 del Código de Comercio)

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia (artículo 1114 fracción I Código de Comercio).

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia (artículo 1114 fracción II del código en cita).

Hay que aclarar que las cuestiones de incompetencia en ningún caso suspenderán el procedimiento (artículo 1114 fracción III) y en caso de no promoverse esta cuestión de competencia dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla (artículo 1114 fracción IV del ordenamiento en comento).

Falta de personalidad en el actor. El jurisconsulto Juan Palomar, viene a definir la excepción de falta de personalidad, es “*aquella que se*

¹³⁷ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit, p. 135.

¹³⁸ Supra. Capítulo II.

*funda en que el demandante carece de la representación jurídica que ostenta en su demanda".*¹³⁹

La falta de personalidad se materializa cuando el actor del juicio no es el interesado en la sustancia del pleito, o su legítimo representante; es decir, que se presenta como actor, no tiene la capacidad procesal para serlo.¹⁴⁰

La personalidad de las partes, no sólo de la actora, deberá ser examinada por el juez, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento (artículo 1057 del Código de Comercio).

Cuando se declare fundada la falta de personalidad, si fuera subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no ser así, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La personalidad del endosatario en procuración no debe ser demostrada en juicio, si el endoso reúne los requisitos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en atención al siguiente criterio jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

< ENDOSO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE PARA INTENTAR SU COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 58, Octubre de 1992. Tesis XVII. 2o. J/5. Página 65 > De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en procuración de un título, que satisfaga los requisitos que establece el artículo 29 de la propia Ley, autoriza al endosatario para intentar el cobro judicial o extrajudicial de dicho documento, sin que sea necesario acreditar para ello la personalidad del endosante, porque no lo exige la ley y además, el deudor sólo puede

¹³⁹ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. Cit., Tomo I p. 652.

¹⁴⁰ DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. p. 136.

verificar la identidad del último endosante y la continuidad del endoso. De otro modo, si se exigiera en tales casos la comprobación de la personalidad de los dueños de los títulos de crédito, ello tendría el inconveniente de que, tratándose de documentos que han pasado por diversas instituciones de crédito, compañías u otras personas jurídicas, habría que probar la personalidad de cada uno de ellos, lo que es contraria al espíritu de la ley, que es expeditar el manejo de los títulos de crédito teniendo como norma la buena fe de los que intervienen en su movimiento.¹⁴¹

A lo anteriormente citado puedo agregar que también no es imperioso que se demuestre la personalidad del representante legal de una empresa, (en caso de ser persona moral) al firmar el endoso en procuración del título de crédito, documento base de la acción. A modo de confirmar este criterio nuevamente nos basaremos en criterios establecidos por la Corte:

< ENDOSO EN PROCURACION HECHO POR EL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL. Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993. Página 251. > Si el endoso consta al reverso del título de crédito base de la acción, en el que se expresó el nombre o razón social de la persona moral beneficiaria del mismo, así como el nombre de quien como apoderado suscribió el endoso en procuración a favor de un tercero, el lugar, fecha y firma del endosante, se cumple con los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que el endosatario pueda, válidamente, ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firmó ese endoso puesto que, tal requisito, no lo exige el artículo 29 antes citado¹⁴².

Como punto final a este punto, si el actor no acompaña a la demanda con los documentos referidos en el artículo 1061 del Código de Comercio, en específico aquellos en los que se haga constar su

¹⁴¹ IUS 2000. Op. Cit. Jurisprudencia. Número de Registro: 392.678

¹⁴² Idem. Tesis Aislada. Número de Registro: 217.295

personalidad, como lo pudiera ser el endoso en procuración que deberá de obrar adherido al título de crédito, dará pie a la aceptación de la excepción de falta de personalidad.

3.3.1.2. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

La excepción que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento o título de crédito conforme al criterio del Doctor Pedro Astudillo Ursua, tiene su soporte en la literalidad del mismo, "ya que para que una persona se obligue cambiariamente es necesario que su firma auténtica conste materialmente en el documento."¹⁴³

Tal excepción es personalísima, ya que sólo puede ser intentada por la persona cuya firma se impugne de falsa y con base en ella se pretenda cobrar el título.¹⁴⁴

La interpretación que hace la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre esta fracción es la siguiente:

< TITULOS DE CREDITO. INTERPRETACION DE LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 8o. , FRACCION II, DE LA LEY DE LA MATERIA. Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Página 682. > El artículo 8o., fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas... III.- (sic) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento". Esta fracción al emplear los vocablos "las que", denota que son varias las excepciones o defensas que pueden oponerse y que se funden precisamente en el hecho de que el demandado no firmó el documento, tales como la falsedad de la firma, la homonimia, o bien, que demandándose a una persona moral, el título

¹⁴³ ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Op. Cit. p. 64.

¹⁴⁴ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. p. 136

aparezca suscrito por una persona física, sin que se precise que ésta lo hizo en representación de la primera.¹⁴⁵

Del precedente criterio de nuestro máximo Tribunal de Justicia, se deduce que pueden existir varias acepciones sobre esta fracción II: la de falsedad de la firma del demandado y de homonimia.

La homonimia, constituye el hecho de que el nombre del demandado (en este caso) sea el mismo que el de la persona obligada en el título de crédito, documento base de la acción.¹⁴⁶

Con respecto a la falsedad de la firma del demandado, ésta no debe haber sido plasmada de puño y letra del obligado en el texto del documento, lo que no incluye el hecho de ser una firma falsa o de personas imaginarias, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban (artículo 12 LGTOC).

Recordando el principio que a la letra dice “*el que afirma está obligado a probar*” que trae como consecuencia que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones (el artículo 1194 del Código de Comercio), demandado debe probar su aseveración. Tal opinión es confirmada por el sucesivo criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

< PAGARES, DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMA POR QUIEN APARECE COMO SIGNATARIO EN LOS. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVI. Página 1772 > Si la acción ejecutiva tuvo como base un pagaré mercantil y el demandado opuso como excepción la contenida en la fracción II del artículo 8o., de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por no haber sido el quien firmó el documento, debe decirse que correspondía al propio demandado la carga de la prueba de ese hecho, por la disposición general que establece el artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que quien afirma, está obligado a probar, y en consecuencia, el actor deberá probar su acción y el

¹⁴⁵ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 225.319.

¹⁴⁶ Cfr. ASTUDILLO URSUA. PEDRO. Op. Cit. p. 64.

reo sus excepciones.¹⁴⁷

Conjuntamente a lo anterior, el mismo Código de Comercio, en su artículo 1250 alude que en caso de impugnación de un documento, la parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; a lo que se puede establecer que el ofrecimiento de la prueba respectiva es a cargo del demandado, prueba que consistirá en la pericial, tal y como lo confirma el subsecuente criterio de la Corte:

< PRUEBA PERICIAL. LA FIRMA SEÑALADA COMO INDUBITABLE PARA EL COTEJO DEBE SER AUTÓGRAFA. Octava Época. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV - I, Febrero de 1995. Tesis I. 8o. C.94 C. Página 249 >

Tratándose de la prueba pericial grafoscópica tendiente a demostrar la autenticidad o falsedad de una firma impugnada de falsa, se requiere que las firmas señaladas como indubitables para el cotejo se encuentran estampadas en forma autógrafa, pues sólo de esta manera el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentes de acuerdo a su ciencia, que evidencien comparativamente con la firma dubitada, si ésta es o no auténtica e imputable a la persona que se dice la suscribió; en cambio por cuestión lógica se ha estimado que no todos esos elementos pueden apreciarse en una reproducción fotográfica de una firma, pues en este tipo de reproducciones no se puede apreciar por ejemplo el grado de apoyo en la letra, la firmeza del pulso en la suscripción, elementos que en su caso pueden ser determinantes para que el perito dictamine sobre la autenticidad o falsedad de una firma.¹⁴⁸

El plazo para alegarse la falsedad del título de crédito es de tres días en atención a los artículos 1318 en complemento con el artículo 1307 del Código de Comercio, plazo que no hay que confundir con el marcado por el artículo 386 del CPCDF que vislumbra la posibilidad de realizar la impugnación de un documento desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, ya que conforme se ha citado un sin fin de veces la materia civil solo será

¹⁴⁷ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Poder Judicial de la Federación, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Versión 2000. Obra en CD ROM. Tesis Aislada. Número de Registro: 343.404.

¹⁴⁸ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 209.139

aplicable a la mercantil en caso de lagunas y en este supuesto que nos ocupa no es lo recurrente.

En las dos hipótesis que contempla esta fracción II del artículo 8º de la LGTOC, son excepciones personales, es decir, sólo puede interponerse por la persona cuya firma haya sido falsificada o que pruebe la homonimia.¹⁴⁹

3.3.1.3. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.

Una persona puede oponer dicha excepción en la hipótesis de que se pretenda cobrarle un título de crédito no firmado por él, sino por un supuesto representante, el cual no tenía al momento de la suscripción.¹⁵⁰

El maestro Tena Ramírez critica la redacción del legislador en dicha fracción, al citar que con solo haber añadido la frase “*falta de representación*”, se habría dicho todo, y se habría ganado claridad, en vez de dar la impresión de constar de tres miembros diferentes.¹⁵¹

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- a) Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio;

La representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona.

¹⁴⁹ ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Op. Cit. p. 64.

¹⁵⁰ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. pp. 136 y 137.

¹⁵¹ TENA, FELIPE DE J. Op. Cit. p. 429.

b) Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quién habrá de contratar el representante.

A su vez, solo será respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos (artículo 9º LGTOC).

No podrá invocar la excepción a que se refiere ésta fracción III el representante del obligado, que haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que quien firmó el documento estaba facultado para ello¹⁵² (artículo 11 LGTOC).

Ahora bien, la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9º de la ley cambiaria.

En complemento a lo anterior la ley de la materia indica que el falso representante (sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo), se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio si acepta, certifica, otorga, gira, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente (artículo 10 LGTOC). Criterio que de acuerdo al maestro Tena Ramírez “no está conforme con la lógica jurídica”, ya que el que “firma una letra de cambio como representante de otro sin serlo, no contrae obligación *cambiaría*”, puesto que no lo hace a nombre propio, y, “por otra parte, falta en él la

¹⁵² Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN ALBERTO. Op. Cit., p. 26.

voluntad de obligarse personalmente”¹⁵³

3.3.1.4. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

La incapacidad a que se refiere el presente punto, es con relación a que el demandado no concretaba en su persona los atributos a que se refiere el artículo 3 de la LGTOC, al momento de firmar el documento¹⁵⁴ o título de crédito, ya que conforme éste ordenamiento, “tienen capacidad para suscribir títulos de crédito, todos aquellos que, de acuerdo con la legislación mercantil y el derecho común, la tienen para contratar; esto es, los mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción y los comerciantes”,¹⁵⁵ en concordancia a lo que señalan tanto el artículo 2º, complementario del 3º.

Así mismo el Código Civil Federal¹⁵⁶, de aplicación supletoria a la mercantil, nos cita quienes son las personas que se consideran incapaces tanto natural como legalmente:

ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el

¹⁵³ TENA RAMÍREZ, FELIPE. Op. Cit., p. 430.

¹⁵⁴ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit, p. 137.

¹⁵⁵ DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. p. 385.

¹⁵⁶ Recordando que la materia mercantil es de orden federal, también lo tiene que ser el ordenamiento supletorio en cuanto al fondo, más no en el procedimiento (dado el aplicable es el CPCDF)

alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto (sic) les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.¹⁵⁷

Lamentablemente y como se desprende del contenido del artículo anterior, nos encontramos con que el Código Federal no ha sido reformado tal y como lo fue el Código Civil para el Distrito Federal ¹⁵⁸ ya que el presente se puede prestar a errores como la mención de la incapacidad natural y legal al decir “*aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad*” lo que quiere decir que personas enfermas por citar un ejemplo, del corazón, en atención a lo contemplado por el legislador son incapaces.

Igualmente se menciona “*deficiencia persistente de carácter físico*”, y entrando del mismo modo en materia de los ejemplos, una persona con insuficiencia de estatura pero totalmente sana en sus facultades mentales, mayor de edad e incluso con una profesión X, también es incapaz como ya se menciona en el ejemplo anterior.

“*Por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes*”. En la actualidad nos encontramos con que es cotidiano ver como jóvenes mayores de edad, padres de familia, incluso profesionistas de todas las áreas, tienen la adicción al alcohol o las drogas, lo que nos llevaría por tercera vez a comentar que el legislador debería modificar dichos preceptos ya que se presta a malas

¹⁵⁷ COMPILA V, *Compilación de Leyes. Investigación y Automatización Legislativa*. H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal. 2001. Obra en CD ROM.

¹⁵⁸ La fracción II del artículo 150 del Código Civil para el Distrito Federal, dice a la letra “*Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla*”, reforma que es más acorde a la realidad que el artículo del ordenamiento federal.

interpretaciones no solo por los estudiosos del derecho sino por las personas que tienen a su cargo aplicar dichos preceptos, ya que ante la generalidad expuesta, nos encontramos con dichos problemas.

A mi muy particular punto de vista, el legislador debería reformar al igual que lo hizo con el Código Civil para el Distrito Federal, dicho artículo 450, ya que se presta a muchas malas interpretaciones como las arriba señaladas, y que obviamente evidencia el mal trabajo legislativo que vive el país actualmente.

Aunado a lo anterior, la hipótesis planteada por la antedicha fracción IV del artículo 8 de la LGTOC es demasiado ambigua al decir “*haber sido incapaz el demandado al suscribir el título*”, ya que en opinión del Doctor Astudillo, no incluye la alusión a los concursados o quebrados, que a pesar de no ser incapaces, pueden después de la declaración de insolvencia (y ahora con la nueva ley de concursos mercantiles, la declaración de concurso) mediante actos jurídicos o contratos aumentar su pasivo y gravar la masa con nuevas obligaciones y responsabilidades, que no entran dentro de las excepciones y defensas que establece el aludido artículo de la LGTOC.¹⁵⁹

“Al igual que la falta de personalidad, la incapacidad es una excepción que sólo puede intentar el sujeto que considere que era incapaz en esa fecha”.¹⁶⁰

Es de agregarse que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que los suscriban (artículo 12).

159 Cfr. ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Op. Cit, p. 69.

160 DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit, p. 137.

3.3.1.5. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.

Los títulos de crédito sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente.

Hay que recordar que los títulos de crédito son documentos de naturaleza esencialmente formal, y la ley exige para su validez que contengan determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirán efectos de títulos de crédito.¹⁶¹

Sobre lo antedicho, el maestro Tena Ramírez, refiere que “no puede hablarse de derecho cambiario ahí donde falta el título cambiario”, ya que los requisitos y menciones son elementos esenciales para la existencia del título.¹⁶²

Los únicos requisitos que la ley no presume, - según las palabras del maestro Dávalos Mejía - son la firma, la cantidad y el tipo de título, éste último con la finalidad de determinar el régimen legal que le es aplicable¹⁶³. Es de agregarse a dicha idea, que la omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario tal y como lo contempla el artículo 30 de la LGTOC.

El Doctor Astudillo hace notar que la excepción a que se refiere la

¹⁶¹ Cfr. DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit., p. 385.

¹⁶² TENA, FELIPE DE J. Op. Cit., p. 433.

¹⁶³ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit., p.138.

fracción en estudio no sólo concierne a los requisitos de forma que deben llenar los títulos sino también a los que deben llenar los actos otorgados en los títulos, como los endosos, aceptación, protestos, etc.¹⁶⁴

Las menciones y requisitos que el título de crédito necesita para su eficacia, podrán ser subsanados por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, tal y como lo señala el artículo 15 del la LGTOC.

3.3.1.6. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

“Esta excepción está relacionada con la materialidad del documento y la literalidad del mismo y comprende la falsificación del documento y la simple alteración sin carácter delictuoso, que en algunos casos puede producirse accidentalmente”.¹⁶⁵

La alteración comprende no sólo la alteración del título, sino también la de los actos en él consignados, lo que no destruye la acción en su totalidad, sino que exclusivamente la modifica, de acuerdo con lo escrito en el documento antes de la alteración.¹⁶⁶

En este caso, los signatarios posteriores a la alteración se obligan, según los términos del texto alterado y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes. (Artículo 13 LGTOC).

Es obvio que, si el poseedor del título demanda al aceptante el pago

¹⁶⁴ Cfr. ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Op. Cit. p. 52.

¹⁶⁵ ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Op. Cit. p. 60.

¹⁶⁶ Idem.

de una cantidad alterada en el texto del documento, el demandado podrá negarse a cubrirla en razón de que él se obligó a pagar la cantidad original.¹⁶⁷

Esta excepción que únicamente puede ser hecha valer por las personas a quienes afecte la alteración.

3.3.1.7. Las que se funden en que el título no es negociable.

Antes de analizar tal fracción es necesario señalar que se entiende por un “*título de crédito no negociable*”.

El artículo 25 de la LGTOC alude que al insertar en el texto del título las cláusulas “*no a la orden*” o “*no negociable*”, sólo podrá ser transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Un título “*no negociable*” subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta (artículo 27).

Por lo tanto el título no engendra la acción cambiaria, y en caso de que se endose, dicho endoso será nulo, puesto que el endosatario no adquiere la propiedad del título. La excepción puede oponerse aún cuando el documento se haya transmitido cumpliendo con las formalidades de la cesión, porque ésta no transmite la acción cambiaria. La excepción no puede oponerse a la persona a cuyo favor se expidió el título.¹⁶⁸

Un ejemplo de un título de crédito “*no negociable*”, es la emisión de pagarés por parte de las instituciones bancarias, que regla general, en el

¹⁶⁷ Cfr. TENA RAMÍREZ, FELIPE DE J. Op. Cit., p. 439.

¹⁶⁸ Cfr. ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Op. Cit., p. 63.

texto del documento se incluye éste tipo de cláusula, a efectos de que su circulación se vea restringida.

3.3.1.8. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.

El artículo 17 de la LGTOC establece que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna y si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título.

Con relación a la primera hipótesis, el maestro Dávalos, nos la explica de forma clara, al citar el siguiente ejemplo: “si se suscribe por diez mil y antes del vencimiento se pagan (se quitan) siete mil, la excepción a que se refiere esta fracción procede por siete mil, siendo exigibles los restantes tres mil”.¹⁶⁹

La quita o remisión de deuda, implica, perdonar, eximir, o liberar de una obligación.¹⁷⁰

La quita, alude el Doctor Fabián Mondragón “debe constar en el documento, ya que en caso contrario no surte efectos en contra del tenedor de buena fe, pero pudiendo acontecer que se otorgara mediante recibo que expidió el sujeto beneficiado de la acción cambiaria, en cuyo caso será oponible como excepción de naturaleza personal por aquel a quien favoreció frente al que la concedió”.¹⁷¹

Si la quita no consta en el propio título, sino en recibos que hagan referencia expresa y concreta a aquel, entonces sí procede la excepción,

¹⁶⁹ DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE, Op. Cit. p. 139.

¹⁷⁰ ASTUDILLO URSUA, PEDRO, Op. Cit. p. 69.

¹⁷¹ MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN ALBERTO, Op. Cit., p. 30.

porque en efecto se acreditó una suma a la deuda original; a contrario sensu, no tiene fundamento tal excepción cuando los recibos no hacen esa referencia expresa y concreta, sino son sólo recibos por una suma de dinero expedidos por el actor a favor del demandado.¹⁷²

“La defensa de pago parcial es una excepción objetiva siendo oponible a cualquier tenedor en virtud de constar en el texto del documento”¹⁷³

Tal excepción de pago, es procedente en el caso de pago parcial, ya que el pago total, debe hacerse acorde a lo señalado por el artículo 17, que a criterio del Doctor Pedro Astudillo, es contra entrega del documento, porque realizar el pago, y no recibir el título, implica en estricto sentido que el pago no ha sido hecho.¹⁷⁴

La forma de justificar este pago parcial, será mediante recibo, en los cuales se deberá hacer mención expresa y concreta

En la segunda hipótesis, planteada por la fracción VIII, del artículo 8º, motivo de nuestro estudio en el presente punto, refiere el “*depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132*”,

Dicha excepción es procedente, al vencimiento de una letra de cambio, si no se exige su pago, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste, acordes a lo planteado por el artículo 132 de la misma ley en comento.

Al respecto, el Doctor Mondragón, agrega que “el depósito limitativamente se debe hacer ante Banco de México, lo cual es criticable

¹⁷² Cfr. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit, p. 139.

¹⁷³ MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN ALBERTO. Op. Cit., p. 29.

¹⁷⁴ Cfr. ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Op. Cit. p. 69.

ya que no existe en todos los lugares sucursales del Banco Central, siendo lo más grave que al ser el depósito un contrato está sujeto a un acuerdo de voluntades y si Banco de México se negare a recibir el depósito de referencia, no contempla la norma jurídica que pueda verificarse el multicitado depósito en algún otro establecimiento”.¹⁷⁵

Se hará valer tal excepción con la exhibición de la promoción de notificación judicial, sellada por oficialía de partes, o con la del billete, que puede ocurrir durante la diligencia de embargo o dentro de los cinco días con los que cuenta como término para contestar la demanda.¹⁷⁶

3.3.1.9. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada jurídicamente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

Hay que señalar que un título nominativo puede ser cancelado y repuesto a solicitud de su dueño, a fin de que no lo pueda cobrar nadie más que él mismo; el trámite respectivo es mediante un juicio que se denomina “*De cancelación y reposición de título de crédito*”¹⁷⁷, que en atención a lo señalado por el artículo 1377 del Código de Comercio, se trata de un juicio especial regulado por la LGTOC (ley especial)¹⁷⁸, del que se hará una breve referencia, a efectos de una mejor comprensión de la presente excepción.

Mediante “solicitud” (término empleado por la ley), acompañada con una copia del documento (título de crédito), que se presentará ante el

¹⁷⁵ MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN ALBERTO. Op. Cit., p. 30.

¹⁷⁶ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. p. 140.

¹⁷⁷ Idem.

¹⁷⁸ Cfr. Idem. p. 427.

juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho. De no ser posible presentar la copia del documento se insertará en la demanda,¹⁷⁹ la que deberá contar con los siguientes requisitos:

- Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación mediante publicación en el D.O. que incluirá un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen a las personas que señala la fracción III del artículo 45 de la LGTOC.
- Además, se deberán mencionar nombres y direcciones de los obligados en vía de regreso, a quienes se pretenda exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal.
- Si el reclamante solicita la suspensión del pago, deberá ofrecer garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que la misma suspensión pueda ocasionar a quien en su caso, justifique tener mejor derecho sobre los consignados en el título.
- En el mismo escrito de demanda, para la cancelación del documento, o en un término no mayor a 10 días, deberá comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío (artículo 44 LGTOC).

“En los primeros pasos del juicio, el juez dicta un auto que se denomina *de cancelación*, en el cual ordena al deudor que no pague a otra persona que no sea la que el propio juez resuelva al término del juicio”.¹⁸⁰

¹⁷⁹ Término al que también hace referencia la LGTOC, que debería ser el empleado en vez del de “solicitud” que a mi parecer podría traer confusiones.

¹⁸⁰ DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit, p. 140.

Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave a favor de la solicitud, el juez:

I. – Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

II. – Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;

III. – Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen;

a) Al aceptante y a los domiciliarios, si los hubiere;

b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;

c) Al librador y al librado, en el caso de cheque;

d) Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y

e) A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;

IV. – Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme; y

V. – Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento (artículo 45 LGTOC).

La sentencia que se dicte, tendrá “carácter provisional, toda vez que se tendrá que esperar el promovente a la cancelación que no exista ninguna oposición dentro del lapso de 60 días contados a partir de la publicación con el objeto de que dicha sentencia adquiera el carácter de definitiva”.¹⁸¹

¹⁸¹ MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN ALBERTO. Op. Cit., p. 32.

La cancelación quedará firme, cuando no se presente ningún opositor o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella (artículo 53).

Hay que aclarar que conforme al artículo 57, la cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone.

Para reclamar el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva¹⁸², dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que quede firme la cancelación, bajo pena de caducidad de la acción de no hacerlo dentro de dicho término.

También se podrá pedir el duplicado del título cancelado, que conforme a su texto, producirá los mismos efectos que el título cancelado, en atención a lo que señala el artículo 57 y siguientes de la LGTOC.

Inclusive, en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados.

Cuando un tercero exija al deudor el pago del título robado o extraviado podrá oponer esta excepción argumentando la orden judicial de suspensión o en su caso de cancelación que obtuvo previamente, es decir “no podrá pagar a otra persona que no sea la que el propio juez resuelva”¹⁸³.

¹⁸² Supra. Pp. 19 y 20.

¹⁸³ DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. p. 140.

3.3.1.10. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

La prescripción, en el caso que nos ocupa, negativa, es definida por el Código Civil (de aplicación supletoria a la mercantil), como un medio de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley (artículo 1135); en materia mercantil se inicia desde el día en que la acción procesal pudo ser ejercitada en juicio.¹⁸⁴

La caducidad es definida como la “*extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso*”,¹⁸⁵ la cual se produce cuando la persona titular de un derecho, no cumple determinados requisitos necesarios legalmente para la conservación del derecho.¹⁸⁶

La excepción de caducidad puede ser conceptuada como la “*defensa definitiva que consiste en la pretensión de que ya no existe la acción por no haber sido promovida en su tiempo*”.¹⁸⁷

Comúnmente se presentan confusión en cuanto al término *prescripción y caducidad*, a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio, establece cual es la diferencia entre ambas.

<CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. DIFERENCIAS. Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Marzo de 1991. Tesis: IX. 1o. 113 C. Página 125 > De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, opera la caducidad de las acciones previstas en dicho precepto legal, por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazo

¹⁸⁴ Cfr. MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN ALBERTO. Op. Cit., p. 34.

¹⁸⁵ DE PINA. RAFAEL, Y PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit., p. 117

¹⁸⁶ Cfr. ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Op. Cit. p. 70

¹⁸⁷ PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Op. Cit., Tomo I p. 652.

previstos en la citada ley, si se prueba que durante el término de presentación tuvo el librador fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término, en cambio, y conforme al artículo 192, de la ley en cita, las acciones mencionadas prescriben en seis meses contados a partir de la conclusión del plazo de presentación, o desde el día siguiente a aquel en que se cubra el cheque, las acciones relativas a los endosantes y sus avalistas. Es decir, al tratarse de dos instituciones jurídicas distintas, los requisitos para su procedencia son diversos, pues mientras para la caducidad la ley exige la justificación de las condiciones señaladas en la fracción III, del artículo 191, para la procedencia de la prescripción basta únicamente el transcurso del plazo establecido en el artículo 192.¹⁸⁸

Se desprende de lo anteriormente expuesto, que la caducidad, ocurre cuando no se ejercita la acción, mientras que la prescripción ocurre por el transcurso del tiempo.

“La acción ejecutiva derivada de los títulos de crédito, surge mediante acción cambiaria directa que se presenta tratándose del aceptante y sus avalistas y en la vía cambiaria de regreso cuando se trata de cualquier otro obligado cambiario”.¹⁸⁹

La acción cambiaria prescribe conforme al artículo 165 de la LGTOC, en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra¹⁹⁰, o en su defecto; y desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128; el primero refiere que las letras pagaderas deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Así mismo el artículo 128, alude que la letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Respecto al cheque, la acción cambiaria prescribe en seis meses, en

¹⁸⁸ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 223,363

¹⁸⁹ MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN ALBERTO. Op. Cit., p. 35.

¹⁹⁰ Aplicable también al pagaré, conforme al artículo 174 de la LGTOC.

atención a lo señalado por los artículos 191 y 192 de la ley cambiaria.¹⁹¹

La prescripción se interrumpe con la interposición de demanda, inclusive cuando es presentada ante juez incompetente (artículo 166), y el medio para valer la acción cambiaria, será mediante la acción ejecutiva, y contra ella solo puede oponerse la excepción motivo de estudio en este punto (artículo 167).

Si bien el Código de Comercio en su articulado 1076 nos indica que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decreta de oficio o a petición de parte, en el juicio ejecutivo mercantil llevado ante los jueces de paz civil no tiene lugar conforme al artículo 137 bis fracción VIII, inciso d, del CPCDF aplicado de forma supletoria a la mercantil, al señalar que no es procedente en los juicios seguidos ante la justicia de paz.

3.3.1.11. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

La interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto la presente fracción XI del artículo 8º de la LGTOC, es la siguiente:

<TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES A LOS. NO DERIVAN DEL TÍTULO MISMO, SINO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE EN LO PERSONAL EXISTEN ENTRE ACTOR Y DEMANDADO. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Mayo de 2000. Tesis: III. 2o. C. 42 C. Página 984> De conformidad con lo preceptuado por el artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contra las acciones derivadas de un título de crédito, pueden oponerse las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor. Sin embargo, esta clase

¹⁹¹ Cfr. *Supra*. Página 135 Tesis Aislada con el rubro "Caducidad y prescripción en materia mercantil. diferencias" con número de registro: 223.363.

de excepciones no derivan del título de crédito en sí mismo, sino de las relaciones jurídicas que en lo personal e independientes de las consignadas en el documento, existen entre actor y demandado, verbigracia, el incumplimiento de aquél a las obligaciones pactadas en el contrato que dio origen a la expedición del título. Así, cuando se hace valer como excepción, la prevista por la fracción II del artículo 8o. de la citada ley, que se refiere al hecho de "no haber sido el demandado quien firmó el documento", esta excepción de ninguna manera puede ser considerada como personal, pues no se funda en relaciones o actos jurídicos existentes entre ambas partes, que destruyan o impidan la procedencia de la acción intentada, sino que encuentra su apoyo en el propio título de crédito, por negarse la firma del mismo.¹⁹²

Según se desprende de éste criterio de la Suprema Corte, es que las acciones personales no derivan del título de crédito, sino de la relación que exista entre demandado y actor, independientemente de las que puedan estar consignadas en el documento.

Tales excepciones pueden ser opuestas por uno o por varios de los demandados, aunque no por todos ya que como se indica, esta excepción deriva de las relaciones personales entre actor y demandado.¹⁹³

Entre las excepciones personales figuran las de compensación, espera, pacto de no pedir, remisión y las que derivan de vicios del consentimiento tales como fraude, mala fe, violencia, etc.¹⁹⁴

3.3.2. Excepciones contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución (artículo 1403 del Código de Comercio).

En líneas anteriores ya se aludió cuales pueden ser las excepciones

¹⁹² Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 191916.

¹⁹³ Cfr. ASTUDILLO URSUA, PEDRO. Op. Cit, p. 73.

¹⁹⁴ Idem. Pag. 74.

que pueden hacerse valer en contra de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución; y según se desprende del estudio al artículo 8º de la LGTOC, son prácticamente las mismas figuras con excepción de las siguientes:

- I. – Fuerza o miedo (fracción II artículo 1403);
- II. – Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario (fracción IV);
- III. – Oferta de no cobrar o esperar (fracción VIII);
- IV. – Novación del contrato (fracción IX).

Cabe señalar que las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental (artículo 1403, último párrafo).

La fuerza o miedo a que se refiere la fracción II del artículo en comento, implican que el obligado en dicho documento mercantil que traiga aparejada ejecución, fue suscrito mediante tales vicios del consentimiento, es decir en contra de su voluntad.

A su vez la fracción IV, que alude la “falta de personalidad en el ejecutante o del reconocimiento de firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario”. En el primer supuesto, está falta de personalidad ya fue tratada en páginas ulteriores

Hay que señalar que en el caso de la justicia de paz, en el apartado respectivo en su artículo 20 se señala la previa citación de las partes, tanto actor como demandado¹⁹⁵ a la audiencia denominada “audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales”, en donde entre otras, se alude que se podrán hacer valer de forma oral todas las acciones y excepciones o defensas que se tengan, en el acto mismo de la audiencia, y

¹⁹⁵ En algunos juzgados de paz civil, específicamente el juzgado 27 con jurisdicción de la Delegación Álvaro Obregón, la C. Juez, lo hace mediante notificación personal al domicilio del demandado.

recordando que ante los jueces de paz no se requiere formalidad alguna, no es necesario sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Por lo que se refiere a lo ulteriormente mencionado, en la Audiencia, serán ratificadas por parte del demandado, las excepciones y acciones que tenga en contra del acto, lo cual implica que previamente se debieron presentar en el término de cinco días con que se cuenta para contestar la demanda conforme lo señala el artículo 1396 del Código de Comercio.

Tales excepciones, como ya se señaló varias veces, deberán estar contenidas en el escrito de contestación de demanda, en donde refiriendo a cada hecho en concreto, se opondrán las excepciones que permite el artículo 1403 del mismo Código de Comercio y tratándose de títulos de crédito, únicamente las consagradas en el artículo 8° de la LGTOC. Escrito que conforme a las reformas de mayo de 1996 al citado código, deberán ofrecerse en el mismo escrito de contestación, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones (artículo 1399).

3.4. Fase de pruebas.

El período de pruebas se desenvuelve en tres etapas, señala el maestro Jesús Zamora Pierce, consistentes en:

- a) El ofrecimiento de las pruebas por las partes;
- b) Su aceptación por el juez y
- c) Su desahogo; en donde las partes rinden las pruebas ante el

tribunal que las recibe.¹⁹⁶

3.4.1. Elementos de la prueba.

Los elementos de la prueba son como lo explica el maestro Dorantes Tamayo, el objeto, el órgano y el medio de prueba.

A) El objeto de la prueba: Constituye un principio que sólo los hechos pueden ser objeto de prueba y en caso excepcional, el derecho.

A pesar de todo hay ciertos hechos que no necesitan ser probados como lo son:

- a) Los no controvertidos, en virtud del principio que dice: sólo pueden ser objeto de prueba los hechos controvertidos y controvertibles.
- b) Los que no tienen ninguna relación con el asunto.
- c) Los hechos notorios, aunque la notoriedad cambie con el tiempo y en el espacio: un hecho notorio en un determinado tiempo y lugar, puede no serlo en otros.
- d) Los presumidos legalmente: aquel en cuyo favor se encuentra establecida la presunción, sólo necesita probar el hecho en que ésta se basa. Si la presunción es *juris tantum*, es decir, la que admite prueba en contrario, el que la niega es quien debe probar la falsedad de la misma.
- e) Los hechos imposibles, o sea, aquellos que no son incompatibles con una ley de la naturaleza o una norma jurídica que los deben regir necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

¹⁹⁶ ZAMORA PIERCE, JESÚS. Op. Cit., p. 110.

B) El órgano de prueba: El maestro Dorantes Tamayo, citando a Eugenio Florian define al órgano de prueba como “*la persona, por obra de la cual el objeto de prueba se adquiere en el proceso, esto es, se lleva al conocimiento del juez y eventualmente de los otros sujetos procesales*”

C) Los medios de prueba: Son aquellos que pueden producir convicción en el ánimo del Juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

De igual forma se puede hablar de tres sistemas de medios probatorios:

- a) La prueba tasada o legal: En donde solo se pueden ofrecer como pruebas las establecidas expresamente por la ley.
- b) La prueba libre: Los medios de prueba no están regulados. Por lo tanto, se pueden ofrecer cualesquiera.
- c) El mixto: La ley establece ciertos medios probatorios, pero deja en libertad a las partes para que aporten otros distintos. Es una combinación de los dos anteriores.¹⁹⁷

3.4.2. Ofrecimiento de Pruebas.

Deben ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en donde las partes las relacionarán con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos aludidos, al igual que de los peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario

¹⁹⁷ Cfr. DORANTES TAMAYO, LUIS. “Teoría del Proceso”. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998. Pp. 327 a 329.

que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes (artículo 1401 del Código de Comercio).¹⁹⁸

Dado que las pruebas pretenden ser un medio de convicción en el juez con el que se pretende demostrar cada hecho de la demanda, por eso es importante que las pruebas se relacionen con cada hecho de la misma.

Nuestra principal prueba la constituirá el documento base de la acción, o título de ejecutivo, ésta constituirá una documental privada, en virtud de que fue extendido entre particulares, y sin la previa intervención de un fedatario público o funcionario competente,¹⁹⁹ por lo que deberá exhibirse en este mismo escrito inicial de demanda.

El ofrecimiento de pruebas, tendrá como fundamento el artículo 1401 del Código de Comercio vigente.

Si dentro de los cinco días a que tiene derecho el demandado para contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer en el mismo escrito las pruebas (artículo 1399) que considere pertinentes, y si a criterio del juez, el negocio exige pruebas, se señalará periodo probatorio que no pasará de 15 días para que las partes presenten las pruebas de su intención.²⁰⁰

El artículo 1205 del código mercantil, refiere que serán admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados,

¹⁹⁸ Evocando nuevamente que dicho ofrecimiento de pruebas desde los escritos iniciales (demanda y contestación de la misma) es producto de las reformas de mayo de 1996 a ordenamientos como el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo lo aplicable al caso concreto lo especificado por el ordenamiento mercantil en su artículo 1401.

¹⁹⁹ DORANTES TAMAYO, LUIS. Op. Cit. Pp. 255 y 256.

²⁰⁰ DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. Op. Cit. p. 451.

inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de vídeo, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones (artículo 1198 del Código de Comercio).

Una de las principales reformas ya tan mencionadas al Código de Comercio en mayo de 1996, en materia de pruebas, ocurre con la dilación probatoria, que antes de las mismas implicaba una demora en el desahogo de las pruebas, ya que anterior a ellas, el lapso concedido a las partes para ofrecer, prepararse y desahogar las pruebas era de 15 días lo cual en el ordenamiento vigente ya no existe, dado que con base en el artículo 1401 las partes deben ofrecer sus pruebas en los escritos de demanda, contestación y desahogo de la vista, las cuales se desahogarán en una audiencia que se abrirá hasta por un término de 15 días y en las cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo.²⁰² La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba, conforme al artículo 1204 del Código de Comercio.

3.4.3. Admisión de pruebas.

Hay que ser claros al decir que el demandado una vez contestada la demanda instaurada en su contra, en el auto que recaiga sobre la misma,

²⁰² Cfr. GONZÁLEZ ALCÁNTARA. JUAN LUIS. "Reformas Procesales del Código de Comercio". Revista de Derecho Privado. Publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Año 6, Número 21. Publicación cuatrimestral. Editorial McGraw – Hill. Septiembre – Diciembre 1996. México. Pp. 119 y 120.

se le dará vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con la contestación aludida. Así mismo, en el auto que de por desahogada la vista anterior (tres días artículo 1079 del Código de Comercio) también puede contener el auto admisorio de pruebas en donde se especifique que pruebas se admiten y cuales no, así como la orden para su preparación y la citación a las partes para la audiencia respectiva, audiencia que el maestro Ovalle Favela denomina audiencia de pruebas y alegatos²⁰² (teniendo presente que una de las finalidades del juez de paz civil es llevar a la conciliación entre las partes, audiencia en donde incluso se puede llegar a la misma, si ese es el deseo de ambas partes).

También el Código de Comercio prevé que a partir del día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente (artículo 1203)

De igual forma, el auto admisorio de pruebas especificará el período por el cual el juicio se abrirá a prueba (hasta quince días acordes a lo citado por el artículo 1401 del Código de Comercio, pudiendo existir prórroga en caso de ser necesario).

Si el día en que se deba celebrar la audiencia y si tanto actor como demandado se encuentran presentes, se procederá y conforme al artículo 20 del TEJP del CPCDF a abrir la audiencia de desahogo de pruebas.

²⁰² OVALLE FAVELA, JOSÉ. Op. Cit., p. 324.

3.4.4. Desahogo de pruebas.

Abierta la audiencia (artículo 20 TEJP del CPCDF) se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos.
- II. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego; y
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Hay que tener presentes que una de las particularidades de la justicia de paz es el principio de concentración que existe en la aludida audiencia, ya que en la misma se podrán presentar tanto a testigos, peritos, la posibilidad de careo entre las partes y el interrogatorio de testigos y peritos, así como el desahogo de las pruebas.

Por lo general el actor presenta su demanda por escrito, y en la audiencia se limita a pedir que su escrito de demanda *se tenga por reproducida*, en el supuesto de que no haya sido por escrito, deberá exponer oralmente su demanda, de igual forma el demandado puede presentar su demanda por escrito o de forma oral.²⁰³

Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento, “es decir, ninguna excepción suspende la audiencia ni

²⁰³ OVALLE FAVELA, JOSÉ. Op. Cit., p. 325.

los trámites del juicio de mínima cuantía²⁰⁴, con la excepción si de lo que expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Juez lo declarará así, y dará por terminada la audiencia (artículo 20 fracción III del TEJP del CPCDF).

Posterior a esta fase expositiva, se inicia la probatoria con el ofrecimiento de pruebas, primero las del actor y después las del demandado²⁰⁵, en donde incluso se podrán carear las partes.

Las pruebas que pueden ofrecerse en el juicio ejecutivo mercantil son las siguientes:

I. – *La confesional*. Ésta puede ser judicial o extrajudicial. La judicial se podrá ofrecer desde los escritos de demanda y contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario (artículo 1214)

Las personas físicas partes del juicio sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones (artículo 1215).

De igual forma, tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante con las reglas señaladas por el artículo 1216 (artículo 1217).

²⁰⁴ OVALLE FAVELA, JOSÉ. Op. Cit., p. 325.

²⁰⁵ Idem.

Es de destacarse que las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, sino que lo harán por oficio, acordes a lo que señala el artículo 1236 el código en comento.

La forma de ofrecerse será mediante el pliego de posiciones el cual puede presentarse en sobre cerrado tal y como lo contempla el artículo 1223; si es éste supuesto, deberá guardarse en el “secreto del tribunal”²⁰⁶ y en el acto mismo de la audiencia respectiva, si el absolvente comparece, el juez abrirá en su presencia el sobre, se impondrá de las posiciones y calificará las preguntas (o posiciones como se denominan en el ámbito procesal) antes de proceder al interrogatorio. Las preguntas deberán articularse en términos precisos, sin ser insidiosas, contener en cada una, un solo hecho y por ser prueba confesional, deberá de tratarse de hechos propios del absolvente que declara (artículo 1222).

Si bien el artículo 1226 señala que la parte que ha de absolver posiciones no deberá estar asistida por su abogado, procurador ni otra persona en la realidad sabemos que al comparecer a las audiencias, las partes van más que aconsejadas por su abogado, e incluso sabemos que si bien no intervienen directamente al momento de absolver posiciones, si lo hacen de forma indirecta.

El juez al calificar las posiciones, deberá articularlas de tal forma para que el absolvente conteste de forma afirmativa o negativa, pudiendo agregar el que las dé de las explicaciones que estime convenientes o las

²⁰⁶ El secreto del tribunal se refiere a los archivos del juzgado en donde se almacenan los documentos bases de la acción y otros (como los pliegos de posiciones) originales, a los cuales solo tienen acceso un limitado número del personal del juzgado, que por lo general es el mismo Juez y los secretarios de acuerdos.

que el juez a su juicio le pida (artículo 1228).

Será declarado confeso el absolvente que sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; cuando se niegue a declarar y cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente (artículo 1232).

II. – *Prueba documental*. Recordando que el documento base de la acción puede ser público (otorgado por autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, funcionarios o personas investidas de fe pública²⁰⁷) o privado (por exclusión, todos aquellos que no son públicos, o sea, que provienen de los particulares y de no de autoridades en ejercicio de sus funciones²⁰⁸)

Tratándose de documentos presentados hasta antes de la apertura del término de pruebas, las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a dicho plazo (artículo 1247 del Código de Comercio).

Se podrá pedir el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado (que puede ser el caso del título ejecutivo, documento base de la acción) o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo, designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que se servirán para el cotejo.

Serán documentos indubitables para el cotejo los siguientes:

²⁰⁷ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit., p 138.

²⁰⁸ Idem.

- (01) Los que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- (02) Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- (03) Aquellos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- (04) El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique; y
- (05) Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar (artículo 1247 del Código de Comercio).

Si se pretende impugnar la falsedad de un documento, (que también puede ser el caso del documento base de la acción) se seguirán las siguientes reglas (artículo 1250 del Código de Comercio):

1º La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas;

2º La parte que objete de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y pruebas;

3º Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;

4º Sin los requisitos anteriores se tiene por no impugnado el instrumento;

5º De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia de desahogo de pruebas únicamente en lo relativo a la impugnación;

6° Lo dispuesto en el artículo 1250 sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar; y

7° Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficiencia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución (artículo 1250).

III. - *La pericial.* – Tal prueba es muy común que se presente para efectos de impugnar de falsa la firma del título de crédito u otro documento base de la acción.

Para tales efectos, el perito que se presente a rendir esta prueba pericial, deberá tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio (artículo 1252 Código de Comercio), en cuyo caso específico de impugnar de falsa la firma de un título de crédito, deberá ser un perito en grafoscopia.

A efectos de ofrecer la citada prueba, deberá señalarse con toda precisión la prueba en cuestión, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica (entre otras) del perito que se proponga, nombre apellidos y domicilio de éste con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos; de omitirse cualquiera de los

requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión (fracciones I y II, artículo 1253 del código en comento).

Si la prueba es ofrecida acorde a los requisitos señalados en párrafo anterior, el juez la admitirá, en donde los peritos ofrecidos, deberán presentar dentro del plazo de tres días, deberán presentar un escrito en donde “se acepte el cargo de perito”. El citado cargo deberá aceptarse y protestarse en su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en tal rama, bajo protesta de decir verdad (fracción III artículo 1253).

El cargo se acepta mediante razón que deberán asentarse en los autos del juicio en cuestión, bajo la fe del secretario de acuerdos que corresponda al expediente. A su vez, sobre dicha razón, recaerá el auto respectivo, en donde se contemple la mencionada aceptación del cargo por parte del perito.

En juicio ejecutivo mercantil las partes, además de estar obligadas a presentar el escrito contemplado por la fracción II del artículo, ya aludido los peritos, deberán rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo (artículo 1253 fracción IV).

Antes de admitir la prueba pericial, el juez dará vista de 3 días a la parte contraria, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen (artículo 1254).

Como en la mayoría de los casos, los peritajes resultan contradictorios, el juez podrá designar un perito tercero en discordia.

Al perito tercero en discordia de igual modo, se le notificará dentro

del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, anexando copia de su cédula profesional o documento que acrediten su calidad de perito en la rama sobre la que se vaya a desahogar la mencionada prueba. La disimilitud entre los otros peritos señalados por las partes en que los honorarios de los peritos son cubiertos individualmente por la parte que ofrece la prueba, en el supuesto del perito tercero en discordia en el escrito donde acepta el cargo, deberá además incluir el monto de sus honorarios, que de acuerdo a la legislación local correspondiente, o en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, tales honorarios, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción (artículo 1255).

Si bien es cierto que el dictamen de los peritos se rendirá mediante escritos de los mismos, el perito tercero en discordia en el acto mismo de la audiencia de pruebas deberá hacerlo a su vez.

El artículo 1257 del Código de Comercio refiere que los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva o solicitar a colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje, la propuesta del mismo.

En el primer supuesto, en el boletín judicial periódicamente, se dan a conocer los nombres y forma de localización de los peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia, a efectos de darlos a conocer a las partes interesadas.

Salvo el caso contemplado del nombramiento del perito entre

aquellos autorizados o propuestos por las instituciones que señala el ya antedicho artículo 1257, las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen (artículo 1258).

IV. – *Las presunciones*. La presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana (artículo 1277 del Código de Comercio).

Habrà presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

A su vez habrá presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que en consecuencia ordinaria de aquél (artículos 1278 y 1279).

Según lo marca el Código de Comercio, el que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción (artículo 1280), es decir, el actor en un juicio ejecutivo mercantil, tiene la presunción legal a su favor por lo que deberá demostrar que su acción ejecutiva es procedente conforme a la ley.

Debo ser clara al señalar que si bien hay otras pruebas que pueden ser admisibles en el juicio ejecutivo mercantil, dada la poca cuantía que existe como competencia para los jueces de paz civil, prácticamente son las más relevantes, ya que de lo contrario, en el desahogo de las mismas se puede llegar a rebasar uno de los intereses primordiales en este tipo de juicios que es el de la economía procesal. Inclusive en el escrito inicial de demanda propuesto como ejemplo en el capítulo 2 del presente proyecto de investigación, se señalan únicamente tres pruebas: la documental privada consistente en el documento base de la acción (un pagaré); la

presuncional en su doble aspecto legal y humano; y la instrumental de actuaciones ya que si es el caso de que el documento base de la acción sea un título de crédito (que es por lo general el pagaré el que más se presenta para ejercer legalmente la acción ejecutiva) éste constituirá una prueba preconstituida de nuestro derecho, tal y como lo señala el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<TITULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 596.> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.²⁰⁹

Según se desprende de la precedente ejecutoria, el título de crédito constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y al ser un elemento demostrativo de dicha acción, constituye prueba plena.

<TITULOS EJECUTIVOS. PRUEBA PRECONSTITUIDA, ESTADOS DE CUENTA Novena Época. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III,

²⁰⁹ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 215,748

Mayo de 1996. Tesis: XXII.17 C. Página: 708.> La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada con el número 1962, en la página 3125, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, del rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.", sostiene que, los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción; sin embargo, ello debe entenderse únicamente en cuanto a que los títulos de crédito constituyen un medio de prueba de los previstos en la ley con la particularidad de ser preconstituidos, pero no conllevan un determinado valor probatorio a favor del actor, puesto que la valoración de las pruebas depende del análisis que de ellas haga el juzgador; por tanto, es de considerarse que precisamente a los documentos que la ley les confiere tal carácter, deben reunir los requisitos legales para ese fin; pues si por prueba preconstituida de la acción ha de entenderse aquella que ha sido preparada con anterioridad al juicio, con el fin de acreditar después en autos el hecho que interesa a quien preconstituye la prueba; por ende, en el caso de los estados de cuenta o certificaciones expedidos por los contadores de las instituciones bancarias, es obvio que deben expresar los movimientos que dieron lugar al saldo, y acompañarse al contrato de crédito respectivo, pues de lo contrario, esto es, de no realizarse el desglose necesario en las certificaciones, no pueden constituir título ejecutivo, y por ello tampoco son prueba preconstituida de la acción.²¹⁰

3.4.5. Términos probatorios.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda y ofrecer las pruebas, el juez admitirá y ordenará la preparación de las pruebas que procedan, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ley procesal local) abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción (artículo 1401 del Código de Comercio).

Hay que aclarar que el término probatorio no será abierto en las siguientes hipótesis:

²¹⁰ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 202,529

(01) *Cuando el demandado no contesta la demanda, trayendo como consecuencia que se declare la rebeldía del mismo a petición de parte, y se pase a dictar sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto, se haga pago al creador.*

(02) *Cuando el demandado se allana a la demanda. En cuyo caso el deudor podrá solicitar término de gracia para el pago de lo reclamado. El Juez dará vista de tres días a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes (artículo 1405 del Código de Comercio).*

(03) *Cuando el ejecutado opone excepciones de puro derecho, que no necesitan prueba.*

(04) *Cuando el ejecutado opone excepciones fundadas en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo, que ya obra en autos por haber sido exhibido por el actor.²¹¹*

El término probatorio puede ser ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue el cual únicamente puede prorrogarse hasta por 10 días. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma, el cual se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país (artículos 1206).

El periodo ordinario puede ser susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas, dándose a la

²¹¹ Cfr. ZAMORA PIERCE, JESÚS. Op. Cit., p. 198.

contraria vista de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga (es decir su conformidad o se abstenga de oponerse a dicha prórroga) dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse hasta por diez días en juicios ejecutivos (artículo 1207).

Ambos términos podrán suspenderse de común consentimiento de los interesados o por causa muy grave, al juicio del juez y bajo responsabilidad (artículo 1208), y expresando en el auto respectivo que otorgue la suspensión, la causa que hubiere para hacerlo (artículo 1209).

Transcurridos 90 días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrán solicitar al juez se levante la suspensión en donde incluso podrá empezar a correr el término para decretarse la caducidad.

Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio conforme al artículo 1198.

Hay que señalar que el código mercantil es reiterativo al decir que no podrán ser admisibles pruebas contrarias a la moral o al derecho, ya que lo contempla tanto en el artículo 1198 como en el 1203.

Por último hay que tener presente que el juez deberá resolver qué pruebas admite y cuáles rechaza. Para que dichas pruebas deban ser admitidas se requerirá que hayan sido ofrecidas oportunamente, relacionadas cada una con el hecho o punto que trata de probar, no ir en contra del derecho o la moral, y que tenga por objeto hechos controvertidos, posibles o verosímiles.²¹²

²¹² Cfr. DORANTES, TAMAYO, LUIS. Op. Cit., p. 343.

3.4.6. Su valor probatorio.

La confesional hace prueba plena cuando sea hecha por persona capaz de obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; sea de hecho propio y concerniente al negocio y cuando haya se haya hecho conforme a las descripciones del Capítulo XIII del Código de Comercio (artículo 1287).

Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para impugnarlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos (artículo 1292)

De igual forma, harán prueba plena las actuaciones acordes a lo que señala el artículo 1294 del código mercantil.

Con respecto a los documentos privados, aquellos no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente (artículo 1296).

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo XVII (artículo 1297).

Los avalúos también constituirán prueba plena.

El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos que concurren bajo las condiciones que señala el artículo 1302 del código en comento (mayores de toda excepción; uniformes en cuanto a su testimonio, ser testigos presenciales de los hechos y den fundada razón de su dicho).

De lo anteriormente expuesto se resume que dos testigos hacen

prueba plena.

La excepción a esta regla la marca el artículo 1304 que señala que un solo testigo puede hacer prueba plena siempre que ambas partes, personalmente y siendo mayores de edad, convenga en pasar por su dicho.

Las presunciones legales a que se refiere el artículo 1281, hacen al igual que las anteriores, prueba plena.

Y el juez y atención a los hechos, la prueba de ellos y lo que la propia ley concibe como *el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286* (que tratan la presuncional) apreciará en justicia el valor de las presunciones humanas.

3.5. Alegatos.

El legista José Becerra Bautista alude que los alegatos “*son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido con base en las pruebas aportadas por las partes*”.²¹³

El Doctor Cipriano Gómez Lara, concibe a dicha parte del proceso, como la fase reafirmatoria, ya que implica que las partes “reafirmen” sus posiciones, y en vista a lo que ellas mismas consideran que han llegado a confirmar, en la segunda etapa que es la probatoria.

En el juicio en comento, una vez concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos el cual comprenderá dos días comunes para

²¹³ BECERRA BAUTISTA. JOSÉ. Op. Cit., p. 165.

las partes tal y como lo marca el artículo 1406 del código mercantil.

Así mismo el Código de Comercio no es claro en puntualizar la forma en que pueden desahogarse los mismos: por escrito o de forma verbal, por lo que habrá que acudir al código procesal local (CPCDF) en cual en su articulado 393 alude que una vez concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, procurando la mayor brevedad y concisión y además se agrega que no se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia.

Es de agregarse que en la práctica la forma en que se desahogan los alegatos es por escrito, aunque conforme a siguiente criterio invocado de nuestro máximo Tribunal Federal, no es una obligación de los juzgadores estudiarlos:

<Octava Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Septiembre de 1992. Página: 371. SENTENCIA DEFINITIVA. LA FALTA DE ESTUDIO DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES. NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA.> No se contraviene lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por no estudiar los alegatos de las partes, puesto que conforme a lo previsto en los artículos 393 y 712 del ordenamiento legal en cita, se infiere únicamente que los litigantes tienen derecho a formularlos, pero en forma alguna imponen la obligación al juzgador de analizarlos al pronunciar sentencia definitiva, pues los mismos no constituyen un punto de la litis, la que si debe ser materia de estudio y resolución.²¹⁴

Además es de mencionarse el principio de concentración que impera en los juzgados de paz civil ya que por lo general también los alegatos se presentan en la misma audiencia de ley una vez concluido el

²¹⁴ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 218.681

desahogo de pruebas.

Tal disposición se complementa con el subsiguiente artículo (el 394) que contempla la prohibición de la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. En este artículo si vislumbra la posibilidad de que pueden ser orales pero también por escrito.

El problema de exponer los alegatos de forma oral en la ya tan mencionada audiencia de ley, es que no queda constancia escrita de lo expuesto, por lo que prácticamente no son contemplados como parte del juicio.

Anterior a las reformas del CPCDF, su articulado 425 contemplaba la aludida fase, el cual se encuentra derogado, en el cual se concedían a cada una de las partes cinco días para alegar, para presentar alegatos escritos, primero el actor y después el demandado. Con ello se presentaba una dilación en el desarrollo del proceso, que se suprimió para que dentro de la misma audiencia de desahogo de pruebas se expongan, siendo así lo que también la autora considera como la audiencia de pruebas y alegatos.

215

Sobre el punto referido, de igual forma el maestro Gómez Lara hace un comentario que encierra lo común en la práctica respecto a los alegatos, al decir:

“En la práctica, no se alega porque ese alegato no lo escucha nadie, a grado tal de que si algún abogado excéntrico se pusiera a producir su alegato verbalmente, en primer lugar, causaría un revuelo y una sorpresa en los tribunales y, además, nadie escucharía el alegato porque el juez suele no estar presente en la audiencia y el secretario

²¹⁵ Cfr. GÓMEZ LARA. CIPRIANO. Op. Cit., p. 173.

osaría tomar el periódico diario y se saldría a leerlo al corredor".²¹⁶

Si el comentario del Doctor Gómez Lara pudiera parecer un tanto impetuoso, su basta experiencia en el terreno procesal, lo induce a llegar a esta conclusión, por lo que me uno a su opinión y con ello me atrevería a decir que en mi corta trayectoria en este terreno no me he encontrado con que los alegatos no sean presentados por escrito.

3. 6. Citación para sentencia.

Una vez presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, se dictará auto citando a las partes para oír sentencia dentro del término de ocho días, con fundamento en el artículo ___ del Código de Comercio ya que en la justicia de paz no hay regulado plazo para ello.

3.6.1. Sentencia.

Las sentencias que dicten no sólo los jueces de paz, sino también civiles del fuero común, deberán reunir determinados requisitos los cuales

²¹⁶ GÓMEZ LARA. CIPRIANO. Op. Cit.. p. 174.

se pueden enumerar en los siguientes:

- 1) Lugar;
- 2) Fecha;
- 3) Juez o tribunal que las pronuncie;
- 4) Los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen (por ejemplo, endosatarios en procuración);
- 5) El objeto del pleito;
- 6) Los considerandos y resultandos (que trae como consecuencia la resolución del juez), y resolutivos de la sentencia.

Un punto muy importante que destaca el código procesal es la prohibición de los jueces y tribunales para variar o modificar sus sentencias una vez firmados, aunque si se prevé la posibilidad de que algún concepto u omisión pudieran ser aclarados.

Si en la sentencia se declara que fue procedente la vía intentada, se pasará a declarar el trance y remate de los bienes embargados y con su fruto pagar al acreedor (artículo 1408)

Pero si por el contrario, en la sentencia se declarase que no procede el juicio ejecutivo, los derechos del actor se reservarán para que los ejercite en la vía y forma que corresponda (artículo 1409)

En la misma sentencia definitiva se establecerá si es procedente el pago de gastos y costas, así como los intereses que pudo generar el título de crédito (en atención a lo ya señalado en las características de los títulos de crédito) desde que se cayó en mora hasta la fecha del pago, que incluye la leyenda “los cuales se cuantificarán y liquidarán en ejecución de sentencia”.

A diferencia de otras instancias, el CPCDF, en el artículo 142 maneja de forma específica cuanto será el porcentaje de costas que se

causarán en todos los negocios ante los jueces de paz, el cual se resume en un 5% como máximo, calculado del monto de las prestaciones a que resulte condenada la parte que pierda el juicio y sin la necesidad de formular planilla, la cual será pagadera conjuntamente con las prestaciones principales y accesorios.

Se cuantificarán en el incidente de liquidación de gastos y costas, en donde los jueces no cuantifican las costas como lo ordena el precepto citado ya que un sin número de litigantes presentan su planilla en donde se hace todo el calculo aludido.

A veces las sentencias definitivas, condenan al pago de los intereses moratorios debiendo promover el incidente de liquidación de intereses en donde el actor deberá presentar ante el juez de paz su *planilla*, el cual contendrá una relación y tablas porcentuales de los intereses que se han causado y su cuantificación al momento en que se dictó sentencia (recordando que se presentarán siempre y cuando se haya declarado procedente su condena).

En cualquiera de los incidentes que se pueden promover en estos juicios ejecutivos, se deberá exhibir copia de traslado con la cual se dará vista a la parte contraria de tres días a efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga. En el supuesto de no existir contestación, se pasará a dictar sentencia interlocutoria en donde se dirá si es procedente o no el incidente presentado.

El juez entonces, mediante dicha sentencia interlocutoria, declarará si la planilla y formula utilizada para la cuantificación, lo presentado (ya que no siempre se condena a gastos y costas, por ejemplo) es procedente. Y con ello se establecerá la cantidad liquida en que se traduzcan los mismos.

Se debe tener claro que no basta con obtener sentencia interlocutoria que declare procedente dicho pago, sino que se tendrá que presentar escrito adicional en donde se solicite al juez la ejecución de dicha sentencia. Entonces cuando, será el actuar del juez en relación a ordenar se requiera a la demandada el pago de lo condenado.

De igual forma se dará vista a dicha parte para que de forma voluntaria haga el pago correspondiente mediante la exhibición de billete de depósito en el juzgado de paz donde se ventile el juicio.

En forma por demás absurda, se dan vistas de tres o cinco días para realizar los aludidos pagos, pero siendo realistas la mayoría de los condenados no acude a hacerlo porque no cuentan con la solvencia económica para realizar una erogación de tal magnitud (por lo general de varios miles de pesos) y es entonces cuando se ordena la ejecución forzosa, incluso ordenando otro embargo de bienes mediante auto que algunos jueces confunden al llamar auto de exequendo y que considero es una denominación equivocada porque auto de exequendo es aquel que se dicta una vez que se admite la procedencia de la demanda y la acción respectiva.²¹⁷

Las aclaraciones de sentencia, podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de la parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación (artículo 84)

Se prevé que el juez resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración, pero siendo realistas en la actualidad, la carga de los juzgados

²¹⁷ Criterio utilizado en el Juzgado Décimo Primero de Paz Civil.

es bastante pesada, y sí incluso para una promoción en donde solo se piden una autorización de pasantes que incluso se hace con formatos preestablecidos de acuerdos, tardan varios días, con mayor razón una aclaración de sentencia en donde hay que analizar el contenido del mismo para realizar lo pedido (si es procedente, claro esta).

Anterior a las reformas de mayo de 1996 al Título Especial de Justicia de Paz su articulado 21, contemplaba lo siguiente:

“Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia”.

Dicho artículo fue derogado, en virtud de que era anticonstitucional ya que el artículo 14 de la Carta Fundamental, contempla que las sentencias definitivas en los juicios del orden civil, deberán ser conforme a la letra de la interpretación jurídica de la ley a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.²¹⁸

3.7. Remate de los bienes objeto del embargo.

El remate de bienes objeto de embargo, se concibe como “la institución jurídica en cuya virtud se transmite el dominio de un bien mueble o inmueble embargado, por la autoridad estatal a la persona física o moral que ha reunido los requisitos legales para adquirirla dentro de la vía de apremio”.²¹⁹

En la sentencia definitiva, si se declara procedente la acción y vía

²¹⁸ Cfr. DE LOS SANTOS QUINTANILLA, HUGO RUY. “Manual del Postulante en los juzgados de Paz”. Editorial Trillas. México, 1994. p. 90.

²¹⁹ ARELLANO, GARCÍA, CARLOS. Op. Cit, p. 622.

intentada, será cuando se ordene el remate de los bienes embargados para que con su fruto se haga paga llana al actor.

Se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez, en donde una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que se presenten en el juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, durante tres veces, dentro de tres días, en el caso de muebles y dentro de nueve si fueren raíces lo cual es poco común que se presente dado la cuantía sobre estos juicios sobre los que tienen competencia los jueces de paz civil.

La forma en que se sacarán a remate los bienes será mediante la convocatoria a postores la cual se publicará en los diarios de mayor circulación en el país.

El boletín judicial, emitido por el Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también puede ser un medio idóneo para convocar postores mediante edictos.

Teniendo en cuenta que en el juicio en comento, la cuantía es relativamente pequeña, por lo general únicamente se embargan bienes muebles (aunque no se descarta la posibilidad de embargar bienes inmuebles como en el ejemplo anteriormente citado de edicto en donde se convoca a postores) por lo que dicho remate deberá seguirse conforme lo señala en el TEJP, mediante una remisión expresa al artículo 598 del CPCDF, el cual vislumbra las siguientes hipótesis:

- a) Su venta siempre se efectuará de contado, a través de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías análogos;

b) Se deberá hacer saber el precio fijado por perito o aquel convenido por las partes, para la búsqueda de compradores;

c) Si después de 10 días de puesto a la venta, la misma no se logra, se ordenará rebajar el 10% del valor anteriormente fijado, haciéndose del conocimiento del corredor o de la casa de comercio que tenga a su cargo la venta del bien;

d) En el supuesto de que la venta no se llegará a realizar, se hará el procedimiento anterior (la rebaja del 10%) hasta obtener su realización;

e) Efectuada la venta, se entregarán los bienes al comprador, otorgándole la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el juez en su rebeldía;

f) Se prevé la posibilidad de que el ejecutante pueda pedir la adjudicación de los bienes mediante el precio que estuviere señalado al tiempo de la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado.

g) Los gastos que se deriven del corretaje o comisión (por la venta del bien inmueble) correrán siempre a cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

h) El citado artículo hace referencia a que en relación a todo lo demás se estará a las disposiciones de ese capítulo siendo éste el número.

Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en los lugares de costumbre y en la puerta del Juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas

que el juez podrá allegar de oficio.

El edicto para convocar postores sobre un bien inmueble embargado en autos, mediante juicio ejecutivo mercantil seguido ante un juez de paz civil, puede ser el siguiente, publicado en el Boletín Judicial, Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ CIVIL.
EDICTO N. 4.

SE CONVOCAN POSTORES

En cumplimiento a lo ordenado por diversos proveídos de fecha 6 de enero del año 2000 y 25 de junio de 2001, dictados en los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por LUEVANO LUEVANO ANA MARÍA en contra de MARÍA TERESA BARRERA HERNÁNDEZ, expediente número 517/97, se ordena sacar a remate en Primera y Pública Almoneda los derechos que le pudieran corresponder a MARIA BARRERA HERNÁNDEZ, respecto al bien embargado en autos, consistente en el Local Comercial con número de cédula y número de puesto 0076 setenta y seis, con giro comercial de Herbolaria, Artículos Místicos y Religiosos, ubicado en el Mercado Sonora Anexo, amparado bajo la cédula de empadronamiento folio número 04419, en la Colonia Merced Balbuena, Delegación Venustiano Carranza. En la inteligencia de que dicho bien comercial le pertenece a la demandada MARIA BARRERA HERNÁNDEZ. Sirviendo de base para la almoneda la cantidad de \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), fijado por peritos de las partes, siendo postura legal la que cubra las DOS TERCERAS PARTES de dicho precio. Señalándose para tales efectos las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 16 DIESISEIS (sic) DE AGOSTO PRÓXIMO.

México, D.F. a 2 de julio del 2001.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ CIVIL.
LIC. CARLOS MARTÍNEZ CASTELLANOS.
1-2-3-734946-\$566.10.²²⁰

A efectos de complementar lo anterior, el artículo 31 del TEJP,

²²⁰ BOLETÍN JUDICIAL. ÓRGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Tomo CLXXIII, No. 13. Publicado el Viernes 3 de Agosto del 2001. Pág. 300.

prevé la posibilidad de que dichos bienes muebles puedan pignorarse antes de venderse mediante la intervención de Nacional Monte de Piedad, tratando de que se pignoren en la mayor suma posible, pero sin exceder de lo necesario para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado incluyendo los gastos de traslación.

Si la cantidad que se obtenga por dicho trámite (la pignoración) bastará para cubrir tanto la cantidad condenada como los gastos aludidos, la boleta o billete de empeño se entregará al ejecutado, o en su caso, el empeño se hará con el fin de que el bien salga a remate en la almoneda más próxima, por lo que el billete de empeño se retendrá en el juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado, o hasta que los bienes empeñados se realicen; con ello, se entregará al deudor la demasia (exceso) que hubiere.

Realizado el remate de los bienes embargados, como ya se señaló, se hará pago a la parte actora.

3.8. Mejora o reducción del embargo.

“La insuficiencia de los bienes embargados para cubrir el monto de lo reclamado es la base para solicitar del Juzgador la ampliación del embargo. Por tanto, la ampliación del embargo requerirá el previo pronunciamiento jurisdiccional”.²²¹

El presente punto de estudio es una posibilidad muy factible de darse dado que no siempre se puede estimar con precisión el valor comercial de los bienes embargados, aunque los ejecutores dado su

²²¹ ARELLANO, GARCÍA, CARLOS. Op. Cit, p. 619.

práctica en ésta materia, ya tienen un aproximado de cuales bienes si alcanzan a cubrir las prestaciones reclamadas.

Pero también puede ocurrir lo contrario, ¿qué pasa si el ejecutor se excede en el embargo?.

El Código de Comercio, es omiso en cuanto a contemplar tales figuras, por lo que en consecuencia, se aplica de manera supletoria el CPCDF que señala que una vez practicado el remate de los bienes consignados en garantía y que su producto no alcanzare a cubrir la prestación reclamada, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes (artículo 540).

Los supuestos que regula el CPCDF para la ampliación del embargo son los siguientes (artículo 541):

1° En cualquier caso en que a juicio del Juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

2° Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufre o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

3° Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere; y

4° En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el Título Décimo que es el correspondiente a tercerías.

La ampliación del embargo, se seguirá por cuerda separada, es decir en cuadernillo distinto al principal, el cual no suspenderá la sección de ejecución, a la que se unirá después de realizada (artículo 542 del CPCDF).

El artículo 562 viene a arrojar una hipótesis en cuanto a que tanto la

ampliación y reducción del embargo, constituirán un incidente los cuales se integrarán a la sección de ejecución, que una vez realizados (como lo contempla el artículo 542) se unirán a cuaderno de ejecución.

Se puede hablar de cierta contradicción entre los artículos 542 y 562 del CPCDF, ya que el primero maneja que la ampliación del embargo se llevará por cuerda separada mientras que el segundo precepto alude que al ejecutarse las sentencias debe formarse una sección de ejecución que contenga los incidentes relativos a ampliación y reducción de embargos. Lo anterior, se puede interpretar a manera de que la ampliación y reducción de embargo da origen a un incidente, es decir, al trámite de un escrito de cada parte y la resolución dentro de tres días.²²²

Alude el maestro Castillo Lara, que la solicitud de ampliación o mejora de embargo debe resolverse en secreto con el escrito del ejecutante, pero sin que en ningún caso se dé vista a la otra parte, opinión que a pesar de ser válida – agrega- no tiene fundamento legal²²³. Estoy totalmente de acuerdo con lo antedicho ya que el demandado, ante la posibilidad y previamente apercibido de que va a ocurrir un nuevo embargo en su contra, puede llegar a ocultar bienes que puedan ser motivo de secuestro, y con ello, dificultar la ampliación del embargo; también regularse para que se lleve por cuerda separada independiente tanto al cuaderno principal, como del cuaderno de ejecución, al que sólo tendría acceso el propio actor.

Acerca de la segunda hipótesis, la reducción del embargo, el artículo 562 anteriormente señalado, vislumbra su posibilidad, y de la misma manera que otras figuras, no es regulada de forma clara por los

²²² Cfr. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. Op. Cit. pp. 359 y 360

²²³ Cfr. CASTILLO LARA, EDUARDO. Op. Cit. p. 134.

ordenamientos aplicables y supletorios a la materia mercantil.

Ante las lagunas existentes, es necesario recurrir a criterios de nuestro máximo tribunal, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se pudo encontrar la siguiente tesis aislada que contempla el incidente de reducción de embargo.

< INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE EMBARGO, NO TIENE QUE AGOTARSE PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis I. 4º. C. 15 C. Página: 449. Novena Época.> ... La solicitud de reducción de bienes embargados se tramita en proceso contencioso incidental, en cuya demanda se precisa la pretensión; como causa de pedir generalmente se exponen hechos que no se pudieron tener en consideración cuando se practicó el secuestro judicial, que no han sido invocados con antelación, y que todavía no están probados en los autos; la contraparte del promovente puede contestar la demanda, oponerse a ella, negar todos o algunos de los hechos y hacer valer defensas y excepciones con base en hechos no invocados antes ni acreditados aún, lo que ordinariamente ocurre; de modo que la fijación de la litis puede propiciar la apertura de una fase probatoria, con la posibilidad de aportación de medios de convicción desconocidos hasta entonces por el Juez, el que para resolver, debe tomar en cuenta los hechos que son materia de la contienda incidental y los elementos probatorios allegados durante ese procedimiento. Consecuentemente, como el incidente de reducción de bienes embargados carece de las características de los recursos y de los medios de defensa a que se refieren las disposiciones que regulan el principio de definitividad, es inconcuso que no es necesario agotarlo antes de promover el juicio de garantías contra la diligencia de embargo.²²⁴

Del criterio anterior se desprende que dichas defensas y aseveraciones en contra de el embargo trabado en exceso y del cual se pretende su reducción, deberán plantearse en la demanda, en donde además se expondrán los hechos que no fueron tomados en cuenta por el ejecutor al momento de hacer traba formal de los bienes sujetos a garantía, y que puede traer como consecuencia, la apertura de una fase probatoria. De nuevo el maestro Castillo Lara, da su opinión al respecto al decir que

²²⁴ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 200.933

en ocasiones es prácticamente improcedente conceder un término probatorio; no obstante, existe fundamento legal para hacer lo anterior, con la base de criterios jurisprudenciales del Tribunal Superior del Distrito Federal.²²⁵

He de agregar que a mi particular punto de vista es necesario regular con mayor precisión tanto el incidente de ampliación como de reducción de embargo, y especificar en que casos no es procedente éste último, como en el supuesto de que el propio demandado (y no la persona que atienda la diligencia) sea quien señale, por sí mismo bienes que a simple vista exceden el monto de las prestaciones reclamadas, y sin posibilidad de que en escrito posterior, haga valer el incidente de reducción del embargo.

3.9. Incidentes.

Se entiende por incidentes, las cuestiones que se promueven en un juicio y tiene relación inmediata con el negocio principal por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano (artículo 1349 del Código de Comercio).

Los incidentes acordes a lo que señala el Código de Comercio no suspenderán el juicio en lo principal, se substanciarán en la misma pieza de autos y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución (artículos 1350 y 1404).

Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las

²²⁵ Cfr. CASTILLO LARA, EDUARDO. Op. Cit. p. 134

disposiciones respectivas del título tercero denominado “de los juicios ejecutivos” y en su defecto en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas (artículo 1414 del Código de Comercio).

En el supuesto de que se presenten pruebas éstas deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten, se oigan brevemente las alegaciones y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente (artículo 1404 y 1353).

También hay que tener presente que una vez presentado el incidente respectivo, se dará vista de tres días a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si no se desahoga la vista respectiva, inmediatamente se pasará a dictar sentencia interlocutoria (ya que no resuelve en el fondo el asunto).

Entre los incidentes que se pueden llevar posterior a la sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil son los siguientes (aclarando de ante mano que no son todos los supuestos, sino unos cuantos):

- a) Incidente de liquidación de sentencia.
- b) Incidente de liquidación de gastos y costas.
- c) Incidente de liquidación de intereses (que pueden ser moratorios, legales, etc).
- d) Incidente de actualización de intereses: ocurre cuando ha

transcurrido un tiempo considerable desde la última cuantificación y fecha en que se dictó la sentencia interlocutoria respectiva (donde se realizó tal cuantificación), por lo que es necesario hacer una nueva actualización respecto a los intereses generados en ese período de tiempo.

- e) El incidente de ampliación y reducción de embargo (en líneas anteriores, ya citado).

En incidentes relativos a cuantificaciones, el actor deberá presentar ante el juez de paz su “planilla”, cuyo contenido será una relación y tablas porcentuales de los intereses que se han causado y su cuantificación al momento en que se presenta el incidente respectivo .

Se debe tener en cuenta, que dichos incidentes serán admitidos, siempre que se haya declarado procedente su condena (en sentencia definitiva), como es el supuesto del incidente de cuantificación de gastos y costas.

En relación a las costas, presentada su regulación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese la aludida conformidad o inconformidad (artículo 1086).

Sobre la parámetros que se siguen para cuantificar las costas en juicios llevados ante los jueces de paz civil, el artículo 142 del CPCDF, alude que tales, causarán como máximo un cinco por ciento de las prestaciones a que resulte condenada a la parte que pierda el juicio, y una de los puntos principales que contiene este articulado, es que no es necesario formular planilla, que será pagadera junto con las prestaciones principales y accesorios. Pese a esto último, los litigantes, siguen en algunas ocasiones presentando sus planillas.

Un hecho en el que estoy totalmente en desacuerdo es que tanto el

Código de Comercio como el Título Especial de la Justicia de Paz, regulan que no es necesario que los litigantes sean licenciados en derecho, o “abogados”, pero si lo ocupan y hay condena a costas, solo serán pagaderas a los abogados con título. La cuestión sobre la que me opongo rotundamente es que si se demuestra que somos estudiosos del derecho, y no los llamados “coyotes” (que proliferan en gran número), no se nos pague el fruto de nuestro esfuerzo.

Deberían reformarse dichas disposiciones y en su defecto, sólo sean remunerables a estudiosos del derecho con cédula profesional, incluyendo a los pasantes en derecho (que cuenten con ella, claro está), ya que muchos de nosotros vemos reflejados nuestras primeras experiencias laborales en instancias como juzgados de paz y por el hecho de no ser titulados, dichas costas no son cuantificables.

La sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de cosas es apelable siempre y cuando lo fuere el negocio principal, y cuyo recurso se admitirá en efecto resolutive (artículo 141 CPCDF).

Regresando a la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente presentado, (cuantificación en específico) y si se presento planilla y formulada para la cuantificación, es procedente, resolución en la que además se determinará en cantidad líquida en que se traduzcan.

Igual que el tener la sentencia definitiva a nuestro favor, en tal sentencia interlocutoria, no bastará con que se declare procedente dicho pago, sino que es necesario presentar un escrito adicional en donde se solicite al Juez la ejecución de dicha sentencia y el acuerdo respectivo, será en relación a que el Juez ordene que se requiera a la parte condenada al pago de establecido.

Otro acontecimiento que es de destacarse, es la vista que se le da a

la parte condenada, para que realice de forma voluntaria el pago correspondiente en el local del juzgado, y que se entiende que es mediante la exhibición de billete de deposito en el juzgado de paz donde se ventile el juicio.

Anteriormente señalé lo absurdo que es dar vista de tres o cinco días al condenado para el pago aludido, lo que es realmente un plazo mínimo para pagar sumas por muy pequeñas que sean, ya que la mayoría de las personas no cuentan con la solvencia necesaria para realizar este tipo de erogaciones y en una sola exhibición (que se puede cuantificar en varios miles de pesos) por lo que una vez acusada la rebeldía correspondiente se ordenará pasar los autos del juicio al ejecutor para que por su conducto se realice la ejecución forzosa, incluyendo el embargo de bienes.

A efectos de concluir el presente punto de estudio, debería ampliarse el término para que el condenado haga el pago de forma voluntaria, y con lo cual se podrían evitar nuevas erogaciones por parte del actor, en caso de que sea procedente la ejecución forzosa para el pago de lo condenado en los incidentes.

3. 10. Recursos.

Los recursos pueden considerarse como medios de impugnación, con la aclaración que no todo medio de impugnación es un recurso.²²⁶

El maestro Castillo Lara, los conceptúa como *“medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución*

judicial sea ésta auto o decreto". ²²⁷

Los recursos en materia mercantil, deberán tramitarse acordes a lo establecido por el código mercantil, y únicamente operará la aplicación de la supletoriedad cuando haya lagunas en cuanto a las figuras que el mismo ordenamiento contempla, más no en los recursos que no contempla. Lo anterior se saca a conclusión de la siguiente tesis aislada de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<LEYES SUPLETORIAS. APLICACIÓN DE LAS, EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS MERCANTILES. Octava Época. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I. 5º. C. 565 C. Página: 182> Es cierto que las leyes procesales comunes no son supletorias del Código de Comercio, cuando con apoyo en ellas se pretende establecer recursos que no contempla específicamente el ordenamiento citado; pero esa circunstancia no impide en modo alguno la aplicación de las mencionadas leyes de procedimiento civil locales respectivas, en forma supletoria al código de mérito, durante la tramitación o la resolución de los recursos existentes en materia mercantil, ya que la supletoriedad de que se trata opera en la segunda instancia de los juicios mercantiles, bajo la condición de que en el Código de Comercio falten disposiciones expresas sobre determinado punto y que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, precisamente, de suprimir lo que se pretende aplicar de manera supletoria.²²⁸

Con el criterio anterior se puede llegar a la conclusión que tanto en el juicio ejecutivo mercantil, no cabe la tramitación de los recursos de queja, apelación extraordinaria y la apelación adhesiva, dado que el ordenamiento mercantil, no los contempla como figuras.²²⁹

El hecho de que no haya posibilidad de recurrir al recurso de queja en cuanto a exceso en el embargo se trate, es una reforma necesaria al Código de Comercio²³⁰ ya que es demasiado común que los ejecutores se

²²⁶ Cfr. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. p. 195.

²²⁷ CASTILLO LARA, EDUARDO. Op. Cit. p. 138.

²²⁸ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 209,312

²²⁹ Cfr. CASTILLO LARA, EDUARDO. Op. Cit. p. 139.

²³⁰ Sin perjuicio del recurso que se tiene en contra del ejecutor ante el Consejo de la Adjudicatura Local.

presten a embargar bienes que evidentemente exceden por varios miles de pesos las prestaciones reclamadas, ya que solo se deberá trabar embargo sobre aquellos que basten a garantizar las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, los recursos que se pueden llegar a presentar en el juicio ejecutivo mercantil son los que a continuación se señalan:

- 1) Aclaración de la sentencia.
- 2) Revocación
- 3) Apelación.
- 4) Responsabilidad.

El denominado “recurso de responsabilidad”, es de comentarse, que diversos autores, incluyendo el maestro Castillo Lara²³¹ no lo consideran como un medio de impugnación ya que como se expondrá en líneas subsecuentes, se hace valer en contra de la actuación del juez y no para efectos de modificar o revocar una resolución que consideramos nos agravia; pero para efectos prácticos de la redacción de esta tesis, se incluirá en el presente apartado.

3.10.1. Aclaración de sentencia.

La aclaración de sentencia es una figura que se presenta para dar mayor precisión a un punto en específico de la sentencia, o para señalar un error al dictar la misma.

El Doctor Carlos Arellano García lo conceptúa como “*una institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a un órgano jurisdiccional para que examine alguna resolución para el*

²³¹ Cfr. CASTILLO LARA, EDUARDO. Op. Cit. p. 139.

*efecto de que la confirme, la revoque o la modifique”.*²³²

Un supuesto en el que se puede recurrir a éste recurso, es cuando se omitió señalar con precisión el bien (o bienes) embargado en cualquier detalle que pueda ser vital para su perfecta identificación. O la fecha en que se dicta, el nombre de alguna de las partes se escribió incorrectamente, es decir en un apellido se puso una letra por otra, etc.

Es de aclararse que el recurso de aclaración de sentencia solo es procedente tratándose de sentencias definitivas, conforme lo señala el artículo 1331, y por ende, no es aplicable a sentencias interlocutorias, en las cuáles, también el juez por algún error de índole humano, pudiera llegar a equivocarse.

Nuevamente, en opinión del maestro Castillo Lara, el antedicho artículo contiene una redacción incompleta y sin claridad, a lo que propone que en vez de prever que el recurso procede en contra de sentencias definitivas, se cambie a *resolución definitiva*, y que tal, deberá contener palabras o cláusulas contradictorias, oscuras o ambigua, sin lo cual no procedería la interposición del citado recurso.²³³

Conforme lo señala el artículo 84 del CPCDF, estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

El fin de este recurso, es que el juez aclare las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, pero sin variar la sustancia de esta (artículo 1332) en atención al principio que contempla que los jueces no pueden modificar sus propias resoluciones una vez

²³² ARELLANO, GARCÍA, CARLOS. Op. Cit. p. 555.

²³³ Cfr. CASTILLO LARA, EDUARDO. Op. Cit. p. 140

dictadas.

La peculiaridad de tal recurso, es que viene a interrumpir el término señalado para la apelación (artículo 1333).

Finalmente es importante destacar que el juez no podrá modificar o variar la sustancia de la sentencia,²³⁴ sino abocarse exclusivamente, a los puntos de la sentencia definitiva que no sean claros, haya ambigüedad, o errores en la redacción como supresión de palabras, etc.

3.10.2. Revocación.

Nuevamente la falta de una revisión profunda por parte del legislador para corregir errores ya existentes en el Código de Comercio, nos deja ahora, sobre la pregunta de ¿qué se puede entender por recurso de revocación?, ya que a pesar de las múltiples reformas que se han hecho a codificaciones como la antedicha, no se tiene el cuidado por contemplar correctamente figuras como la presente.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, nos ofrece en la doctrina, lo que puede considerarse que es un recurso “*que interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien, contra autos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son*”.²³⁵

“Con las reformas, el legislador dejó establecido en el artículo 1335 que el recurso se llama *revocación* en la primera instancia y *reposición* en la segunda”.²³⁶

La reposición puede considerarse en igual, al trámite seguido para

²³⁴ Cf. CASTILLO LARA, EDUARDO. Op. Cit. p. 142.

²³⁵ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. p. 203.

²³⁶ CASTILLO LARA, EDUARDO. Op. Cit. p. 142.

la revocación, con la excepción de que la reposición se hace valer y se tramite ante la segunda instancia, porque su mecánica y su tramitación reflejan las de la primera instancia, y la reposición es además contra autos que en primera instancia hubieran sido apelables.²³⁷

Los dos únicos artículos del Código de Comercio que mencionan tal figura son el 1334 y el 1335.

El primero de ellos contempla esta figura para el caso de autos que no fueren apelables y los decretos los cuales pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

Al igual que la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. Agrega mismo artículo 1335 que de la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

Consideré importante tratar brevemente la reposición, porque así lo contempla el Código de Comercio, pero es procedente señalar que prácticamente y como lo contempla el TEJP no existe esa posibilidad. Asociado a lo aludido, no se pudieron encontrar ni criterios ni doctrina alguna que disipará la duda anterior.

3.10.3. Apelación.

Una de las particularidades del juicio ejecutivo mercantil en

²³⁷ Cfr. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. p. 203.

juzgados de paz civil es que ante las resoluciones de los jueces de paz civil no existe más recurso que el de responsabilidad (artículo 23 TEJP).

A opinión de la suscrita esto constituye una verdadera violación a principio constitucional de defensa, ya que si bien es cierto que la finalidad de tal instancia es evitar erogaciones que puedan llegar a igualar o ser superiores a las prestaciones requeridas, también lo es que ante la imposibilidad de un medio de defensa quien pierde dicha instancia se encuentra en un estado total de indefensión.

El artículo 40 del TEJP especifica a la letra:

“En los negocios de la competencia de los Juzgados de Paz, únicamente se aplicarán las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuera indispensable, para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente a éstas”.

Dicho artículo contiene la disposición de que en cuanto a supletoriedad, es decir en caso de supletoriedad, únicamente será aplicable lo dispuesto en el CPCDF y la Ley de Organización de Tribunales, es decir, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo que en primer lugar no ha sido reformado, ya que la ley orgánica en cuestión fue publicada en el D.O.F. el 7 de febrero de 1996, con el nombre antedicho y no como ésta plasmado por el artículo 40 del título en comento.

En segundo lugar, nos encontramos que la normatividad respecto a los juicios ejecutivos mercantiles, la marca el Código de Comercio, y no un ordenamiento de índole local.

Ahora, en lo correspondiente a la apelación de sentencias dictadas por los jueces de paz civil en juicios ejecutivos mercantiles, el Código de Comercio si prevé la figura de la apelación, siempre y cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo vigente, en la fecha de

interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, tal y como lo regula el artículo 1340 del ordenamiento citado, que siendo federal, se antepone a lo dispuesto por el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que esta última es una codificación local, por lo que el código mercantil, tiene supremacía al código procesal.

En la actualidad la cuantía para que un juicio ejecutivo mercantil en los juzgados de paz sea apelable es de \$7343.7, dado que el salario mínimo al momento de redactar ésta tesis oscilan en \$40.35.

A efecto de reafirmar lo anterior se transcribe el subsiguiente criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<APELACIÓN. PROCEDE EN LOS JUICIOS MERCANTILES SEGUIDOS ANTE JUECES DE PAZ. Octava Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Tesis 1 4º. C. 157 C. Página 145> En una controversia mercantil tramitada conforme a las normas del Código de Comercio, no debe dejar de observarse alguna de ellas, aun cuando el juicio correspondiente sea del conocimiento de un Juez de Paz o de un Juez Mixto de Paz. En esta virtud, si la cuantía del negocio excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de la interposición de la apelación, en el lugar donde se tramite el procedimiento, la sentencia definitiva dictada en la controversia correspondiente admite ser impugnada a través del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 1339, fracción X, y 1340 del Código de Comercio, sin que sea óbice de lo dispuesto en los artículos 23, 39 y 40 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues aunque tales artículos prevengan que contra las resoluciones de los Jueces de Paz no procede más recurso que el de responsabilidad; que los preceptos del título mencionado se aplicarán en los juicios sobre actos mercantiles, sin que constituyan obstáculo las disposiciones que haya en contrario en el Código de Comercio, y que en los negocios de los Juzgados de Paz se aplicarán exclusivamente las disposiciones del código citado y de la "Ley de Organización de Tribunales", en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de dicho título, siempre y cuando no se oponga a éstas, la antinomia que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia, debe resolverse mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no de las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación, y los juzgadores de ésta deben aplicar aquellas leyes, a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario. En consecuencia, como las leyes en materia de comercio (entre las que se encuentra el Código de Comercio) pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la propia Constitución, deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son solamente de carácter local.²³⁸

Otra tesis, con relación al tema que nos ocupa es el siguiente:

< JUSTICIA DE PAZ, TRATÁNDOSE DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE SUJETARSE EN PRINCIPIO A LO ORDENADO Y PREVISTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I 8º C. 83 C, Página 464. Octava Época> En términos del artículo 2o. del Código de Comercio, la ley común sólo es supletoria en lo no previsto por aquél; de tal suerte, que aun cuando el procedimiento ante los Jueces Mixtos de Paz, se encuentra regulado en capítulo específico del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tratándose de juicios mercantiles dichas autoridades deben de sujetarse en principio a lo ordenado y previsto por el código mencionado en primer término; por lo que si el mismo prevé un sistema completo de recursos, es evidente que tiene supremacía en su aplicación a cualquier otra norma del orden común que disponga lo contrario. No es óbice a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contenido en el capítulo especial de la justicia de paz, que establece que las disposiciones de ese título se aplicarán también en los juicios mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario establezca el Código de Comercio, ni lo que señala el artículo 23 del propio ordenamiento legal en el que se establece que en contra de las resoluciones de los Jueces de Paz no procede recurso alguno, más que el de responsabilidad; toda vez, que el código procesal mencionado es una ley del orden común y local, en cambio el Código de Comercio multicitado es del orden federal, y por tanto, tiene supremacía en cuanto a su aplicación respecto de aquél.²³⁹

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que si existe recurso de apelación en los juicios ejecutivos mercantiles ventilados en juzgados de paz, siempre y cuando su interés supere a 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En líneas antedichas, por otra parte, se alude que contra las

²³⁸ IUS 2000. Op. Cit. Tesis Aislada. Número de Registro: 222.838

²³⁹ Idem. Número de Registro: 210.008

resoluciones de los jueces de paz civil, sólo procede el recurso de responsabilidad (artículo 23 del TEJP)

Sobre tal cuestión es procedente remitirse al Título Decimosegundo, correspondiente a “De los Recursos”, Capítulo IV, “Recurso de Responsabilidad” que contempla el recurso aludido.

El capítulo mencionado, contempla que la responsabilidad civil es aquella en la que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, y que solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior de que hubiere incurrido en ella (artículo 728), recurso que no podrá promoverse hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio (artículo 729).

Dado que el juicio motivo de nuestro estudio, es llevado ante jueces de paz civil, es aplicable lo dicho por el artículo 730 del mismo ordenamiento, el superior a que se refiere el artículo 728, es el Juez de Primera Instancia, a que aquél corresponda, y a su vez, la sentencia que éste pronuncie, procederá la apelación en ambos efectos pero ante el Tribunal Superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable, es decir, que exceda de 182 veces el salario mínimo vigente en el D.F. en atención a lo dicho por el artículo 1340 del código mercantil.

La demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse (artículo 735 CPCDF) con certificación o testimonio que contenga:

I.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a

demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamación procedentes; y

III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.

Cabe señalar que la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, no alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiera ocasionado el agravio, por lo que el recurso aludido, no constituye un verdadero recurso a resoluciones dictadas por el juez de paz civil, en juicios ejecutivos mercantiles, sino contra el actuar o proceder del juez en cuestión.

El presente capítulo, pretendió tratar brevemente el trámite del juicio ejecutivo mercantil en los juzgados de paz civil, incluyendo experiencias vividas en el litigio los cuales originaron que éste fuera el tema de la presente tesis profesional, ya que como se desprende de su lectura, no era uno solo el tema en cuestión que se quiso tratar, sino toda la tramitación, ya que hay demasiadas lagunas, falta de una correcta regulación por parte del legislador, para que pudiera traer como consecuencia el éxito de la mayoría de estos juicios en la práctica.

CAPÍTULO CUARTO.

Problemática jurídica y practica de procedimiento ejecutivo mercantil en los juzgados de paz civil.

El presente capítulo pretende ser un preámbulo a las conclusiones en esta monografía, en cuanto a destacar y comentar los puntos que en el juicio particular son de vital importancia para una reforma sustancial y mejor regulación procesal del juicio ejecutivo mercantil en los juzgados de paz civil.

He de agregar que todos los comentarios son, como ya señalé, desde mi particular punto de vista objeto de la trayectoria procesal obtenida en unos cuantos años, pero en los cuales, es en el mayor de los casos un obstáculo para la libre y justa impartición de justicia, la que se ve interrumpida por la escasa regulación aludida y ya tan comentada en dicho proyecto de investigación.

Sin efectos de ser repetitivos se tratará de hondar en los subsecuentes puntos de estudio a efectos de realizar una propuesta a todas las inquietudes que se han ido presentando en mi vida laboral, como en la elaboración de esta tesis.

4.1. La necesidad de una reforma sustancial en el apartado respectivo de la justicia de paz.

Se destacó en puntos anteriores que el interés del legislador era desde un principio, un juicio de menor brevedad que los ordinarios, incluyendo la menor cantidad de erogaciones posibles, con la finalidad de que no superaran el monto de las prestaciones reclamadas.

Al momento de promulgación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el 31 de diciembre de 1931, (siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Pascual Ortiz Rubio) fue incluido el Apartado Especial de Justicia de Paz, era una época en que si bien el sinónimo de impartición de justicia en los juzgados de paz, no era muy arraigado, en la actualidad han tomado un incremento por demás vertiginoso.

A lo largo de 70 años el apartado comentado, ha sufrido una serie de reformas las cuales en nuestros días ya no cuentan con la aplicación necesaria para que continúen vigentes.

Es cierto que son de aplicación supletoria al título en cuestión, tanto el CPCDF y el Código de Comercio, pero muchas veces tales disposiciones no contemplan con exactitud el procedimiento que se lleva ante los jueces de paz civil en este tipo de juicios.

Una cuestión que se subrayó en el capítulo segundo, es la inexactitud en la fijación de cuantías que existe en los juzgados de paz, ya que como se estudio hay una contradicción tanto en el apartado de la materia como con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y aún más con la cuantía que tienen autorizadas las oficialías de partes común para admitir este tipo de juicios ejecutivos mercantiles.²⁴⁰

Estoy de acuerdo en fijar la cuantía en salarios mínimos, ya que así se puede prever cambios en la cotización peso – dólar, sin necesidad de que haya reformas para la modificación de las cuantías, pero en lo que si estoy en total desacuerdo es el hecho de que haya prácticamente tres contradicciones para la fijación de la cuantía de los jueces de paz civil, ya que una es la que señala el

²⁴⁰ *Infra.* 4.5. p. 202. A efectos de comparación se comentará brevemente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual concuerda con la realidad procesal, como con su respectiva Ley Orgánica la cuantía aludida.

Título Especial de Justicia de Paz en el artículo 2° que alude que la cuantía para conocer sobre estos asuntos, y en específico me refiero al juicio ejecutivo mercantil es hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de escribir éstas líneas es de \$40.35, lo es equivalente a \$40,350.00 y el mismo ordenamiento señala que esa cantidad será actualizada cada mes de enero de cada año y de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México en donde ocurre la segunda contradicción, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en su articulado 71 que a su vez regula la cantidad líquida de hasta \$20,000.00 para el mismo caso, y la tercera contradicción se encuentra en oficialía de partes común que a su vez es de \$54,400.00, en donde personal de diversas oficialías confirman que esas cantidades les son remitidas mediante oficio que envía de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el primer día hábil de enero, vía fax.

Para quien litiga actualmente en estos juzgados se encuentra que la cantidad que impera para determinar dicha cuantía es la señalada por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el que se puede apreciar carece de fundamento legal, dada las contradicciones ya citadas que se presentan.

Aunado a lo anterior, la autora en una intensa búsqueda bibliográfica, así como de criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontró que sobre todo lo citado no hay tesis o jurisprudencia alguna, y mucho menos bibliografía que trate el tema, excepto un reportaje para la revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas hecha por el maestro Ovalle

Favela.²⁴¹

Además, quiero destacar que el apartado de la materia contempla la expedición de esqueletos impresos para la repartición de citas por parte del secretario actuario o ejecutor, lo cual en ningún juzgado de paz civil de los que actualmente existen en el Distrito Federal, me he encontrado con tal práctica, por lo que considero obsoletos los artículos que lo contemplan.

Debe mencionarse además el hecho de que se prevé por este título, que ante los jueces de paz civil, no es necesario formalidad alguna, así como que no será necesario la formación de expediente alguno, en asuntos menores de \$300.00 lo cual a mi punto de vista viene a ser una total incongruencia, ya que se señala que bastará que se asienten los datos del expediente en el libro de gobierno del juzgado, sin que exista posibilidad de constancia escrita lo actuado tal y como es un expediente.

En algunas entrevistas con diversos actuarios, comentan que esta posibilidad, de que concurran al juzgado personas que reclamen cantidades menores a \$300.00 si se ha llegado a dar y en concreto el actuario adscrito al Juzgado 27 de Paz Civil con competencia en Álvaro Obregón, recuerda un caso en concreto en donde la cuantía reclamada era de \$160.00, mencionando que aunque su finalidad es atender a los promoventes, consideraba impropio acudir a este tipo de instancias por una cantidad tan pequeña en donde son más los gastos procesales que lo que se puede llegar a recuperar.

Respecto a la regulación en específico que ante los jueces de paz no se requiere formalidad alguna, es también a mí muy particular punto de vista, una de las reformas necesarias a este apartado. Nuevamente de acuerdo con mi corta experiencia en estos juicios y las múltiples consultas a personal de

²⁴¹ Supra. Capítulo II. p.36

juzgados de paz civil, mencionan que las demandas que llegan a sus oficinas de partes común cuentan con las mismas formalidades que las presentadas en juzgados como de primera instancia, y en atención a lo destacado por el CPCDF en su articulado 255. Motivo por el cual considero, en la actualidad, obsoleta dicha regulación.

El comentario final al presente punto de estudio sería la propuesta para una reforma sustancial al apartado de justicia de paz, o en el mejor de los casos, abrogarlo y crear un código nuevo, que prevea todo lo relativo a los juicios sobre los que tiene competencia, y sobre todo el juicio ejecutivo mercantil que es el que mayor demandas presenta, resaltando que ha cobrado tal instancia, por demás fuerza que de lo previsto hace algunos años, y sino basta para ver el boletín judicial, en donde se puede observar la gran cantidad de acuerdos que son publicados diariamente, en donde sobresalen los juicios ejecutivos mercantiles.

4.2. Personalidad de los litigantes.

Tanto en el apartado de justicia de paz, como en el Código de Comercio en su articulado 1083, y criterios de nuestro máximo tribunal, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, contemplan que nos es necesario ni la calidad de estudiante, pasante o licenciado en derecho para ser endosatarios y/o litigantes en tales juicios, en lo cual la autora tiene ciertas inquietudes y comentarios que a continuación se proseguirán a comentar.

4.2.1. La posibilidad de que los litigantes se asistan o no de un licenciado en derecho.

Diversos tratadistas que si tratan sobre el tema en cuestión comentan, que en su trayectoria nunca han visto que los litigantes no sean licenciados en derecho, o en su defecto, personas que no sean estudiosos del derecho.

He de unirme en parte a tales opiniones ya que si bien es cierto que la mayoría de los litigantes en estos juzgados si tienen dicho carácter, hay algunos que no lo son, como es el caso de familiares de abogados titulados que por necesidad de trabajo se ven en la necesidad de actuar como pasantes y/o endosatarios.

Además, no siempre quien reclama un derecho consignado en un documento que traiga aparejada ejecución o título de crédito, tiene que ser o recurrir a un abogado con título, ya que hay personas que sin serlo, saben como litigar en los juzgados de paz civil.

Por lo que respecta al tema, considero que tiene sus pros y sus contras; de los pros, el más destacable es que a personas que aún no tenemos el título de licenciados en derecho, se nos permite incluso, fungir como endosatarios en procuración, y con ello ganar la experiencia necesaria para seguir litigando no solo aquí, sino también en otras instancias.

Lo negativo sería que los llamados “coyotes”, que se dedican a “litigar” y brindar asesoría a personas que recurren a ellos ante la imposibilidad económica de recurrir a personas especializadas en la materia, las que no siempre obran de buena fe, dado que en muchos casos sólo se aprovechan de los que solicitan sus servicios, dejándolos en estado de indefensión al ya no darle continuidad a sus juicios, pero si cobrando las cantidades que cubran sus servicios.

Con ello, sólo me resta mencionar que la formula utilizada hasta ahora en este rubro, si es eficaz y entre otros puntos, permite que seamos parte en juicio a personas como la autora, incluso sin ser abogados titulados, pero debería reformarse a efectos de que sólo los estudiosos en derecho (que no es lo mismo que abogados con cédula profesional) podamos ser representante legales de las partes, incluso como endosatarios en el juicio ejecutivo mercantil seguido ante jueces de paz civil, y evitar que el juicio en lo procesal se vea obstaculizado por personas que su intención es “chicanear” los juicios.

4.2.2. Su incongruencia jurídica.

Realmente tal punto puede considerar una incongruencia jurídica comparado con otras instancias en donde si es necesario ser pasantes o licenciados en derecho, así como registrar en el libro o libreta respectiva la cédula que nos acredite como tales.

También es claro que una persona que carezca de conocimientos jurídicos no puede llevar con éxito un juicio ejecutivo mercantil ante jueces de paz civil, por más que el título especial respectivo, regule que no es necesario formalidad alguna para su tramite.

Si no se es estudioso del derecho, es obvio que no se puede llevar con éxito el proceso de dicho juicio, ya que por más que sean pequeñas las prestaciones reclamadas, y exista el denominado principio de concentración en tales juzgados, es una realidad que el juicio no es tan sencillo como se plantea por el legislador, y más aún con todas las lagunas, u omisiones, así como falta de claridad en la regulación del presente juicio.

Esta regulación debería modificarse, como ya mencioné, para que sólo los estudiosos del derecho podamos litigar este tipo de juicios, que baste con

que se acredite tal carácter (para evitar la proliferación de los llamados “coyotes”), por ejemplo con una constancia de estudios, para los estudiantes, los pasantes y abogados titulados, a su vez con su cédula profesional.

4.2.3. La función práctica del endoso en procuración.

Si es cierto que el endoso en procuración no transmite la propiedad del título de crédito, da la facultad al endosatario (o endosatarios) para presentar el documento a la aceptación ya sea para cobrarlo judicial o extrajudicialmente.

Sin la necesidad de que se cuente con un poder para pleitos y cobranzas, otorgado por parte del propietario del título en cuestión, él o los endosatarios, contarán con las facultades de un mandatario, y con ello actuar a nombre del beneficiario del documento.

Es por eso que basta con agregar el simple endoso en procuración al documento base de la acción (llámese título de crédito), para acreditar la personalidad y representar al endosante en juicio ejecutivo mercantil.

En el supuesto de que hubiese más endosos, debe haber una continuidad en los mismos, y no es necesario acreditar la autenticidad de la firma y persona que endoso el título, sino que el que paga, únicamente puede verificar la identidad de la persona que se ostenta como último tenedor.

Una de las grandes ventajas de ser endosatario en procuración es el hecho que no es necesario ser licenciado en derecho, ya que incluso siendo estudiantes, pasantes, o inclusive sin ser estudiosos del derecho, se puede facultar a alguien para que actúe como endosatario en procuración.

Lo anterior trae como consecuencia que puedan ser varias las personas facultadas para el cobro judicial y extra judicial del título de crédito, y en caso

de juicio ejecutivo mercantil, poder actuar conjunta y/o indistintamente en juicio, lo que a su vez equivale que cualquiera de los endosatarios facultados para ello puedan presentar escritos a nombre del endosante, sin que haya necesidad de que este último firme las promociones, se presente a diligencias, etc, ya que como bien se dijo, el endosatario en procuración es un mandatario judicial.

4.3. La realización de los acuerdos respectivos por parte del personal del Tribunal con formatos preestablecidos.

Este punto es sumamente delicado a mi punto de vista ya que es una total crítica al proceder de algunos funcionarios en cuanto a la elaboración de acuerdos se refiere.

Comúnmente los litigantes nos auxiliamos de libros, o lo que se denominan “machotes” que son formatos preestablecidos para la ayuda más no para la completa elaboración de diversos escritos, en donde no es necesario entrar al fondo del asunto para elaborar por ejemplo una autorización de pasantes, el problema radica en la elaboración de acuerdos sobre acuerdos que simplemente se extraen de una computadora o fotocopias las cuales solo se rellenan a máquina.

Posiblemente en la elaboración de un acuerdo acerca de una autorización no hay mayor objeción, ya que ni es necesario entrar al fondo del asunto o abundar en cuestión alguna más que en confirmar que la persona que autoriza sea parte debidamente acreditada en autos.

La objeción sobre estos acuerdos es cuando los machotes se utilizan en un auto admisorio de demanda, o lo que es peor en una sentencia, ya que no se cumple con la función del juez en estudiar el fondo del asunto para dictar sus

resoluciones sino simplemente adecuar lo que se presenta a otro caso en concreto, y rellenar espacios con nombres y/o datos del expediente en cuestión.

En dos ocasiones la autora tuvo un desacuerdo bastante grande con personal de un juzgado de paz, en donde el Actuario adscrito al juzgado realizó sus actuaciones en un formato preestablecido. Esto a juicio de quien pudiera leer la presente investigación pudiera parecer que se realizan para ahorrar tiempo en la diligencia correspondiente, pero mi objeción fue que se usaron formatos de 1999 siendo que ya estábamos en el mes de mayo del 2000 y peor aún el Secretario de Acuerdos respectivo, acordó la actuación sin darse cuenta del error.

Lo dicho respecto a las sentencias se confirmó en días pasados por la autora, en una lectura de un expediente en donde se puede observar que la sentencia tiene fecha de abril, siendo que fue realizada en noviembre (acordes a la fecha en que fue publicada en el boletín judicial), y con lo que se deduce que para su elaboración no utilizó un formato ya establecido, en donde no se tuvo el cuidado de revisar siquiera la fecha de resolución dictada.

Debo manifestar mi total desacuerdo respecto a este proceder de los funcionarios en cuestión; no es lo mismo apoyarse en tales formatos para elaborar un acuerdo, a utilizarlo como “machote” y solo rellenar espacios en blanco.

4.4. La actual ineficacia de las medidas de apremio contempladas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del D. F. de aplicación supletoria a la mercantil.

En el capítulo precedente en un punto correspondiente a las medidas de

apremio, se trató brevemente las medidas de apremio, pero es importante retomarmas porque es uno de los principales obstáculos que se presentan para que el juicio ejecutivo mercantil (no sólo en juzgados de paz civil, sino también en los de primera instancia), no se resuelva con el interés que tenía el legislador al crear las normas adjetivas al procedimiento, siendo éste fin el de un proceso rápido y expedito, en el que no se fueran a causar mayores erogaciones que las de las prestaciones reclamadas.

En la práctica, la mayoría de los litigantes nos enfrentamos diariamente que estas medidas de apremio son poco eficaces en cuanto a su coerción y aplicación, dado que el proceso para llevarlas a cabo dilata el mismo juicio en vez de hacerlo más vertiginoso.

Considerando el monto máximo de salarios mínimos que se puede aplicar por los jueces de paz civil es de 60 días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es equivalente a la cantidad de \$2,418.00, el deudor prefiere pagar tal cantidad a las prestaciones que se le requieren y se agrega que el procedimiento para hacerlas efectivas al mismo por parte de Tesorería es bastante lento.

En mi experiencia algunos demandados en su ignorancia piensan que dichas multas se les van a hacer efectivas de modo inmediato, pero con el transcurso de los días pueden observar que no es así, por lo que en caso de volver a constituirse el ejecutor en su domicilio para complementar el auto de exequendo, nuevamente viene a existir una nueva oposición y de nuevo el trámite dilatorio del juicio.

Algunas veces se ha cuestionado a los Secretarios Actuarios sobre el porqué el aplicar las medidas de apremio que son poco efectivas en vez de utilizar las que verdaderamente como lo son como el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras (fracción II del artículo 73 CPCDF), como

llega a ocurrir en el Estado de México, en donde los jueces de menor cuantía (equivalente a los jueces de paz civil) tomando en cuantía lo que arroja la razón del ejecutor (transcrita por el ejecutor a efectos de rendir cuenta sobre la diligencia llevada a cabo) la actitud negativa de quien atiende la diligencia y a su modo de ver el asunto en cuestión, inmediatamente puede ordenar la fractura de cerraduras, sin que se tenga que pasar por la aplicación de otras ya tan mencionadas medidas de apremio.

En los pocos juicios que tuve la oportunidad de llevar ante estos últimos jueces, pude observar que en verdad se cumplía el interés de la justicia de menor cuantía (como debería de denominarse a la justicia de paz civil) por demás transcrito en diversos puntos de estudio de este trabajo de investigación.

Es de añadirse que con antelación a las reformas del CPCDF, publicadas en el Diario Oficial del 24 de mayo de 1996, la fracción IV del artículo 73 contemplaba el arresto hasta por quince días. La medida era por demás severa y más eficaz que el arresto por 36 horas en la actualidad.

En la actualidad los demandados prefieren pasar 36 horas privados de su libertad, que pagar las prestaciones reclamadas (es el dicho de muchos con los que tuve la oportunidad de tratar) a 15 días que era lo regulado anteriormente a las ya tan citadas reformas de mayo de 1996 y cuya medida que realmente consistía una verdadera medida de apremio.

En este punto, y dado que se ha relatado sucintamente, como algunas de las medidas de apremio son poco efectivas, debería reformarse el ya tan mencionado artículo 73 en sus fracciones I y IV (multas y arresto respectivamente) o modificar la parte correspondiente a que los jueces, pueden aplicar la medida que juzguen más eficaz, a efectos de que sean aplicadas las fracciones II (auxilio de fuerza pública y rompimiento de cerraduras) y III

(cateo por orden escrita), antes que el arresto administrativo.

4.5. La comparación práctica con el juicio ejecutivo mercantil, llevado por ante los Jueces de Cuantía Menor en el Estado de México (su equivalente a los Juzgados de Paz, en el Distrito Federal).

El presente punto de estudio, tratará de plasmar una breve comparación de las principales características del juicio ejecutivo mercantil en los juzgados de paz civil (Distrito Federal) y de cuantía menor (Estado de México), que para efectos prácticos se ha realizado un cuadro comparativo, para destacar los principales puntos entre ambos y con lo cual se pretende demostrar que tanto legislación como procedimiento están mucho mejor regulados en el Estado de México, para el juicio motivo de nuestro estudio.

| JUZGADOS DE PAZ CIVIL | JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR |
|---|--|
| <p>Cuantía que no esta correctamente especificada por la ley de la materia (Título Especial de Justicia de Paz) y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al haber contradicciones entre ambas. (Supra. Capítulo II) Al mencionar la primera mil salarios mínimos y la segunda \$20,000.00 para el juicio en comento.</p> | <p>Cuantía que concuerda tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, correspondiente a 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva (artículos 6 y 83 fracción I inciso a), respectivamente.</p> |
| <p>Su jurisdicción ésta limitada por Delegaciones (16)</p> <p>I. Álvaro Obregón; II. Azcapotzalco; III. Benito Juárez; IV. Coyoacán; V. Cuajimalpa de Morelos; VI. Cuauhtémoc;</p> | <p>Jurisdicción limitada a distritos judiciales, los cuales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre (artículo 10 y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México)</p> <p>I.- Distrito de Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla,</p> |

| | |
|---|--|
| <p>VII. Gustavo A. Madero; VIII. Iztacalco; IX. Iztapalapa; X. La Magdalena Contreras; XI. Miguel Hidalgo; XII. Milpa Alta; XIII. Tláhuac; XIV. Tlalpan; XV. Venustiano Carranza, y XVI. Xochimilco.</p> | <p>Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad; II.- Distrito de Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán; III.- Distrito de Ecatepec de Morelos: Ecatepec de Morelos. IV.- Distrito de El Oro: El Oro, Acambay, Atlacomulco y Temascalcingo; V.- Distrito de Ixtlahuaca: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos y San Felipe del Progreso; VI.- Distrito de Jilotepec: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Tímilpan y Villa del Carbón; VII.- Distrito de Lerma: Lerma, Ocoyoacan, Otzolotpec, San Mateo Atenco y Xonocatlán; VIII.- Distrito de Nezahualcóyotl: Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz; IX.- Distrito de Otumba: Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Tecámac y Temascalapa; X.- Distrito de Sultepec: Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan; XI.- Distrito de Temascaltepec: Temascaltepec, San Simón de Guerrero y Tejupilco; XII.- Distrito de Tenango del</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| | <p>Valle: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquincingo, Mexicaltizingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco;</p> <p>XIII.- Distrito de Tenancingo: Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonatico, Villa de Guerrero y Zumpahuacán;</p> <p>XIV.- Distrito de Texcoco: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca;</p> <p>XV.- Distrito de Tlalnepantla: Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozaba, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero;</p> <p>XVI.- Distrito de Toluca: Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;</p> <p>XVII.- Distrito de Valle de Bravo: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Otzoloapan, Villa de Allende y Zacazonapan; y</p> <p>XVIII.- Distrito de Zumpango: Zumpango, Apaxco, Hueyoxtla, Jaltenco, Nextlalpan y Tequixquiac.</p> |
| <p>No es necesario la intervención de abogados titulados para el trámite del citado juicio, pero no se otorgarán costas al abogado sin título.</p> | <p>En los juicios verbales cuya cuantía sea menor de 20 días de salario mínimo que rija en la región, no es necesaria, aunque sí potestativa, la intervención de abogado legalmente titulado (artículo 123 del CPCEM).</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Medidas de apremio poco eficaces, y aplicadas a discreción el Juez, con fundamento en el artículo 73 del CPCDF</p> | <p>Medidas de apremio de igual manera, impuestas a discreción del Juzgador acordes a lo señalado por el artículo 146 del CPCEM, y en donde si así lo considera pertinente el Juzgador, a la segunda oposición del demandado, autoriza el auxilio de la fuerza pública consistente en el rompimiento de cerraduras, lo cual no es el proceder de los jueces en el Distrito Federal</p> |
| <p>Las definiciones otorgadas por el CPCDF en cuanto a términos procesales se refiere, son pocas</p> | <p>El CPCEM, tiene un amplio vocabulario en cuanto a las citadas descripciones se refiere, que son producto de una exhaustiva reforma al mismo Código.</p> |
| <p>No se necesita el carácter de abogado, licenciado en derecho o pasante en derecho para litigar en los juzgados de paz civil.</p> | <p>En los juzgados de cuantía menor del Estado de México es necesario tener el carácter de licenciado en derecho o pasante con cédula profesional, y de la cual es necesario dejar constancia en el juzgado en que se litiga en una libreta o libro especial, de registro de cédulas.</p> |

A efecto de critica, la autora que también tuvo la oportunidad de litigar en varias ocasiones en juzgados de cuantía menor en el Estado de México, prefería dar preferencia a estos juicios dado que en caso de oposición el juez discrecionalmente podía de inmediato ordenar el rompimiento de cerraduras, lo cual en el Distrito Federal no ocurre, y por lo tanto era más fácil realizar el embargo ordenado en el auto de exequendo.

4.6. La inadecuada regulación en cuanto a la supletoriedad en

materia mercantil.

Un sin fin de veces he mencionado la supletoriedad en cuanto al trámite en los juzgados de paz se refiere y en específico al juicio al que se ha dado estudio a lo largo de éstas líneas.

La mayoría de las veces hay que acudir tanto a leyes para suplir las múltiples lagunas del Título Especial de Justicia de Paz, del cual en cuanto a procedimiento es supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en cuanto al fondo del asunto, el Código de Comercio.

Mucho se ha cuestionado que codificación prevalece en caso de contradicción, y en atención a todo lo expuesto, se puede llevar a la conclusión que primero es de aplicarse el Código de Comercio, y en caso de lagunas, se aplicará el CPCDF, pero sólo en cuanto al procedimiento, ya que si el código mercantil no contempla figuras que si lo hacen el código procesal no opera la supletoriedad en tal caso.

Así mismo prevalece el código mercantil dado que es un ordenamiento federal, siendo el procesal a su vez uno de carácter local, trayendo como consecuencia que el federal predomine al local.

Sin tratar de ser repetitivos, es necesaria que ratifique mi insistencia por la creación de un ordenamiento más acorde a la realidad procesal que actualmente se vive en los juzgados de paz civil, ya que cualquiera que haya tenido la oportunidad de litigar en los mismos, podrá estar de acuerdo con la autora sobre todas aquellas problemáticas que existen en cuanto a la supletoriedad, y la falta de una correcta regulación del juicio en cuestión.

Conclusiones

1.- El juicio ejecutivo mercantil, puede ser conceptualizado como *el conjunto de actuaciones y diligencias llevadas ante Juez competente, planteado por el acreedor en ejercicio de la vía ejecutiva y con fundamento en documento que traiga aparejada ejecución, que de acuerdo al auto admisorio de demanda con efectos de mandamiento en forma, por medio del actuario adscrito al juzgado, se le requiera al deudor el pago de las prestaciones exigidas y éste en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad adeudada y pueda ser emplazado para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso oponerse a la ejecución así como oponer excepciones. En un desarrollo de fase probatoria, alegatos, el proceso llega a su conclusión con la sentencia en donde se dictaminará si es o no procedente la vía intentada, los derechos deducidos y en su caso se ordenara el trance y el remate de los bienes embargados.*

2.- La supletoriedad en materia mercantil, será procedente a falta de disposiciones en la ley de la materia (Código de Comercio), el Código Civil Federal, dado que la materia mercantil conforme al artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden federal. Más en caso de la materia procesal, en caso de lagunas en el Código de Comercio, será aplicable la ley de procedimientos local respectiva en atención a lo señalado por el artículo 1054 del citado ordenamiento (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el supuesto de ser en la Ciudad de México, D.F.).

3.- Si bien el artículo 1391 del Código de Comercio, menciona cuales son los documentos que traen aparejada ejecución, es necesaria una reforma en el mismo, a efectos de complementar el listado aludido, ya que de acuerdo a la lectura de otras leyes (y del propio Código de Comercio), se desprende que hay más documentos que traen aparejada ejecución, tales como el contrato de consignación, sentencia que resuelve una cancelación o reposición de un título de crédito, los documentos derivados de los registros de la institución para el depósito de valores, en cuanto a las operaciones realizadas entre sus depositantes, los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante corredor público, en materia de derechos de autor; además debería de agregarse que los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría Federal De Protección al Consumidor, puedan promoverse en la vía ejecutiva mercantil, y no civil, en atención a la naturaleza del acto que les dio origen.

4. - El título de crédito es por regla general, el documento que trae aparejada ejecución que más se utiliza en la práctica, y siendo más específicos, el pagaré, seguido por el cheque, son los títulos que más presentan a su cobro no sólo en juzgados de paz civil sino también en juzgados civiles del fuero común, según información obtenida a lo largo de este proceso de investigación.

5. - La competencia de los juzgados de paz civil, la determina el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz y en complemento el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a pesar de las contradicciones entre ambos ordenamientos, la

cuantía que se maneja en las Oficialías de Partes Común de estos juzgados es a la fecha para el caso en concreto de los juicios ejecutivos mercantiles (y demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente) hasta \$54,400.00 y para el caso de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derecho sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción hasta \$164,000.00.

6. – Entre las particularidades del procedimiento ejecutivo mercantil en la justicia de paz, podemos encontrar entre otras, las subsecuentes:

- a) Serán los jueces competentes para conocer sobre juicios ejecutivos que no excedan de \$54,400.00, su suerte principal, los jueces de paz civil, en atención al principio de supletoriedad en materia mercantil.
- b) No se requerirá ser pasante en derecho o licenciado en derecho con cédula, para ser parte en el procedimiento, incluyendo para ser endosatario en procuración.
- c) El interés del legislador al crear esta instancia es la de un procedimiento de duración corta, evitando gastos excesivos que puedan llegar a superar las prestaciones reclamadas motivo del juicio.
- d) Impera el principio de concentración durante el procedimiento.

7. - A pesar de que ante la justicia de paz no se requiere ritualidad o formalidad alguna para la presentación de promociones incluyendo la demanda, éstas en la práctica se presenta acordes a los requisitos que marca el artículo 1061 del Código de Comercio y el artículo 255 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF) de aplicación supletoria a la mercantil, ya que el Código de Comercio no menciona los requisitos que deberá contener nuestra demanda.

8. – La oposición al embargo es una de las causales que más dificultan la continuidad del juicio motivo de estudio, (y a pesar de que el artículo 1394 del Código de Comercio alude que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo) ya que el demandado al no permitir el señalamiento de bienes que garanticen las prestaciones reclamadas se le aplicarán medidas de apremio contempladas por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que son poco efectivas en la actualidad.

9. - Las medidas de apremio reguladas por el artículo 73 del CPCDF, las cuales podrán aplicar los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, únicamente lo son, en la vida práctica, las multas y el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y a pesar de que contempla otras hipótesis como lo son el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario, no son aplicables en el Distrito Federal; a diferencia de lo que ocurre en el Estado de México en donde a discreción del juez podrá ordenar prácticamente a la segunda oposición a la diligencia, el rompimiento de cerraduras.

10. – Los incidentes de mejora y/o reducción del embargo, son figuras que no son contempladas en el Código de Comercio y poco reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, y dada su importancia para modificar el monto de los bienes secuestrados debería haber una reforma legislativa principalmente en el

incidente de ampliación a efecto de que se agregue la posibilidad de llevarlo por cuerda separada y de forma secreta a efectos de que el demandado a sabiendas de que va a haber otro embargo en bienes de su propiedad, no pueda ocultar bienes que puedan ser motivo de secuestro y por ello dificultar la ampliación antedicha.

11. – A pesar de lo regulado por el Título Especial de Justicia de Paz, respecto a que ante las resoluciones de los jueces de paz civil no existe más recurso que el de responsabilidad, si hay posibilidad de apelación siempre y cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo vigente es decir \$7,343.70 (en atención a que el salario mínimo vigente en el D.F. es de \$40.35).

12. – Es necesario una reforma sustancial no sólo al apartado de justicia de paz, a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F. al igual que al Código de Procedimientos Civiles, al Código de Comercio, a efectos de regular con mayor precisión el juicio ejecutivo mercantil en los juzgados de paz civil, dada la importancia que actualmente tienen procesalmente hablando y con ello agilizar su tramitación.

13. – Con alusión a que las partes puedan asesorarse o no de estudiosos en derecho (tanto con título y cédula profesional como pasantes de derecho) es un beneficio a quienes estamos iniciándonos en el ámbito del litigio, pero también lo es para aquellas personas que sin serlo no les esta impedido asesorar a las partes, conocidos en el coloquio procesal como “coyotes”, lo que debería reformarse a efectos de sólo aquellos que acreditemos ser estudiosos del derecho, podamos representar a las partes.

14. – El endoso en procuración tiene una función más que nada práctica dado evita la necesidad de recurrir a otorgar un poder para pleitos y cobranzas, ya que con dicho endoso se gozarán con las facultades de un mandatario y con ello se podrá actuar a nombre del beneficiario del título. Así mismo para ser endosatario en procuración no se requiere ser abogado titulado, por lo que también es un beneficio a aquellos que estamos comenzando en el litigio.

15. – La realización de los acuerdos por parte del personal del tribunal con formatos preestablecidos, debería regularse a efectos de sanción ya que muy común que sin entrar al estudio de la promoción (sea cual sea) que se presenta a efectos de ser acordada, se recurra a formas ya existentes, limitándose simplemente a llenar espacios o cambiar datos trayendo como consecuencia un sin fin de errores que perjudican el libre trámite de estos juicios.

16. - Las ineficaces medidas de apremio contempladas por el artículo 73 del CPCDF es una reforma imperante, ya que es uno de los principales obstáculos a que se realice el embargo y con ello la finalidad de los juzgados de paz civil, se vea obstaculizada, es decir el principio de celeridad no se lleva a cabo. Deberían modificarse a efectos de hacerlas más estrictas y en la práctica deberían no solo aplicarse las multas o arrestos administrativos, sino también complementarse de el rompimiento de cerraduras y/o auxilio de la fuerza pública tal y como sucede en el Estado de México en los juzgados homólogos.

17. - Es de concluirse que el Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de México, es de mayor eficacia y contiene preceptos acordes a la realidad procesal que debería imperar no sólo en el Distrito Federal, sino en todo el país en cuestiones de juicios de menor cuantía, ya que no sólo el ordenamiento procesal arroja tal resultado en específico en los juicios de cuantía menor, sino también por lo obtenido en la vida práctica de quienes hemos tenido la oportunidad de litigar en ellos.

18. – La supletoriedad en materia mercantil operara a efecto de subsanar la falta de regulación del Código de Comercio en cuanto a determinadas figuras. En caso de falta de regulación del Título Especial de Justicia de Paz, y la contradicción con el ordenamiento mercantil, será procedente lo dispuesto en este último, dado que la materia mercantil es de orden federal y el título aludido es de ordenamiento local.

19. – Ratifico mi insistencia a lo largo de todo este proyecto de investigación de la creación de un ordenamiento más acorde a la realidad procesal que actualmente se vive en el Distrito Federal con los juzgados de paz civil, a efecto de regular con mayor detenimiento dicho procedimiento y subsanar todas aquellas deficiencias que al final en la vida práctica se convierte en problemáticas para quienes tenemos la oportunidad de litigar en tales instancias.

Bibliografía.

-  ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "Derecho Procesal Civil". Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 2000.
-  ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "Practica Forense Mercantil". Décima Edición Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1997.
-  ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "Segundo Curso de Derecho Procesal Civil". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1997.
-  ASTUDILLO URSUA, PEDRO. "Los Títulos de Crédito". Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1998.
-  BARRERA GRAF, JORGE, "Instituciones de Derecho Mercantil". Tercera Reimpresión. Editorial Porrúa, México, 1999.
-  BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. "El proceso civil en México". Decimosexta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999.
-  CASTILLO LARA, EDUARDO. "Juicios Mercantiles". Segunda Edición. Editorial Oxford University Press, Harla, México, 1996.
-  CERVANTES AHUMADA, RAÚL. "Títulos y Operaciones de Crédito". Decimocuarta edición. 2ª Reimpresión. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.
-  DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. "Títulos de crédito". Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Harla. México 1996.
-  DE LA CRUZ GAMBOA, ALFREDO. "Elementos Básicos del Derecho Mercantil". Séptima edición. Cátedra Editores. México. 1997.
-  DE LOS SANTOS QUINTANILLA, HUGO RUY. "Manual del Postulante en los juzgados de Paz". Editorial Trillas. México, 1994.
-  DE PINA VARA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimo Sexta Edición, actualizada por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1998.
-  DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Vigésima edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1993.
-  DORANTES TAMAYO, LUIS. "Teoría del Proceso". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1998.
-  GARRIGUES, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I. Novena Edición. 2ª reimpresión. Editorial Porrúa, México 1998.



GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil". Sexta Edición. Editorial Oxford University Press, Harla, México, 1997.



HERNÁNDEZ LÓPEZ, AARON. "El procedimiento mercantil". Juicio Ejecutivo Mercantil, Juicio Ejecutivo Civil. Doctrina, legislación y Jurisprudencia. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999.



MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil". Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades. Vigésimo novena Edición. Sexta reimpresión. Editorial Porrúa, México, 2000.



MORENO DE ANDA, ALBERTO. Apuntes de clase de la materia de Títulos de Crédito. Sexto Semestre. Periodo 1998 - 2. Facultad de derecho. Ciudad Universitaria. México 1997.



OBREGÓN HEREDIA, JORGE. "Enjuiciamiento Mercantil". Séptima Edición Actualizada. México, 1996.



OVALLE FAVELA, JOSÉ. "Derecho Procesal Civil". Octava Edición. Editorial Oxford University Press, México, 1999.



RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I, Vigésimo cuarta edición. Revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999.



TENA, FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano". Decimoséptima edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1998.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS



DE PINA, RAFAEL Y PINA VARA, RAFAEL DE. "Diccionario de Derecho". Vigésima séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999.



PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. "Diccionario para Juristas". Tomos I y II. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México. 2000.



PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Vigésima cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1998.



Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Tomos I y II. Vigésima primera edición. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, España, 1992.

LEGISLACIÓN ACTUALIZADA.



Código Civil para el Distrito Federal.



Código de Comercio.



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.



Ley de Instituciones de Crédito.



Ley de Navegación.



Ley del Mercado de Valores (con las reformas al Diario Oficial de la Federación el día 1º de junio del 2001).



Ley Federal de Protección al Consumidor.



Ley General de Sociedades Mercantiles.



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

OTRAS FUENTES:

OBRAS EN CD ROM.



COMPILA V, *Compilación de Leyes, Investigación y Automatización Legislativa*. H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación. Legislación Federal. 2001. Obra en CD ROM



IUS 2000. *Jurisprudencias y Tesis Aisladas, 1917 – 2000*. Poder Judicial de la Federación. H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000. Obra en CD ROM.



LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Poder Judicial de la Federación, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Versión 2000. Obra en CD ROM.

HEMEROGRAFIA.



GONZÁLEZ ALCÁNTARA, JUAN LUIS. "Reformas Procesales del Código de

Comercio". Revista de Derecho Privado. Publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Año 6, Número 21. Publicación cuatrimestral. Editorial McGraw – Hill. Septiembre – Diciembre 1996. México. Pp. 113 a 123.



MONDRAGÓN PEDRERO, FABIÁN. "Excepciones Aplicables a los Títulos de Crédito en el Juicio Ejecutivo Mercantil". Cuadernos Procesales. Año IV, Número 7. Marzo de 2000. Ciudad Universitaria, México, D.F. Pp. 6 a 40.



OVALLE FAVELA, JOSÉ. "Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal". Revista de Derecho Privado. Publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Año 6, Número 20. Publicación cuatrimestral. Editorial McGraw – Hill. Mayo – Agosto 1996. México. Pp. 157 a 170.

OTROS.



BOLETÍN JUDICIAL, ÓRGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Tomo CLXXIII, No. 13. Publicado el Viernes 3 de Agosto del 2001. Pág. 300.